NÚMERO 4189 MONTEVIDEO, MARTES 18 DE SETIEMBRE DE 2018



República Oriental del Uruguay

DIARIO DE SESIONES



CÁMARA DE REPRESENTANTES

43ª SESIÓN

PRESIDEN LOS SEÑORES REPRESENTANTES

JORGE GANDINI
(presidente)

Prof. SEBASTIÁN SABINI
(1er. vicepresidente)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES DOCTORA VIRGINIA ORTIZ Y SEÑOR JUAN SPINOGLIO
Y LOS PROSECRETARIOS SEÑOR FERNANDO RIPOLL Y DOCTOR MARTÍN PÉREZ

XLVIII LEGISLATURA CUARTO PERÍODO ORDINARIO

Texto de la citación

Montevideo, 14 de setiembre de 2018

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá en sesión ordinaria, el próximo martes 18, a la hora 16, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

1º.- COMISIÓN PERMANENTE DEL PODER LEGISLATIVO. (Elección de miembros para el Cuarto Período de la XLVIII Legislatura). (Artículo 127 de la Constitución).

2º.- EX TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA TEXTIL PUERTO SAUCE. (Se extiende por un plazo de hasta doce meses el subsidio por desempleo). (Carp. 3365/2018). (Informado). Rep. 1035 y Anexo I

3º.- EX TRABAJADORES DE LA FÁBRICA NACIONAL DE PAPEL S. A.; LIDERLIV S. A. Y COMITAL URUGUAY S. A. (Se extiende por un plazo de hasta doce meses el subsidio por desempleo). (Carp. 3364/2018). (Informado). Rep. 1034 y Anexo I

4º.- DESALOJOS COLECTIVOS Y RÉGIMEN DE PRESCRIPCIONES ADQUISITIVAS QUINQUENALES. (Normas). (Modificaciones de la Cámara de Senadores). (Carp. 2668/2017). Rep. 866 y Anexo I

5º.- EJERCICIO ESPECÍFICO COMBINADO "CRUZEX FLIGHT 2018". [Se autoriza la salida del país de un contingente de la Fuerza Aérea Uruguaya, integrado por treinta y cinco efectivos del Personal Superior y Personal Subalterno y tres aeronaves A-37B pertenecientes a los Escuadrones N° 2 (Caza)]. (Carp. 3178/2018). (Informado). Rep. 973 y Anexo I

6º.- PROCESO DE RESOLUCIÓN BANCARIA. (Modificación de la normativa vigente). (Carp. 3105/2018). (Informado). Rep. 946 y Anexos I y II

7º.- CONTRATOS DE SEGUROS. (Aprobación). (Carp. 2986/2018). (Informado). Rep. 930 y Anexo I

8º.- ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS CON EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS. (Aprobación). (Carp. 3167/2018). (Informado). Rep. 969 y Anexo I

9º.- JURISDICCIÓN DE LA ARMADA NACIONAL EN LAS AGUAS DEL RÍO NEGRO, INCLUYENDO SUS ISLAS. (Ampliación). (Carp. 2665/2017). (Informado). Rep. 863 y Anexo I

10.- DOCTOR SAMUEL BERTÓN. (Designación al Nuevo Hospital Departamental -en construcción- de la ciudad de Colonia del Sacramento, departamento de Colonia). (Carp. 1873/2017). (Informado). Rep. 656 y Anexo I

VIRGINIA ORTIZ JUAN SPINOGLIO
Secretarios

S U M A R I O

1.- Asistencias y ausencias

Asisten los señores Representantes: Pablo D. Abdala, José Acosta, Fernando Amado, Gerardo Amarilla, Juan Amorín, Susana Andrade, Sebastián Andújar, Saúl Aristimuño, Alfredo Asti, Mario Ayala, Gabriela Barreiro, Julio Battistoni, Ricardo Berois, Sonia Berriel, Graciela Bianchi, Marcelo Bistolfi, Alejandro Brause, Betiana Britos, Felipe Carballo, Federico Casaretto, Sonia Cayetano, Roberto Chiazzaro, Gonzalo Civila, Carlos Coitiño, María Conde, Álvaro Dastugue, Walter De León, Claudia De los Santos, Darcy de los Santos, Óscar De los Santos, Paulino Delsa, Bettiana Díaz, Wilson Ezquerra, Guillermo Facello, Johan Fernández, Lilián Galán, Jorge Gandini, Mario García, Rodrigo Goñi Reyes, Elena Grauert, Óscar Groba, Claudia Hugo, Ramón Inzaurralde, Pablo Iturralde Viñas, Omar Lafluf, Martín Lema, Margarita Libschitz, José Carlos Mahía, Walter Martínez, Aníbal Méndez, Constante Mendiondo, Jorge Meroni, Orquídea Minetti, Susana Montaner, Manuela Mutti, Amin Niffouri, Gerardo Núñez, José Quintín Olano Llano, Juan José Olaizola, Flor Olivera, Nicolás Olivera, Ope Pasquet, Mariela Pelegrín, Daniel Peña Fernández, Susana Pereyra, Darío Pérez, Ernesto Pitetta, Lorena Pombo, Iván Posada, Luis Puig (1), Daniel Radío, Valentina Rapela, Nibia Reisch, Elizabeth Rettich, Carlos Reutor, Diego Reyes, Silvio Ríos Ferreira, Edgardo Rodríguez, Gloria Rodríguez, Carlos Rodríguez Gálvez, Edmundo Roselli, Juan Federico Ruiz Brito, Sebastián Sabini, Alejandro Sánchez, Francisco Sanguinetti, Mercedes Santalla, Jorge Schusman, Washington Silvera, Martín Tierno, Jacqueline Ubal, Javier Umpiérrez, Carlos Varela Nestier, Mabel Vázquez, Walter Verri, Stella Viel, Tabaré Viera, José Francisco Yurramendi y Alejandro Zavala.

Con licencia: José Andrés Arocena, Elisabeth Arrieta, Rubén Bacigalupe, Cecilia Bottino, Daniel Caggiani, Germán Cardoso, Andrés Carrasco, Armando Castaingdebat, Richard Charamelo, Catalina Correa, Alfredo Fratti, Luis Gallo Cantera, Macarena Gelman, Pablo González, Benjamín Irazábal, Nelson Larzábal, Cristina Lustemberg, Enzo Malán, Graciela Matiauda, Gonzalo Novales, Gustavo Penadés, Adrián Peña, Daniel Placeres, Jorge Pozzi, Conrado Rodríguez, Nelson Rodríguez Servetto, Eduardo José Rubio, Hermes Toledo y Alejo Umpiérrez.

Faltan con aviso: Jaime M. Trobo.

Sin aviso: María Pía Viñales.

Actúa en el Senado: Cecilia Eguiluz.

Observaciones:

(1) A la hora 18:25 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Carlos Coitiño.

2.- Asuntos entrados

"**Pliego N° 221**

DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Presidencia de la Asamblea General destina a la Cámara de Representantes el proyecto de ley, remitido con su correspondiente mensaje por el Poder Ejecutivo, por el que se aprueban las Modificaciones al Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, adoptadas por unanimidad el 24 de setiembre de 1999 y el 1° de octubre de 2003, por la Conferencia de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y las Asambleas competentes de ciertas Uniones administradas por esta Organización.
C/3377/018

- *A la Comisión de Asuntos Internacionales*

INFORMES DE COMISIONES

La Comisión de Asuntos Internacionales se expide sobre los siguientes proyectos de ley:

- por el que se aprueba el Protocolo que modifica el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, hecho en Montreal el 4 de abril de 2014. C/3306/018
- por el que se aprueba el Acuerdo con los Estados Unidos Mexicanos sobre la Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos el día 14 de noviembre de 2017. C/3337/018

La Comisión de Legislación del Trabajo se expide sobre los siguientes proyectos de ley:

- por el que se extiende por un plazo de hasta doce meses el subsidio por desempleo a los ex trabajadores de la Fábrica Nacional de Papel S. A., Liderliv S. A. y Comital Uruguay S. A. C/3364/018
- por el que se extiende por un plazo de hasta doce meses, el subsidio por desempleo de los ex trabajadores de la Cooperativa Textil Puerto Sauce. C/3365/018

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración se expide sobre el proyecto de ley por el que se modifica el artículo 353 del Código General del Proceso, artículo 28 desglosado del proyecto de ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al Ejercicio 2016. C/2237/017

- *Se repartieron con fecha 13 de setiembre*

La Comisión de Hacienda se expide sobre el proyecto de ley por el que se otorgan beneficios tributarios para promover la producción nacional de luminarias LED para alumbrado público. C/3338/018

- *Se repartió con fecha 14 de setiembre*

COMUNICACIONES GENERALES

El Tribunal de Cuentas contesta el pedido de informes del señor ex Representante José Luis Acosta, sobre el resultado de una auditoría solicitada por la Junta Departamental de Treinta y Tres. C/3267/018

- *A sus antecedentes*

La Junta Departamental de Paysandú remite copia de la moción presentada por varios señores Ediles, relacionada con la creación de la Universidad de la Educación. C/11/015

- *A la Comisión de Educación y Cultura*

La Junta Departamental de Maldonado remite copia del texto de la exposición realizada por un señor Edil, acerca de la situación que afecta a vecinos del barrio "El Cortijo" de la ciudad capital de dicho departamento. C/21/015

- *A la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente*

COMUNICACIONES DE LOS MINISTERIOS

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social contesta el pedido de informes de la señora Representante Susana Montaner, sobre certificaciones por incapacidad e invalidez. C/2817/018

El Ministerio de Economía y Finanzas contesta el pedido de informes del señor Representante Andrés Carrasco, relacionado con el funcionamiento de los Casinos en el departamento de Maldonado. C/3255/018

El Ministerio de Industria, Energía y Minería contesta los siguientes pedidos de informes:

- de la señora ex Representante Angélica Ferreira, referente a los llamados para cubrir vacantes en cumplimiento del artículo 4º de la Ley N° 19.122. C/3206/018
- del señor Representante Alejo Umpiérrez, relacionado con contratos suscriptos para la exploración y/o explotación de hidrocarburos en el territorio nacional. C/550/015

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente contesta el pedido de informes de la señora ex Representante Elena Lancaster, acerca de la contaminación ambiental existente en la "Playa Brava" de Atlántida. C/2976/018

El Ministerio del Interior contesta el pedido de informes del señor Representante Germán Cardozo, sobre los delitos cometidos contra la persona física y moral de las personas, en particular los de homicidio o de muertes caratuladas como sospechosas, sin aclarar. C/1741/017

La citada Cartera acusa recibo de la exposición escrita del por el señor Representante Jorge Pozzi, sobre el crimen transnacional organizado. C/22/015

El Ministerio de Salud Pública contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor Representante José Luis Satdjian, relacionado con el cumplimiento de los artículos 49 y 50 de la Ley N° 18.651, en la provisión de cargos vacantes en ASSE. C/3208/018
- del señor Representante Adrián Peña, referente al control de la presencia del aditivo ractopamina en la carne importada. C/3244/018

El Ministerio de Educación y Cultura contesta los siguientes pedidos de informes:

- de la señora Representante Susana Montaner:
  - acerca de una noticia circulante en medios de prensa que alude a que se volcarían mayores recursos a los centros con menor índice de repetición. C/2815/018
  - sobre el inicio de clases y la situación edilicia de los centros educativos del CETP, en todo el país. C/2801/018
- del señor Representante Álvaro Dastugue, relacionado con los cursos de capacitación en drogas dictados por la Junta Nacional de Drogas en centros educativos. C/2169/017

- *A sus antecedentes*

COMUNICACIONES REALIZADAS

La Comisión de Educación y Cultura solicita se remitan al Ministerio correspondiente, a los fines dispuestos por el artículo 202 de la Constitución de la República, el texto de los siguientes proyectos de ley:

- por el que se designa "Maestra Delia Arbiza" la Escuela N° 60 del departamento de Artigas. C/3334/018
- por el que se sustituye el inciso final del artículo 41 de la Ley Nº 18.437, relacionado con los convenios de cooperación de los centros educativos públicos. C/3350/018

\- *Se cursaron con fecha 13 de setiembre*

PEDIDOS DE INFORMES

El señor Representante Nicolás Olivera solicita se cursen los siguientes pedidos de informes sobre un homicidio ocurrido recientemente en un hecho de violencia doméstica en el departamento de Paysandú:

- al Ministerio del Interior con destino a la Jefatura de Policía de Paysandú. C/3370/018
- a la Suprema Corte de Justicia. C/3371/018

El señor Representante Luis Ziminov solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con destino al BPS, relacionado con la situación de personas amparadas al Seguro por Desempleo, en el departamento de Paysandú. C/3372/018

El señor Representante Aldo Lamorte solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Educación y Cultura, acerca de la instalación de murales realizada en el túnel que une dos de las principales avenidas de Montevideo. C/3374/018

\- *Se cursaron con fecha 12 de setiembre*

El señor Representante José Arocena solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio de Educación y Cultura con destino al CODICÉN de la ANEP y al CES, relacionado con las charlas sobre "Ideología de género", dictadas en el presente mes en el Liceo N° 1 del departamento de Florida. C/3375/018
- al Ministerio de Salud Pública, referente a la situación de un paciente del Centro Auxiliar de ASSE de la ciudad de Sarandí Grande, departamento de Florida. C/3376/018

\- *Se cursaron con fecha 14 de setiembre*

El señor Representante Gerardo Amarilla solicita se curse un pedido de informes al Ministerio del Interior, acerca del ingreso de efectivos a la Guardia Republicana, en los departamentos de Rivera y Tacuarembó. C/3378/018

\- *Se cursó con fecha 17 de setiembre*

La Mesa da cuenta de que, con fecha 12 de setiembre de 2018, y a solicitud de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, cursó notas a la Intendencia y a la Junta Departamental de Maldonado por las que solicitó la remisión de antecedentes complementarios del recurso de apelación contra la Resolución Nº 6907/2018 dictada por la Intendencia de dicho departamento, con la anuencia de la respectiva Junta Departamental mediante Resolución Nº 266/2018, relativas al reparcelamiento de varios predios públicos y privados y que en la misma fecha se remitió a la Corte Electoral el legajo de firmas que le acompaña, a fin de que proceda al recuento y cotejo de las mismas. C/3359/018".

3.- Exposiciones escritas

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Está abierto el acto.

(Es la hora 16 y 22)

——Dese cuenta de la exposición escrita.

(Se lee:)

"El señor Representante Aldo Lamorte solicita se curse una exposición escrita a la Intendencia y a la Junta Departamental de Montevideo y a la Universidad de la República, sobre la intervención urbana realizada en el túnel de la Avenida 8 de Octubre de Montevideo. C/22/015"

——Se votará oportunamente.

4.- Inasistencias anteriores

Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias de representantes a la sesión ordinaria realizada el día 12 de setiembre de 2018.

Sin aviso: Pablo Duarte Couto.

Inasistencias a las comisiones.

Representantes que no concurrieron a las comisiones citadas:

Miércoles 12 de setiembre

ASUNTOS INTERNACIONALES

Con aviso: Jaime Mario Trobo y Nicolás Olivera.

CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

Con aviso: Pablo Iturralde Viñas.

ESPECIAL A EFECTOS DE ESTUDIAR EL PROYECTO DE LEY: PARTIDOS POLÍTICOS. MODIFICACIONES A LA LEY N° 18.485, DE 11 DE MAYO DE 2009, NORMAS COMPLEMENTARIAS Y CONCORDANTES. CREACIÓN

Con aviso: Eduardo Rubio.

ESPECIAL CON FINES LEGISLATIVOS DE TRANSPARENCIA, LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y CRIMEN ORGANIZADO

Con aviso: Germán Cardoso.

ESPECIAL: SOBRE TENENCIA RESPONSABLE Y BIENESTAR ANIMAL

Con aviso: José Quintín Olano Llano.

INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Con aviso: Aldo Lamorte.

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Sin aviso: Fitzgerald Cantero Piali.

TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Con aviso: Mario Ayala.

VIVIENDA, TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Con aviso: Daniel Peña Fernández.

Sin aviso: Carlos Pablo Duarte Couto.

Jueves 13 de setiembre

ESPECIAL PARA LEGISLAR, INFORMAR Y ASESORAR EN LA GESTIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO BAJO FIGURAS ASOCIATIVAS DE DERECHO PRIVADO

Con aviso: Gustavo Penadés y Nicolás Olivera.

Lunes 17 de setiembre

INVESTIGADORA: SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, DESDE EL AÑO 1999 HASTA EL AÑO 2015, INCLUSIVE, Y SU VINCULACIÓN CON DETERMINADAS EMPRESAS Y OTRAS QUE EXPRESAMENTE DESIGNE, DE SUS DIRECTORES Y ACCIONISTAS Y LAS TARIFAS DE PUBLICIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN APLICADAS A LOS DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS

Con aviso: Alejo Umpiérrez, Eduardo Rubio y Guillermo Facello.

Sin aviso: Gabriela Barreiro".

5.- Exposiciones escritas

——Habiendo número, está abierta la sesión.

Se va a votar el trámite de la exposición escrita de que se dio cuenta.

(Se vota)

——Treinta y ocho en treinta y nueve: AFIRMATIVA.

(Texto de la exposición escrita:)

Exposición del señor Representante Aldo Lamorte a la Intendencia y a la Junta Departamental de Montevideo y a la Universidad de la República, sobre la intervención urbana realizada en el túnel de la Avenida 8 de Octubre de Montevideo

"Montevideo, 12 de setiembre de 2018. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Jorge Gandini. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita a la Intendencia y a la Junta Departamental de Montevideo, y a la Universidad de la República. En la intervención urbana realizada en el túnel que une dos de nuestras principales avenidas, 18 de Julio y 8 de Octubre, pueden observarse en los murales realizados diferentes retratos a gran escala de Carlos Marx, con diversos elementos contenidos en cada uno, así como leyendas referidas a Marx en español y en otros idiomas. La referida intervención urbana, según la información en diferentes medios de prensa, está destinada a poner las ideas marxistas en el tapete y hacer despertar las mismas para proyectarlas al futuro. Sabiendo del especial cuidado de las autoridades, tanto de la Universidad de la República como de la Intendencia y de la Junta Departamental de Montevideo, sobre la laicidad en el espacio público, donde cualquier intervención de este tipo -y en especial las que

proyectan ideas de determinada ideología, en este caso marxista-, es de nuestro interés trasmitir a las autoridades nuestras inquietudes, nos preguntamos, cuáles fueron los trámites tendientes a la aprobación de ese proyecto. Es de conocimiento público la tramitación que realizaron vecinos para la instalación de una imagen de la Virgen María en la rambla montevideana en la zona del barrio Buceo, la que fue rechazada por la Junta Departamental de Montevideo. Nos preguntamos quienes autorizaron la intervención urbana a la cual nos referimos, sus potestades, los recursos destinados, quién o quiénes son los responsables de incumplir una disposición municipal de no pintar leyendas, ni fijar carteles, la cual está expuesta en las entradas de dicho túnel. Creemos que no es tarea de la Intendencia de Montevideo apoyar y gastar recursos de los contribuyentes en una intervención urbana para generar debate sobre las ideas marxistas y su proyección de futuro. Los espacios públicos son de todos los montevideanos y deben ser tratados como tales. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. ALDO LAMORTE, Representante por Canelones".

MEDIA HORA PREVIA

6.- Emergencia laboral y necesidad de un cambio en la titularidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Se entra a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor diputado Nicolás Olivera.

SEÑOR OLIVERA (Nicolás).- Señor presidente: hace tres años, en esta misma Cámara, presentamos una propuesta para declarar al departamento de Paysandú en emergencia laboral -tema que varias veces nos convocó-, pero, lamentablemente, el Gobierno no la acompañó.

En aquel momento, apelamos a la sensibilidad del Gobierno, y también solicitamos que tanto la ministra de Industria, Energía y Minería como el ministro de Trabajo y Seguridad Social fueran a Paysandú para consustanciarse de la difícil situación que existía desde hace tres años y que, como todo el mundo sabe, se ha agudizado.

En tal sentido, lo primero que quiero destacar es que la ministra Cosse acudió raudamente a Paysandú, y en más de una oportunidad. En realidad, es una ministra que mantiene una presencia importante en el departamento, y creo que es bueno destacarlo, en aras de la lealtad. Sin embargo, a quien no le cayó bien nuestra solicitud -me lo hizo saber en forma muy molesta- fue al ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ernesto Murro.

De hecho, desde agosto de 2015 hasta ahora el proceso se fue agudizando, y culminó con el cierre de industrias, empresas y comercios.

El Instituto Cuesta Duarte señala que en Paysandú hay una desocupación del entorno del 12 %; cifra distinta a las oficiales. Además, en mi departamento -y en Uruguay- en los últimos cuatro años se han perdido cerca de cincuenta mil empleos.

¡Y bueno! Pasaron tres años -¡costó!-, pero el ministro de Trabajo y Seguridad Social hoy está en Paysandú, aunque no sé bien si está en calidad de ministro, en calidad de precandidato a la presidencia de la República, o de preprecandidato, como él dice.

Dese cuenta, señor presidente, que el ministro, en una actividad organizada por su partido, el Frente Amplio, va a hablar del empleo, cuando en su gestión se perdieron cerca de cincuenta mil empleos.

El ministro dice que, debido a su precandidatura, está viviendo un precioso momento -así lo rotuló-, pero mientras él vive su precioso momento, miles de uruguayos -entre ellos, sanduceros- están viviendo, quizás, los peores momentos de su vida laboral, ya sea porque están en peligro de perder su empleo o porque ya lo perdieron y no encuentran otro.

El presidente de los uruguayos, doctor Tabaré Vázquez Rosas, nos dijo que los ministros que quisieran hacer política deberían renunciar.

Señor presidente: hoy no me estoy tomando estos cinco minutos para hablar de la paupérrima gestión del ministro Murro, sino para tomar la palabra al señor presidente de la República, ya que un ministro que esté haciendo campaña política no debería estar ocupando el cargo. Por supuesto, si la Constitución lo habilita tiene todo el derecho a ser

candidato y a participar en todos los actos que quiera, pero creo que en estas horas aciagas -no solamente para mi departamento, sino para todo el país- necesitamos un ministro de Trabajo y Seguridad Social que no esté preocupado por vivir ese "precioso momento", cuyo desvelo sea la generación de fuentes de trabajo, cosa que no ha pasado en los más de tres años en que ha desarrollado su actividad al frente de la Cartera.

Creo que ha llegado el momento de que el Uruguay se merezca -se merece- otro ministro de Trabajo y Seguridad Social, alguien que esté al frente de una Cartera donde sí importe generar empleo, que sea receptivo a los planteos de la sociedad y que, en definitiva, reaccione y no salga ahora a hacer campaña política. Necesitamos esa clase de ministros de Trabajo y Seguridad Social; no los que salen ahora a hacer excursiones políticas.

Considero que al señor ministro de Trabajo y Seguridad Social —merecido tendrá poder dedicarse a su actividad—, le ha llegado el momento de dejar el mando de esa Cartera.

Solicito -milagro mediante- que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al señor presidente de la República y a las diecinueve juntas departamentales del país.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Dieciséis en cuarenta: NEGATIVA.

7.- Situación laboral por la que atraviesan los pobladores de la ciudad de Río Branco, departamento de Cerro Largo

Tiene la palabra el señor diputado Johan Carlos Fernández.

SEÑOR FERNÁNDEZ (Johan Carlos).- Señor presidente: quiero referirme a lo que está pasando en mi tierra, en Cerro Largo.

Como es de público conocimiento, el movimiento sindical está pasando por un momento muy difícil, ya que Saman cerró dos plantas en Río Branco. Sabemos que hay doce trabajadores terminando la producción y que se mandó a veinticuatro compañeros al seguro de paro. Esto es preocupante para la zona y para el departamento, ya que hay muy pocas fuentes laborales. Además, repercute en la ciudad, tanto en las familias como en los almacenes barriales.

Quiero referirme, además, a una de las cooperativas más viejas del departamento, la cooperativa láctea Coleme, que también está atravesando un momento difícil, dado que veinticinco trabajadores están en el seguro de paro. Todos sabemos que la fuente laboral es una interrogante.

Por otra parte, quiero comentar algo que sucedió hace unos meses. El día 24 de abril, el frigorífico PUL -una de las industrias más grandes del departamento-, mandó a seiscientos trabajadores al seguro de paro. El 7 de agosto reabrió, pero dejó a sesenta trabajadores en el seguro de paro. Algo nada novedoso en dicho frigorífico es que el 80 % de esos sesenta trabajadores eran personas sindicalizadas; hablo del secretario general del sindicato, del delegado, de expresidentes y de fundadores. Ese suceso no es extraño en la empresa, ya que el 24 de octubre de 1997, cuando se fundó el sindicato Sinfripul, corrieron al presidente y al vicepresidente, no permitiendo su organización. Y por si esto fuera poco, el 28 de diciembre -Día de los Inocentes- corrieron a cuarenta y ocho funcionarios, todos del sindicato. No les importó si tenían familia. Uno de los directivos de PUL de ese momento era un compañero diputado del Partido Nacional.

El sindicato al que pertenezco, Soefp, se fundó el 18 de agosto de 2007 -cuenta con personería jurídica-, y ya celebró varias reuniones para lograr un convenio colectivo. El 24 de agosto de 2011, prácticamente los mismos directivos despidieron a un delegado sindical, tomando la misma represalia que en 1997. Sin embargo, el 14 de setiembre de 2011, la Justicia lo reintegró gracias al Decreto Nº 17.940, de fuero sindical.

Ya estamos acostumbrados a la represión sindical a los funcionarios de la empresa.

Hoy, no solo son sesenta los compañeros que están en el seguro de paro, sino que les ofrecen incentivos para retirarse, les trancan la prórroga de seguro firmada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, les trancan los trámites. Tenemos compañeros que retiran $ 1.500 por mes; mala fe de la empresa. Y la frutillita de la torta es que la

canasta acordada con el sindicato corresponde a toda la plantilla de funcionarios, menos a los sesenta que están en el seguro, sin contar que cuando reabrió PUL puso a los trabajadores no sindicalizados a hacer horas extras.

Esa es un poco la historia de lo que ocurre en el frigorífico PUL.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se curse a la Foica, al PIT-CNT, a Sofrica-Canelones, a Sifrica-Carrasco, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a la Junta Departamental de Cerro Largo y a todos los medios de comunicación del departamento.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Veintidós en cuarenta y dos: AFIRMATIVA.

8.- Fallecimiento del periodista Omar Gutiérrez.

Carencia de cajeros automáticos en Ciudad del Plata, departamento de San José

Tiene la palabra la señora diputada María Luisa Conde.

SEÑORA CONDE (María Luisa).- Señor presidente: quiero saludar, en especial, a mi compañero titular Rubén Bacigalupe, que está atravesando una circunstancia personal muy importante; por eso hoy estamos acá.

Vamos a hacer referencia a la desaparición física de nuestro querido Omar Gutiérrez, quien había sido recientemente homenajeado en la Junta Departamental de San José. Se ha solicitado por nuestros ediles un reconocimiento a su personalidad, pedido que esperemos sea apoyado.

Por otra parte, queremos hablar de una situación que está viviendo nuestra Ciudad del Plata en estos momentos: allá no hay cajeros automáticos.

Espero que se entienda la situación. En Ciudad del Plata en realidad no tenemos cajeros automáticos, solamente contamos con el servicio de cajeros de que disponen los Redpagos y Abitab, que tienen su horario y determinados días de atención. Además, muchas veces no hay dinero en esos cajeros-dispensadores.

Si bien nuestro compañero titular -a quien agradecemos, por cierto- ha hecho pedidos de informes sobre la inclusión financiera en Ciudad del Plata, en este momento queremos referirnos a una movilización que están haciendo los vecinos, dado que no hay dinero en efectivo en dicha ciudad.

Más allá de estar a favor o en contra de la inclusión financiera, lo que pedimos es el servicio de cajeros en Ciudad del Plata, donde no hay banco. La cercanía a Montevideo, si bien es buena para muchas cosas, para otras limita, porque para realizar un trámite bancario hay que dirigirse a Libertad o Paso de la Arena y, más allá de que muchos pueden trasladarse, me he encontrado con gente que no lo puede hacer. Ciudad del Plata presenta una situación geográfica muy complicada, y ocupan estas bancas lo saben; la cercanía a Montevideo, reitero, en cierto modo nos perjudica.

Repito que no tenemos cajeros automáticos. No podemos meter la tarjetita y recibir un poco de dinero; no contamos con ese servicio. Esa es la situación de los vecinos, del almacenero, de todo el barrio. El hecho de que se haya generado esta movida para levantar firmas no es para manifestarse en contra de la inclusión financiera o de la tarjeta -los almaceneros y vecinos no están en contra de eso-, sino que se está pidiendo el servicio de cajero para disponer de dinero; nada más.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se curse a la Junta Departamental de San José, al Ministerio de Economía y Finanzas a la Alcaldía de Ciudad del Plata y a todos los vecinos, al Banco de la República Oriental del Uruguay y al Banco Central del Uruguay.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Treinta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

9.- Conmemoración del mes de la diversidad sexual en Uruguay

Tiene la palabra la señora Bettiana Díaz Rey.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Señor presidente: por ser el mes de setiembre, queremos reflexionar sobre la democracia en todas sus dimensiones.

La democracia va de la mano de los derechos humanos fundamentales. Una manera imprescindible de construir y fortalecer la democracia y los derechos humanos está expresada en la Carta de Derechos Humanos de la ONU, cuando refiere a que todos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos. Pero bien sabemos que del papel a la realidad hay un trecho importante, y uno de los colectivos invisibilizados y perseguidos históricamente a nivel mundial ha sido el colectivo LGBTTI.

En el año 2013, durante el Gobierno del expresidente José "Pepe" Mujica, y después de muchos años y luchas de las organizaciones sociales referentes, se logró un proyecto de ley que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo y que otorgaba los mismos derechos, deberes y obligaciones que a una pareja heterosexual. Desde esa fecha rige el matrimonio igualitario, que reconoce como legítimo el matrimonio civil entre personas del mismo sexo. También se modificaron disposiciones del Código Civil y del Código de la Niñez y la Adolescencia para contemplar derechos de los cónyuges, excónyuges, relaciones de familia, divorcio y el derecho al nombre de los menores a cargo.

Consideramos que la democracia se acrecienta cuanto más se habilita a los diversos colectivos a formar parte del proceso evolutivo de construcción de derechos, dialogando y creando espacios institucionales para que permanezcan las políticas públicas que permitan la inclusión como sistema de convivencia entre todos y todas.

Nuestro marco normativo fue adaptado. Teníamos un Código Civil muy antiguo, en el que se establecía que la institución del matrimonio debía conformarse con un hombre y una mujer. Fuimos el duodécimo país en el mundo en aprobar el matrimonio igualitario y el segundo en América Latina, luego de Argentina.

La Constitución, en el artículo 40, hace referencia a la familia y dice: "La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad".

Entonces, consideramos que el Estado no podía estar ajeno a algo que pasa en la sociedad: la conformación de familias de hogares monoparentales, con niños, niñas y adolescentes criados por padres o madres, sin contexto jurídico que los amparara y facilitara, por ejemplo, la adopción para aquellos que así lo quisieran -que es un deber constitucional- sin importar su etnia, credo o identidad sexual.

Las personas que decidan compartir sus vidas y conformar una familia merecen y necesitan el amparo del Estado, como principio vector de la equidad y la justicia social.

La meta para nosotros -es algo que hoy está en el debate público- es seguir trabajando en la consolidación de derechos y garantías para todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, sin importar su elección sexual, género, ideología u opción religiosa.

El matrimonio igualitario permitió responder a una realidad palpable, que condicionaba la situación afectiva, social, jurídica y patrimonial de muchas personas en este país. Tanto es así que los ciudadanos nos interpelan para que sigamos apostando a la convivencia y nos involucremos en el cambio socio-histórico y cultural que atravesamos, otorgando derechos y sosteniéndolos. El matrimonio igualitario es un principio de visibilización, respeto, justicia y reivindicación sexual y de género para los colectivos LGBTTI.

Para nosotros, la meta es seguir afianzando esa construcción, acompañando nuestros principios constitucionales y de adhesión a las normas internacionales con una perspectiva de derechos humanos integrales para todas las personas que habiten nuestro territorio.

Es cuanto queríamos decir en conmemoración del mes de la diversidad sexual.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se envíe a la coordinadora de la Marcha por la Diversidad, a la coordinadora nacional de

apoyo a la ley integral para personas trans y a todas las organizaciones que nuclea, a Ovejas Negras y a la Unión Trans del Uruguay.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Treinta y seis en treinta y ocho: AFIRMATIVA.

10.- Precisiones en cuanto a una previa exhortación al Estado a que releve las viviendas de su propiedad que están abandonadas

Tiene la palabra el señor diputado Constante Mendiondo.

SEÑOR MENDIONDO (Constante).- Señor presidente: asumo que en oportunidad de mi anterior intervención en esta media hora previa, el pasado 1º de agosto, cometí un error de precisión en el planteo que refiere a los inmuebles del Estado y, en particular, a los que se encuentran en desuso. Eso conllevó a que un organismo se atribuyera el destino de lo que yo planteara.

Pretendimos referirnos -ahora lo hacemos con mayor rigurosidad- al activo de inmuebles del Estado, aquel generado en mayo del año 2015, a pocos meses de asumir la Presidencia el doctor Tabaré Vázquez, por un decreto que encomendó a la Escribanía de Gobierno liderar un grupo interinstitucional con el objetivo de relevar los inmuebles en desuso en la Administración Central.

El resultado de ese trabajo arrojó que la Presidencia de la República y los distintos Ministerios poseían 2.498 inmuebles o terrenos y que, en ese momento, 163 estaban abandonados o no tenían ningún tipo de uso.

Está pendiente un trabajo -si existe, lo desconocemos- para especificar qué predios están vacíos y cuáles tienen algún tipo de edificación, es decir, identificar y caracterizar cada uno de ellos, el estado de los títulos y demás.

En el año 2016 utilizamos la herramienta del pedido de informes no solo a la Administración, sino a otros poderes del Estado, entes autónomos y servicios descentralizados, a efectos de conocer con certeza la situación en cada organismo.

Una primera convicción es que con las viviendas abandonadas del Estado no se resuelve el déficit habitacional. Nunca pensamos que así fuera, pero lo que debe preocuparnos es la señal que se da a la sociedad.

Para mayor precisión, cabe señalar que en la ciudad capital de nuestro departamento, Fray Bentos, existen pruebas notorias de lo que sostenemos. Por ejemplo, OSE tiene una vivienda en desuso -otrora sus oficinas principales- desde hace más de veinticinco años. Una antigua sede del Correo Uruguayo -no nos consta que así sea, pero debería pertenecer al patrimonio de Antel- también se encuentra en estado de abandono. En el presupuesto quinquenal vigente se autorizó a la Corte Electoral a enajenar la antigua sede, pero aún sigue abandonada. El Poder Judicial posee bienes inmuebles que no usa y, por otro lado, alquila viviendas para que funcionen juzgados. Hace dos años, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca transfirió al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente un bien inmueble de techo de paja, muy precario, ubicado en la principal avenida, que hoy está en total abandono.

A estos hechos puntuales, debemos agregar la existencia de viviendas de herencia yacente, tanto del Ministerio de Salud Pública como de la ANEP, que son las más corrientes. Estamos hablando de predios ubicados en la zona de mayores y mejores servicios de la ciudad.

Entendemos que es momento de enfrentar la situación, tomando al Estado como un todo y generando una especie de *clearing* de bienes inmuebles que dé señales claras de que la caridad bien entendida empieza por casa. Debemos terminar con los gastos de arrendamiento cuando existe la posibilidad de contar con bienes propios o destinar los predios que cuentan con los mejores servicios en nuestras ciudades a la construcción de viviendas con carácter social.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se envíe a la Presidencia de la República, al Consejo de Ministros, a la Suprema Corte de Justicia, a los entes autónomos y servicios descentralizados, a la Corte Electoral, y a la Intendencia y Junta departamental de Río Negro.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Cuarenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

11.- Expresiones vertidas por el secretario general de la OEA con respecto a la República Bolivariana de Venezuela

Tiene la palabra el señor diputado Walter Martínez.

SEÑOR MARTÍNEZ (Walter).- Señor presidente: no teníamos previsto hacer uso de la palabra en esta media hora previa.

Quizás hubiésemos planteado otros temas, que son de suma importancia para el Parlamento y para nuestra sociedad, pero los hechos recientes a nivel internacional nos obligan a pronunciar algunas pocas palabras al respecto.

Nos referimos, puntualmente, a las expresiones de Luis Almagro, representante de la OEA, figura política uruguaya, quien llegó a ese sitial con el respaldo de muchos destacados dirigentes políticos uruguayos, que hoy nos está provocando una gran vergüenza. En los últimos tiempos, sentimos una gran vergüenza y un gran repudio a su actuación en varios temas, en particular, por su postura con respecto a Venezuela.

Las alarmas se prenden una vez más, no solamente cuando intenta deslegitimar, ningunear y menospreciar procesos que, claramente, no son de su gusto ni de sus convicciones, sino cuando va más allá, proponiendo, inclusive, posibles intervenciones armadas en Venezuela. Esto lo dice en forma implícita cuando plantea no descartar ninguna medida, ningún camino, contra Venezuela.

Históricamente, hemos sido defensores de la autodeterminación de los pueblos, de los procesos de liberación nacional y de los procesos de construcción del socialismo. Es claro que todos los caminos son muy distintos, son muy particulares, pero cuando el imperialismo se pronuncia en contra, cuando sus organismos y agentes internacionales se enfrentan a cualquiera de estos procesos, la izquierda se unifica internacionalmente y pronuncia su respaldo.

Sin duda, aquella frase de que la OEA provoca risa hoy se comprueba. No solo provoca risa, sino vergüenza y preocupación que figuras de alto rango convoquen al imperialismo, una vez más, a practicar sus métodos nefastos, que son las intervenciones armadas.

Aprovechamos estos pocos minutos para expresar nuestra solidaridad con el proceso venezolano, y para rechazar rotundamente las expresiones de Luis Almagro y esta política proimperialista y prointervencionista en Venezuela.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).-Ha finalizado la media hora previa.

SEÑOR CARBALLO (Felipe).- Pido la palabra por una cuestión reglamentaria.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR CARBALLO (Felipe).- Señor presidente: en la media hora previa se hicieron alusiones personales, por lo que solicitamos que se revise la versión taquigráfica.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Señor diputado: esta conversación ya la hemos tenido. El Reglamento establece que se deben revisar las alusiones personales que se puedan haber hecho en oportunidad de fundar de voto, pero no en la media hora previa. Se establece que si se hacen alusiones personales, la presidencia debe hacer notar al legislador esa circunstancia. Últimamente, he estado muy atento, y prácticamente todos los señores legisladores nombran a autoridades, ministros, intendentes, a distintas personas. Si ese es el criterio, va a ser muy difícil hablar en la media hora previa. Por ahora, hemos entendido que la diferencia está en hacerlo con o sin respeto. Mientras haya alusiones personales con respeto, la Mesa permitirá que se hagan; luego, es el Cuerpo el que decide si aprueba el trámite que se solicita.

Es un tema un tanto subjetivo y difícil; si se quiere, se podría analizar en profundidad en alguna reunión de coordinación. Últimamente, está pasando con bastante frecuencia que se hagan alusiones en las intervenciones de la media hora previa. Si se me

permite, propongo abundar sobre este asunto en la reunión multipartidaria de coordinadores para fijar criterios más afinados, que nos representen a todos, para no abrir un debate en sala.

12.- Aplazamiento

Se entra al orden del día.

En mérito a que no han llegado a la Mesa las respectivas listas de candidatos, si no hay objeciones, correspondería aplazar la consideración del asunto que figura en primer término del orden del día y que refiere a la elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo para el Cuarto Período de la XLVIII Legislatura.

13.- Licencias.

Integración de la Cámara

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor Representante Gerardo Amarilla, por el período comprendido entre los días 23 de setiembre y 1° de octubre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor José María Olivera.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes: señor Miguel Ángel González, señora Virginia Fros Álvarez, señor Adán Pimentel, señora Laura Tassano y señora Patricia Rocha.

Del señor Representante Edmundo Roselli, por el día 19 de setiembre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Silvia Hernández.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente, señor Napoleón Adolfo Gardiol Faedo.

De la señora Representante Stella Viel, por el día 19 de setiembre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Gustavo Da Rosa.

Licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política:

Del señor Representante Nelson Larzábal, por el día 18 de setiembre de 2018, para participar en el seminario "Sistemas Alimentarios Sostenibles para una Alimentación Saludable", a realizarse en la Sala Acuña de Figueroa del Edificio José Artigas, convocándose a la suplente siguiente, señora Margarita Libschitz.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente, señor Carlos Reyes.

De la señora Representante Cecilia Bottino, por el día 19 de setiembre de 2018, para asistir a la ceremonia de entrega del Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual, a realizarse en el Balneario Santa Rosa, departamento de Canelones, convocándose al suplente siguiente, señor Ernesto Pitetta.

De la señora Representante Lilián Galán, por el día 19 de setiembre de 2018, para participar del Seminario Internacional "Democracia en el Siglo XXI", a desarrollarse en la Antesala de la Cámara de Representantes, convocándose a la suplente siguiente, señora Estela Pereyra.

El suplente siguiente, señor Diego Reyes, ha sido convocado por el Cuerpo para ejercer la suplencia de otro Representante.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes: señor Martín Nessi, señora Adriana Rojas, señor Juan Bologna, señor Charles Carrera, señora Lucía Etcheverry, señor Camilo Cejas y señora Laura Prieto.

Licencia por enfermedad:

Del señor Representante Gonzalo Novales, por el día 18 de setiembre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora María Pía Viñales.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente, señor Daniel Gastán.

Montevideo, 18 de setiembre de 2018

JOSÉ CARLOS MAHÍA, ORQUÍDEA MINETTI, VALENTINA RAPELA".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

14.- Preferencias

Dese cuenta de una moción presentada por el diputado Felipe Carballo.

(Se lee:)

"Mociono para que el punto que figura en séptimo lugar, 'Contratos de seguros. (Aprobación)', pase a la sesión ordinaria del 2 de octubre de 2018".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

15.- Asuntos entrados fuera de hora

Dese cuenta de otra moción presentada por los señores diputados Gonzalo Martínez, Felipe Carballo y Pablo Abdala.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se dé cuenta de los asuntos entrados fuera de hora".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y cinco en cincuenta y tres: AFIRMATIVA.

Dese cuenta de los asuntos entrados fuera de hora.

(Se lee:)

"La Presidencia de la Asamblea General destina a la Cámara de Representantes el proyecto de ley, remitido con su correspondiente mensaje por el Poder Ejecutivo, por el que se establece un régimen especial de seguro de desempleo para los trabajadores de la citricultura afectados a la cosecha o el packing. C/3381/018

- *A la Comisión de Legislación del Trabajo*.

La Presidencia de la Asamblea General destina a la Cámara de Representantes el proyecto de ley, remitido con su correspondiente mensaje por el Poder Ejecutivo, por el que se autoriza la salida del país del Velero Escuela 'Capitán Miranda' su plana mayor, tripulación y alumnos aspirantes de la Escuela Naval, a efectos de realizar el 'XXX Viaje de Instrucción'. C/3382/018

- *A la Comisión de Defensa Nacional*".

16.- Extrabajadores de la Cooperativa Textil Puerto Sauce. (Se extiende por un plazo de hasta doce meses el subsidio por desempleo)

Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo lugar del orden del día: "Extrabajadores de la Cooperativa Textil Puerto Sauce. (Se extiende por un plazo de hasta doce meses el subsidio por desempleo)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 1035

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

SEÑOR PUIG (Luis).- Pido la palabra.

SEÑOR PUIG (Luis).- Señor presidente: la Comisión de Legislación del Trabajo analizó el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo sobre la situación de la Cooperativa Textil Puerto Sauce de la ciudad de Juan Lacaze, y llegó a la

conclusión de que se debía remitir al plenario el siguiente informe:

"La Comisión de Legislación del Trabajo consideró y aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto que se acompaña, por las razones que se pasan a exponer.

Como es de público conocimiento, hacia fines de marzo del corriente año culminó un proceso de cese de las actividades de la Cooperativa Textil Puerto Sauce, sita en la ciudad de Juan Lacaze.

Ello supuso la desvinculación de unos ochenta trabajadores, así como, desde luego, un fuerte impacto para la referida ciudad, ya considerablemente afectada por el cierre de Fanapel S. A.

En atención a ello, el Poder Ejecutivo ha venido desarrollando, conjuntamente con organizaciones sociales y otras instituciones públicas y privadas, diferentes acciones que propicien la creación y/o reactivación de fuentes de trabajo en Juan Lacaze.

En tal sentido, por ejemplo, se han impartido diversos cursos de capacitación a través del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (Inefop). Asimismo, un conjunto de extrabajadores de la cooperativa viene elaborando, con apoyo del Instituto Nacional del Cooperativismo, un proyecto para la instalación de un emprendimiento metalúrgico.

En ese marco, el Poder Ejecutivo ha venido acordando prórrogas de seguro de paro para unos sesenta extrabajadores de Cooperativa Textil Puerto Sauce, al amparo de lo previsto por el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008.

No obstante, pese a las acciones emprendidas, la mayoría de los extrabajadores de dicha cooperativa no han logrado, hasta el momento, reinsertarse en el mercado laboral, siendo que varios de ellos agotarán próximamente el máximo que el Poder Ejecutivo está habilitado a conceder conforme a la normativa citada.

Consecuentemente, a fin de propiciar que los esfuerzos referidos puedan tener razonables posibilidades de éxito y de contribuir a paliar la difícil situación por la que atraviesan los aludidos trabajadores, sus familias y la ciudad de Juan Lacaze toda, es que el Poder Ejecutivo ha remitido el presente proyecto de ley por el cual se habilita la extensión del seguro de paro por hasta doce meses.

Es, por los motivos expuestos, que se solicita al Cuerpo la aprobación de la presente iniciativa".

Este es el informe de la Comisión de Legislación del Trabajo.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Edmundo Roselli.

SEÑOR ROSELLI (Edmundo).- Señor presidente: me voy a referir a dos temas relacionados: el de los extrabajadores de la Cooperativa Textil Puerto Sauce y el de los extrabajadores de la Fábrica Nacional de Papel S. A.

Hace muchos años -quince o dieciséis- que entro a Juan Lacaze; últimamente entro todas las semanas. Tengo muchos amigos ahí. Hace poco dije lo que estaba pasando en Juan Lacaze y muchos se asustaron, pero varios me felicitaron.

Señor presidente: la verdad es que esto es extender más la agonía que vive Juan Lacaze. Yo voy a votar, sí, pero en la media hora previa advertí que la gente asistía a los cursos que estaban haciendo en Juan Lacaze solamente porque no tenía nada que hacer: iba a escuchar.

Señor presidente: fallaron todos. Señor presidente: con los cursos no llenamos el estómago. Señor presidente: Juan Lacaze vive en emergencia. Señor presidente: el Gobierno no ha hecho absolutamente nada por Juan Lacaze.

Esto es extender la agonía. La gente podría haberse reinsertado, pero no hay trabajo. Quizás haya empresas extranjeras que quieran instalarse en esa ciudad; no lo sé porque todavía estamos en veremos. Está en manos de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o del alcalde; no lo sé. En ese caso, habría mucho trabajo, pero la industria

metalúrgica que dicen que se va a instalar no creo que dé trabajo a muchos obreros.

Me llamó poderosamente la atención que la señora diputada Santalla, su suplente, y Marcelo Olaverry hayan ido a hablar exclusivamente a la Presidencia de la República para pedir esto. Generalmente, estos problemas son departamentales, como el caso de Pili, por el que hablaron representantes de los tres partidos políticos: del Partido Colorado, del Partido Nacional y del Frente Amplio. Los tres hablaron por el problema de Pili.

En este caso, fueron a hablar con el señor presidente. No hablaron con Murro -no sé por qué; como está haciendo campaña electoral, se ve que Murro no atiende-, pero fueron a hablar con el señor presidente para arreglar este problema.

Piden una ampliación de doce meses; yo pensé que iba a ser por seis. Es lógico que sea por seis -seis meses está bien-, pero ¡doce meses! ¿Qué le decimos a la gente que no tiene trabajo en Juan Lacaze? ¿Qué le digo? ¡Doce meses!

Señor presidente: mucha gente no quería que votara esto, pero yo sé lo que es llevar un pedazo de pan a la mesa; la gente lo necesita. Pero el Frente Amplio propone extender el seguro de paro -seguro de paro que pagan todos los uruguayos- porque es la única medida que se puede tomar. No conozco otra: seguro de paro y seguro de paro. Es el paliativo a la situación de que disponen hoy y es lo que ofrecen, porque el Frente Amplio no ha ofrecido absolutamente nada más en todo el país. El país hoy está al rojo vivo y acá seguimos votando seguros de paro. Hacemos campaña política, nos reímos o faltamos el respeto.

La verdad es que estoy muy dolorido, señor presidente, porque la única solución a la falta de trabajo que tiene el Frente Amplio es el seguro de paro.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada Mercedes Santalla.

SEÑORA SANTALLA (Mercedes).- Señor presidente: adherimos con nuestro voto al proyecto de ley que se está presentando para la Cooperativa Puerto Sauce y también apoyaremos el que figura en tercer lugar del orden del día, referido a los extrabajadores de la Fábrica Nacional de Papel S. A.

Me voy a referir a los dos pedidos de extensión del seguro de paro.

Contestando al diputado Roselli quiero aclarar que en la audiencia con el presidente de la República que mantuvo este grupo de Juan Lacaze -incluidos los trabajadores-, estaba el ministro Murro. No andaba haciendo campaña; fue porque es uno de los ministerios involucrados en este tema, como los ministerios de Industria, Energía y Minería; de Transporte y Obras Públicas, y de Ganadería, Agricultura y Pesca, y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. El ministro Murro no estaba de vacaciones; estaba tan preocupado como todas las personas que estábamos en esa reunión. Y aclaro que mi suplente no participó.

Como todos podrán suponer, tenemos meridianamente claras las dificultades por las que la comunidad de Juan Lacaze ha venido atravesando desde el cierre de las dos empresas emblemáticas de esta localidad. Hemos estado presentes en todo momento y vamos a seguir acompañando a los colectivos de trabajadores, porque ellos fueron los que perdieron sus fuentes laborales; creo que nadie puede decir lo contrario.

En este marco, valoramos positivamente la resolución del Poder Ejecutivo de enviar este proyecto de ley para extender el seguro de paro, tanto a los antiguos obreros de Fanapel, como a los que trabajaban en la industria textil. Yo tengo muy claro que estas medidas no constituyen soluciones definitivas, pero en el contexto en el que nos encontramos representan una ayuda muy importante para estos colectivos, sin la cual no tendrían ninguna forma de sostenerse económicamente -ellos y sus familias-, en momentos en que la mayoría no cuenta con un empleo que les permita reencauzar su proyecto de vida y de familia. Esto representa llevar a la práctica los valores y los compromisos que hemos asumido con la sociedad en el proyecto político del Frente Amplio, no dejando desamparados a los trabajadores en circunstancias complejas, y poniendo a funcionar los instrumentos que están a nuestro alcance.

Como decíamos, somos plenamente conscientes de que la extensión de la cobertura social que hoy

estamos aprobando no es una solución de fondo. Venimos trabajando en eso. ¿Que hemos tenido dificultades? Sí, lo reconocemos. Pero seguimos trabajando para lograr que nuevos proyectos de inversión puedan instalarse en nuestro pueblo.

José Mujica repite una frase que puede tomarse como una síntesis de su vida: "Los únicos derrotados son aquellos que dejan de luchar". Y en nuestro caso, señor presidente, ni por asomo vamos a dejar de pelear por esta perspectiva de futuro sólida que los lacacinos reclamamos y que nos merecemos.

Muchas gracias.

SEÑOR ROSELLI (Edmundo).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ROSELLI (Edmundo).- Señor presidente: la lucha es trabajo, no seguro de paro.

Lo que quise decir, y quizás se interpretó mal, fue que Murro estaba, pero en un comité político. Marcelo Olaverry frecuenta un comité político del Frente Amplio. ¡Allí estaba absolutamente todo el Frente Amplio! Era un comité político; no estábamos invitados los demás diputados. Simplemente quería decir eso. ¿Murro estaba? Sí. Pero estaba haciendo política, arreglando. Sin embargo, no arreglan nada con el seguro de paro, y el pueblo lo sabe. ¡La única industria que tiene el Frente Amplio hoy es el seguro de paro!

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PUIG (Luis).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR PUIG (Luis).- Señor presidente: claramente, el informe de la Comisión de Legislación del Trabajo no plantea que el seguro de paro sea una solución definitiva, pero no me cabe duda de que es un instrumento que coadyuva a los intentos de retomar la actividad productiva que se están dando en el departamento en varias áreas, y a los esfuerzos que se están haciendo a través del Instituto Nacional del Cooperativismo.

El proyecto que aprobó la Comisión de Legislación de Trabajo por unanimidad fue enviado por el Poder Ejecutivo, con la firma de los ministros Murro y Astori, el 10 de setiembre de este año. Por tanto, nos parece que de ninguna manera se puede plantear que haya desinterés en los temas que preocupan a la población de Juan Lacaze y a todo el departamento de Colonia.

Pienso que se ha vuelto un cliché plantear que el ministro Murro está de campaña. Está cumpliendo a plena satisfacción todo lo relativo al desarrollo de las actividades del Ministerio.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Pablo Abdala.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: quiero introducir en debate una reflexión de carácter general, más allá de la situación específica de Juan Lacaze y de estas empresas, de lo que, por supuesto, con mucha más autoridad que yo pueden hablar las señoras diputadas y los señores diputados del departamento de Colonia. Desde luego, adhiero en todos sus términos las expresiones del señor diputado Roselli, que han sido manifestadas en nombre de la bancada del Partido Nacional.

Como ciudadano del Uruguay, creo -tal vez sea el único comentario que haga sobre la situación de Juan Lacaze- que todo el país vio con mucha preocupación el cierre de Fanapel y las dificultades que esa localidad ha sufrido. También todo el país vio cómo hace aproximadamente dos años el señor presidente de la República se constituyó en esa ciudad con buena parte de los funcionarios del Gobierno e hizo una serie de anuncios, asumió una serie de compromisos, de cuyo cumplimiento o efectiva concreción el país entero, más allá de los habitantes de Colonia y de Juan Lacaze, no ha tenido hasta ahora mayor confirmación o noticia. Presumo, además, que por esa razón el Poder Ejecutivo no tiene más remedio que recurrir a la práctica de prorrogar la vigencia del seguro de paro para los trabajadores afectados.

Lo que me preocupa y sobre lo que quiero reflexionar ahora y plantear en este debate es la consideración de carácter general en cuanto a la forma de legislar, extender y otorgar estas pres-

taciones, estos beneficios vinculados con el seguro de desempleo que el Parlamento viene realizando de un tiempo a esta parte que, por supuesto, nos involucran y nos comprometen a todos.

Desde el año 2005 -por lo menos desde que yo soy legislador-, el Partido Nacional ha votado todas o prácticamente todas las prórrogas de seguro de paro que el Poder Ejecutivo ha solicitado. Lo ha hecho -seguramente, lo hará en esta sesión con relación a los trabajadores de Juan Lacaze- en el entendido de que, por un lado, estamos hablando de trabajadores que están atravesando una situación compleja y, por el otro, están vinculados a determinado emprendimiento o proyecto de carácter productivo o laboral. Y para la preservación de las fuentes de trabajo o para apuntalar esos proyectos de reconversión, resulta necesario mantener estas prestaciones en vigencia.

Los hechos se han encargado de demostrar que estos asertos se cumplen en algunos casos, pero en otros, no. A lo largo de los últimos años, encontramos trabajadores de distintas empresas en dificultades, que han obtenido sucesivas prórrogas del beneficio del seguro de paro, que han estado en el seguro de paro durante años, durante períodos de gobierno enteros, pero después -lamentablemente para ellos y para el país- esos emprendimientos han terminado por cerrar y por fracasar en su prolongación en el tiempo.

Yo advierto que, por esta vía, tal vez en forma no del todo perceptible -o no tanto; no lo sé-, hemos venido creando una especie de sistema de seguro de paro paralelo. En el año 2008, el Parlamento aprobó la ley actualmente vigente en materia de seguro de paro, que modificó y reformuló el viejo decreto-ley de la dictadura, del año 1981, que estaba vigente desde la reinstitucionalización democrática de 1985, a partir de la ley de convalidación que en esa oportunidad se aprobó. Creo que todos los partidos, por consenso, llegamos a una muy buena solución. Pienso que la ley vigente, que regula esta prestación de seguridad social, es una buena ley y, en esa oportunidad, mereció el apoyo de todas las bancadas parlamentarias, sin excepción.

Ahora bien, esto se aplica a los trabajadores comunes. La enorme mayoría de los trabajadores uruguayos, cuando se quedan sin trabajo, tienen derecho al seguro de paro por seis meses y, además -como dice la propia ley-, reciben esta prestación de manera descendente, porque el primer mes cobran 66 % del promedio de sus haberes salariales y terminan cobrando el 40 % en el sexto mes de vigencia de ese seguro de paro. Después no tienen ninguna prórroga.

El artículo 10, efectivamente, en determinadas circunstancias, habilita al Poder Ejecutivo a que prorrogue por un año este beneficio para determinados trabajadores cuando, precisamente, hay razones vinculadas con la especialización de la mano de obra o con la preservación de las fuentes de trabajo. Después de eso, ya no hay ley vigente que permita avanzar en ningún sentido, y es entonces que el Poder Ejecutivo empieza a solicitar estas prórrogas que implican, por la vía de leyes especiales, alargar el beneficio.

He seguido esto con mucha atención, señor presidente y, en base a la información que actualicé en el día de ayer, debo decir que desde el año 2005 se han dictado sesenta y cinco leyes prorrogando la vigencia del seguro de paro; la cantidad de empresas es menor porque muchas se repiten. Hay empresas -recuerdo el caso de Pluna, de Metzen, de Aratirí- que mantuvieron durante años la vigencia de este beneficio.

Cuando eso ocurre -creo que es bueno, por lo menos, que lo tengamos presente a la hora de votar-, el Parlamento, el legislador realiza una suerte de discriminación en favor de un conjunto de trabajadores y en detrimento del resto. Las razones pueden ser muy justificadas, en cuanto a estimular el mantenimiento de cierta unidad productiva o a apuntalar determinada solución alternativa que desde el punto de vista laboral se pueda concretar, pero formalmente eso implica una discriminación. Esto ocurre -por lo menos, ahora- en un contexto del mercado de trabajo que a todos nos preocupa mucho, incluido el Gobierno -empezando por los ministros de Economía y Finanzas y de Trabajo y Seguridad Social; así lo han dicho públicamente y en esos términos se refirieron a este tema cuando comparecieron, por ejemplo, hace pocas semanas a la Comisión de Presupuestos, a la hora de presentar la rendición de cuentas.

La tasa de empleo se ha reducido significativamente. Se han perdido decenas de miles de

puestos de trabajo en los últimos años. Ha aumentado la desocupación desde el punto de vista estructural, no obedeciendo ya a factores meramente coyunturales. En ese contexto, estamos tomando estas decisiones, que yo voy a acompañar, que quede claro. No estoy postulando ni intentando desacreditar o descalificar la necesidad de hacerlo, pero digo que a la hora de votar soluciones de estas características, es bueno que todos tengamos cabal conciencia de las decisiones que estamos adoptando.

Además, esto nos lleva a otro plano de la discusión y del análisis de este tema, y es que en función de esta realidad -que, repito, de alguna forma entre todos hemos contribuido a construir; yo me hago responsable de los votos que he emitido desde 2005-, me da la impresión de que en algún momento debemos sentarnos a conversar y a revisar el sistema vinculado al régimen vigente de seguro de desempleo. ¿Por qué razón? Porque, entre otras cosas -como ocurrirá dentro de pocos minutos-, la potestad de prorrogar esta prestación en provecho de determinados beneficiarios -en este caso, los trabajadores de Juan Lacaze- es del Poder Legislativo, pero lo es formalmente, porque en los hechos el que maneja esto es el Gobierno, el Poder Ejecutivo que sabe a quién le da y a quién no le da, a quién le saca y a quién no le saca. ¿Por qué razón? Porque como tiene iniciativa privativa, manda los proyectos referidos a las empresas que entiende conveniente o necesario prorrogar el seguro, y después el Parlamento vota. Muchas veces terminamos así: con manifestaciones en esta Cámara y con votaciones nominales.

Acabamos de votar una moción para tratar como urgencia un asunto relacionado con otra prórroga -según se nos ha anunciado, se trataría en el día de mañana- para los trabajadores citrícolas del departamento de Salto. Muy bien. Ahora, yo pregunto: ¿ha habido tiempo para que la Comisión de Legislación del Trabajo, por ejemplo, o la que corresponda, efectivamente, analizara los fundamentos de esa propuesta a fin de asumir a cabalidad, a la hora de votar, cuál es la realidad del sector de la vida laboral o de la empresa a la que, en particular, está referida la prórroga que se propone y se solicita al Parlamento? No; no es así. No hay tiempo para hacerlo. Además -repito-, llevados por las necesidades de la urgencia -supongo también podrían invocarse-, lo que está pasando en la práctica es que, más allá de la potestad formal del Poder Legislativo de decidir lo que corresponda, es el Poder Ejecutivo el que maneja los resortes de este complejo engranaje, a los efectos de adoptar las decisiones que al respecto se vayan a tomar.

Yo creo que, a esta altura, la ley vigente, es decir la Ley Nº 18.399, del año 2008 -a la que hice referencia-, ha quedado bastante fuera de la realidad por las razones que estoy diciendo. Bueno sería que en algún momento, en el ámbito de la Comisión de Legislación del Trabajo o en el de la de Seguridad Social -después de todo, esta es una prestación de seguridad social vinculada, naturalmente, con la actividad laboral-, generáramos alguna instancia de análisis y, eventualmente, de revisión del sistema vigente. Está claro que ese sistema, por esta vía, rige solo con carácter general, pero en la práctica, se ha ido construyendo lo que yo antes definí como una suerte de sistema paralelo, en función de estas prórrogas excepcionales, que no son tan excepcionales porque se reiteran para los mismos sectores. Y se reiteran, se repiten con relación a las soluciones a las que el Poder Ejecutivo, en la imposibilidad de concretarlas -la realidad siempre es más compleja que la voluntad administrativa-, termina recurriendo, muchas veces, llevado por la desesperación de no tener más imaginación ni más posibilidades de hacer una cosa diferente.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada María Luisa Conde.

SEÑORA CONDE (María Luisa).- Señor presidente: el día en que se votó este proyecto estábamos integrando Comisión de Legislación del Trabajo, y si bien es cierto que en otros temas discrepamos -nuestra postura es personal-, cuando se solicitó el voto para la extensión del seguro de paro en ningún momento dudamos en levantar la mano. ¿Por qué? Porque así se beneficie a un trabajador o a veinte, la extensión del seguro de paro es algo muy importante para que cada uno tenga la certeza de que otro mes más podrá llevar la comida a su mesa. Está presente en sala el compañero Puig como testigo de que no dudamos

en levantar la mano para apoyar la extensión del seguro de paro.

Entonces, si bien la coyuntura y todo lo que se dice es grave e importante, hay que hablar en criollo: esa gente necesita respuestas rápidas, como en este momento representa la extensión del seguro. La realidad del país tendrá que ser arreglada por otros, en otras instancias, en otros momentos. Dudar en levantar la mano para aprobar la extensión del seguro sería una muestra de muy poca humanidad e indicaría que no estamos mirando que un uruguayo -diez o veinte; no sé a cuántos abarca la extensión de este seguro- depende de nosotros. En estos momentos, el Partido Nacional tiene que dar un paso hacia adelante; habrá que dar las discusiones en otras instancias y exigir otras respuestas del Gobierno. Y no hablo del Estado porque el Estado soy yo, somos nosotros. Y nosotros no dudamos en levantar la mano.

Simplemente, quería hacer este aporte.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Óscar Groba.

SEÑOR GROBA (Óscar).- Señor presidente: nosotros compartimos en su totalidad el informe que dio el compañero Luis Puig, así como las últimas apreciaciones de la legisladora preopinante.

Vamos a votar esto hoy y lo vamos a votar mañana, como hemos hecho desde 2005 en adelante. Como algún legislador preopinante mencionó el año 2005, queremos decir que el partido político del legislador que expresó eso -no sé si también su sector político- tuvo la oportunidad de gobernar el Uruguay. Se podrá hablar de seguros de paro, de desocupación, de cementerios y de fábricas cerradas, pero si yo mencionara el extenso tendal que se dejó hasta el 15 de febrero del año 2005, mañana no tendríamos la sesión extraordinaria que está fijada a partir de la hora 10, o deberíamos postergarla.

Parece que estamos en la República Oriental del "yo no fui". Nadie fue; incluyo al diputado preopinante, que habló del año 2005 en adelante. Nadie fue quien dejó un 20 % de desocupación en el Uruguay hasta el 14 de febrero de 2005. Nadie fue quien dijo que si se convocaba a los Consejos de Salarios se iban a cerrar empresas; no se convocaron durante quince años, y recién dije que no voy a resaltar el cementerio de empresas que quedó.

Nosotros hacemos estas consideraciones porque, a veces, se dicen cosas y no se aclaran. Seguramente, este debate no será hoy, pero nosotros queríamos dejar esta constancia porque no formamos parte de la República Oriental del "yo no fui" que existió antes de 2005.

Entonces, vamos a ayudar a resolver el problema de desocupación que tienen los trabajadores de algunos gremios, como en este caso. Ahora, así se trate de un trabajador -como también dijo la diputada preopinante- o de una empresa que se pueda recuperar mediante un proyecto, vamos a insistir en esto, como seguramente la mayoría de los legisladores o tal vez todos, aunque también se puede votar en contra. Nadie obliga a votar a favor, porque hablar en contra y después votar a favor… Yo entré a la Cámara para aprender y hay cosas que todavía, después de siete años, no entiendo. La brújula se me mueve a cada rato, porque veo inconsistencias entre las intervenciones y lo que se vota. En el Cuerpo hay libertad para votar o no.

Señor presidente: vamos a votar el planteo del compañero Luis Puig en nombre de la Comisión de Legislación del Trabajo. Hacemos nuestras las palabras de la diputada preopinante, tal como fueron expresadas y, a la vez, dejamos este anuncio por diputados preopinantes que ya estuvieron en el Gobierno y que hablaron de lo que sucedió a partir del año 2005, pero que no mencionaron lo que sucedió hasta el 14 de febrero de ese año. Estuvieron en el Gobierno y podrían haber concretado todo lo que dijeron que se debería haber hecho. Mientras tanto, seguimos construyendo y tratando de salvar unidades productivas en el Uruguay.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: me parece muy bien que se intente salvar las unidades productivas pero, lamentablemente, en los últimos

tiempos no se está teniendo mucho éxito. Alcanza con remitirse al incremento de las empresas que se presentan a concurso y a la severísima caída de la tasa de empleo en términos históricos, puesto que en los últimos años se perdieron cincuenta mil puestos de trabajo. Me parece muy interesante que cada quien administre el debate histórico de acuerdo con lo que más le conviene, así como a sus intereses políticos, pero la historia no procede por tajos. No vale decir que se va a hablar del año 2002 porque conviene y saltar al año 2005, olvidando el último tramo de la historia de la vida del país.

El gobierno del Partido Nacional aumentó los puestos de trabajo y disminuyó la desocupación. Así como se ha hablado del año 2005, yo voy a hablar del 1º de marzo de 1995, cuando nosotros entregamos el gobierno con un nivel de desocupación muy similar al que hay en la actualidad, por lo menos en términos porcentuales, porque estaba por debajo del 8 %. Por supuesto que era otro momento del país y era otra la dimensión de la economía nacional y del producto bruto interno.

Me parece muy bien que se reivindique lo que se hizo después del año 2005, cuando se asumió la conducción de los destinos del Uruguay, pero que se haga una rendición de cuentas completa y que se trasmita lo que es una preocupación compartida. Me refiero a la realidad del deterioro del mercado de trabajo que estamos sufriendo ahora, y no cuando gobernaron los que estaban en la oposición, sino cuando gobiernan los que lo hacen desde el año 2005. ¿A qué obedece la situación que tanto lamentan los ministros Astori y Murro? Supongo que alguna explicación tendrá y, además, debe motivar cierta preocupación en términos de ver cómo hacemos para revertir esta situación. Creo que en el debate presupuestal que tuvimos sobre la rendición de cuentas quedó claro que no hay salidas aparentes, por lo menos desde el punto de vista de la política del Poder Ejecutivo, que notoriamente se encuentra en una situación de mucho compromiso en cuanto a una realidad fiscal que lo compromete. Sin embargo, todo eso se soslaya. Claro, si venimos al debate con un criterio panfletario, entonces -repito- administramos la verdad histórica de acuerdo con lo que más nos conviene.

Además, creo que se incurre en un camino equivocado cuando se interpreta qué es lo que quisieron decir los otros. Yo no vine a decir que estoy en desacuerdo con votar la prórroga del seguro de paro para los trabajadores de Juan Lacaze, sino que la voy a votar, como he hecho con todas las prórrogas de seguro de paro, pero que lo haga no quiere decir que me tenga que callar la boca y mucho menos tolerar que alguien pretenda que me calle la boca, porque yo digo lo que se me canta. En este caso, simplemente estoy describiendo hechos objetivos, porque se han votado sesenta y cinco prórrogas y las he votado todas o casi todas. Asimismo, tengamos conciencia de lo que estamos haciendo y tomemos en cuenta que por esta vía estamos perforando, permanentemente, el régimen de seguro de paro vigente y estableciendo desigualdades entre trabajadores, porque todos son trabajadores y todos son uruguayos.

De todas formas, voy a votar a favor, y asumiré la cuota parte de responsabilidad que me corresponde, como he hecho siempre.

Con mi intervención anterior, pretendí hacer un aporte a la reflexión colectiva. Evidentemente, hay quienes tienen una actitud de sensibilidad extrema e interpretan cualquier razonamiento objetivo como un ataque político. No; yo no ataco políticamente al Gobierno, porque el Gobierno se ataca a sí mismo. Alcanza con que el Gobierno actúe y que la gente vea cómo lo hace para que saque sus propias conclusiones. En ese sentido, no necesito venir a agitar ningún fundamento, más allá de lo que estrictamente concierne a las propuestas y proyectos que estamos analizando.

SEÑOR ROSELLI (Edmundo).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ROSELLI (Edmundo).- Señor presidente: quizás el diputado Groba se equivocó, porque dijo que se pretende salvar una unidad productiva, y simplemente quiero aclarar que la Fábrica Nacional de Papel está cerrada. Quiero que rece en la versión taquigráfica que la fábrica está cerrada. Damos seguro de paro a los trabajadores de una fábrica cerrada. Por eso digo que la única oportunidad laboral que el Frente Amplio da a la gente es el seguro de paro, ya que no se le cae otra idea.

Además, yo voto lo que quiero y digo lo que quiero. Yo digo lo que dice el pueblo de Juan Lacaze y de Colonia, y tengo derecho a hacerlo.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR GROBA (Óscar).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR GROBA (Óscar).- Señor presidente: recién dije que me gustaría hacer algo, pero no lo voy a hacer, porque mañana hay una sesión extraordinaria que empieza a las diez de la mañana, y no me va a dar el tiempo. Quisiera expresar datos de la realidad, que seguramente van a formar parte de otro debate.

Al que se le cante decir algo, que cante lo que quiera y, además, defiendo que pueda hacerlo, porque así es la democracia.

(Interrupción del señor representante Roselli.- Respuesta del orador)

——Defiendo al diputado preopinante. No me refiero al anterior, que hizo un ajuste de tema y me pareció bien, sino al antepenúltimo. Claro que voy a defender que siga diciendo lo que quiere, por varios motivos. Uno de ellos es que nos da elementos para comparar lo que hicieron siendo gobierno. Además, habló del año 1995 y yo podría hablar largamente de 1990 a 1995, pero no lo voy a hacer porque hay un orden del día que debemos respetar.

Para no hablar de la República Oriental del "yo no fui", a la que podríamos referirnos, hablemos de la actualidad. En trece años de una nación que tiene doscientos, el Frente Amplio ha hecho algunas cosas dignas de admiración para los trabajadores y la gente más necesitada; entre otras, la instalación de los Consejos de Salarios, incluidos los trabajadores rurales y domésticos, que representó un gran aporte a los trabajadores de los que tan preocupados están los que promueven la República Oriental del "yo no fui", aunque cuando ellos estuvieron los cortaron y los liquidaron con el pretexto de que iban a generar desocupación. En estos trece años, con el gobierno del Frente Amplio se concretaron trescientos mil nuevos puestos de trabajo y se pasó del 20 % al 6 % o 7 % de desocupación. De esos trescientos mil se han perdido cuarenta mil, como producto de situaciones coyunturales y malas políticas empresariales; estamos preocupados por eso y nos ocupamos.

Nosotros no pretendemos convencer a nadie, porque los dos modelos de país han sido expuestos largamente. Incluso, como se ha mencionado la rendición de cuentas, digo que podríamos hablar de las rendiciones de cuentas de la República Oriental del "yo no fui" y de las de los últimos trece años, pero llevaría mucho tiempo abordar ese tema. Hay un proyecto de ley que está esperando ser votado y es importante para los trabajadores. No obstante, queríamos dejar constancia de algunas consideraciones y datos de la realidad. Además, alentamos a todos a hablar y a votar lo que cada uno quiera; se puede votar a favor o en contra, e incluso se puede decir que sí pero no o no pero sí, y hay libertad para hacerlo.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Omar Lafluf Hebeich.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Señor presidente: no pensaba hacer uso de la palabra, pero el tema se ha ido por las ramas.

Recuerdo hace unos cuantos meses haber votado el seguro de paro de la empresa Envidrio; había que hacerlo porque el argumento era que faltaba instalar un horno. Espero que se haya instalado esa maquinaria y que no tengamos que votar otro seguro de paro.

Da la sensación de que la solución más fácil es votar el seguro de paro, alegremente, en vez de discutir algún día -lo dije hace unos meses, cuando votamos otro seguro de paro- por qué terminan cerrando las empresas. En el año 2017 hubo treinta y cuatro mil trabajadores en el seguro de paro, promedio mensual. Eso le costó al país cerca de US$ 200.000.000. En lo que va de este año -no en los últimos años-, se han perdido cuarenta mil puestos de trabajo.

No reconocer que tenemos un problema y empezar a echar la culpa a lo que pasó en 2005 es una discusión absolutamente estéril. No vamos a adelantar nada si seguimos en esta discusión; nada. Además, repito lo que digo siempre: por algo la población nos sacó del gobierno -al Partido

Nacional y al Partido Colorado- y se lo dio al Frente Amplio. Así como tuvimos que hacernos responsables de nuestros períodos de gobierno -nos criticarán todo lo que quieran-, ahora tiene que hacerse responsable al que le toque ejercer la autoridad y el gobierno.

Se están dando US$ 200.000.000 en renuncia fiscal para ver si dinamizamos la construcción de viviendas, pero perdimos veinte mil o treinta mil puestos de trabajo en la construcción. Y, además, las viviendas no fueron para la gente que las necesita. En muchos casos, terminó siendo un negocio inmobiliario.

No quiero extenderme, pero creo que tenemos la responsabilidad -aparte de reprocharnos lo que quieran- de que esto no sea como el campeonato uruguayo: todos contra todos. No hay que hablar en difícil y salir con la macroeconomía. ¡Se están cerrando empresas y tenemos un problema de empleo! El que no lo reconozca es porque quiere estar ciego ante la situación.

Hay que ver por qué cierran las empresas. Vamos a votar; por supuesto. Hemos votado todos los seguros de paro; todos. Pero no se puede seguir votando seguros de paro por un año y después renovarlos por otro año y después por seis meses y tres veces por ciento ochenta días. Sincerémonos y digamos: "Esta empresa no tiene solución". Las soluciones son el seguro de paro y los cursos del Inefop. No he podido acceder al dato, pero deberíamos saber cuántos han hecho el curso del Inefop y se han reinsertado laboralmente. Eso hay que saberlo.

Aparte de estas escaramuzas, hoy se va a votar este seguro de paro y mañana el de los citricultores, pero nos debemos otra discusión, que es mucho más profunda.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Sesenta y nueve en setenta y uno: AFIRMATIVA.

SEÑOR POSADA (Iván).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR POSADA (Iván).- Señor presidente: dejo constancia de que el Partido Independiente ha votado afirmativamente este proyecto.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señor presidente: los legisladores del Partido Colorado también hemos votado afirmativamente este proyecto de ley. Eso no se debe a que el modo en que funciona este régimen de seguros no nos merezca los reparos que le merece a cualquier persona que, con espíritu desapasionado y sentido común, esté viendo cómo se hacen las cosas. Pero no sería justo particularizar esos reparos en los trabajadores de una empresa. Por lo tanto, hemos resuelto acompañar esta iniciativa.

Más adelante tendrá que haber más oportunidades para considerar este tema en un marco general y entonces sí proponer soluciones también de carácter general, pero no nos parece oportuno ni justo hacerlo con relación a un proyecto en particular.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta en setenta y tres: AFIRMATIVA.

Léase el artículo 2º.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta en setenta y tres: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto de ley y se comunicará al Senado.

SEÑOR PUIG (Luis).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y ocho en setenta y tres: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta 12 (doce) meses, el subsidio por desempleo de los ex trabajadores de la Cooperativa Textil Puerto Sauce, en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión.

Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación por desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a quienes aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6º y 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La referida ampliación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos".

17.- Integración de comisiones

Dese cuenta de una moción de orden presentada por el señor diputado Felipe Carballo.

(Se lee:)

"Mociono para que el proyecto de ley 'Reforma del Sistema de Previsión Social Militar. (Modificaciones). (Carp. Nº 3323/018)', que se encuentra a estudio de la Comisión de Seguridad Social, pase a estudio de la Comisión de Hacienda integrada con la de Seguridad Social".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y ocho en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: dejo constancia de que el Partido Nacional no ha acompañado la tesitura y el procedimiento que propuso la bancada del partido de gobierno. Nos parece que es inconveniente e inadecuado. Sabemos que este tema es complejo y ha despertado una importante polémica en el escenario político nacional.

Creo que, en algún sentido, la circunstancia de dejar fuera del análisis a la Comisión de Defensa Nacional da algunas pistas en cuanto a la motivación que el Poder Ejecutivo persigue con todo esto. Que la Comisión de Seguridad Social entienda en este tema parece lógico, porque estamos hablando de un subsistema de seguridad social. Puede ser entendible -lo compartimos- que también la Comisión de Hacienda tenga intervención en el asunto. Pero lo que nos parece absolutamente inexplicable es que se excluya a la Comisión de Defensa Nacional. Considero que esto demuestra, como decíamos hace un momento, que en el afán, en el propósito del Poder Ejecutivo hay un objetivo esencialmente economicista: solucionar el déficit y punto. A mí me parece bien que se pretenda solucionar el déficit -no digo que esto lo solucione razonablemente; formará parte del debate de fondo-, pero lo inexplicable es que el análisis del sistema de seguridad social de este servicio no se analice a la luz de la composición orgánica de las Fuerzas Armadas.

Hemos reclamado reiteradamente en el Senado y en la Cámara de Diputados que estos debates fueran concomitantes; que al mismo tiempo que se procesa la discusión sobre la Caja Militar se analice todo lo concerniente a la Ley Orgánica Militar. Y ha venido al Parlamento el proyecto de reforma de la Ley Orgánica Militar, que apenas empieza a ser considerado en este momento.

Entendemos que la reforma de la Caja Militar debería tener en cuenta, a la hora de analizar tasas de reemplazo o edades de retiro, todo lo que concierne a la naturaleza de la función.

Por supuesto, los actos de servicio no son los mismos en el caso de un militar que en el de un trabajador común. Las causales de invalidez o la incapacidad sobreviniente como consecuencia de la labor no son iguales en un caso y en el otro. Entonces, a la hora de revisar los parámetros vinculados con la seguridad social, la mirada desde el punto de vista de la organización de las Fuerzas Armadas parece incuestionable.

Por lo tanto, no se entiende que no se haya habilitado lo que los partidos de la oposición hemos reclamado: que la Comisión de Defensa Nacional y los colegas que se han especializado en estos temas estén presentes en la discusión a los efectos de aportar esa visión, esa mirada que nos parece absolutamente necesaria.

Creo que ello no hubiera conspirado contra la eficiencia del trabajo en la medida en que la Comisión de Defensa Nacional tiene cuatro integrantes y la de Seguridad Social, tres. Por tanto, no se trata de crear una supercomisión o megacomisión. Simplemente, sería integrar comisiones que están directamente vinculadas con el asunto en cuestión.

SEÑOR POSADA (Iván).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR POSADA (Iván).- Señor presidente: como es notorio, el Partido Independiente había propuesto que las comisiones de Hacienda, Seguridad Social y Defensa Nacional se integraran a los efectos de tratar el proyecto sobre el servicio de retiro militar, que viene del Senado, y el proyecto que para nosotros resulta clave y determinante de la situación de déficit que se señala en el servicio de retiro militar: el nuevo proyecto de Carta Orgánica de las Fuerzas Armadas.

La Carta Orgánica de las Fuerzas Armadas resulta clave y determinante para entender hoy la situación de déficit que existe en el servicio de retiro militar. Claramente, cualquier solución en el servicio de retiro militar está concatenada con el dimensionamiento que se le dé a las Fuerzas Armadas.

Como es notorio, señor presidente, los problemas que se han originado en el servicio de retiro militar se deben a un sobredimensionamiento de la oficialidad del ejército, ocurrido en el período de la dictadura militar. Allí está, en verdad, el origen del problema del servicio de retiro militar, aspecto que -es lamentable-, en ninguno de los gobiernos democráticos hasta el presente ha sido abordado. Si atendemos al proyecto de reforma de la Carta Orgánica de las Fuerzas Armadas que acaba de ingresar -lo adelanto, a mayor abundamiento-, que resultará absolutamente timorato en algunos años -diez o quince-, aun cuando se apruebe el proyecto que tenemos a estudio sobre el sistema de previsión social militar, vamos a estar planteando una nueva reforma. En la propuesta de Carta Orgánica de las Fuerzas Armadas, el dimensionamiento es notoriamente excesivo con respecto a la realidad que debería primar.

SEÑOR CARBALLO (Felipe).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR CARBALLO (Felipe).- Señor presidente: quiero dejar constancia de que nuestra bancada votó afirmativamente.

Es un tema que hemos conversado en la coordinación multipartidaria, donde dimos las razones de nuestra postura. La idea era generar una comisión integrada que fuera ágil. Más allá de la representación y de la responsabilidad de todas las comisiones asesoras de este plenario, acá están representados los partidos políticos y cada uno ha tomado postura con relación a este tema, o por lo menos cada uno de los legisladores.

Esa ha sido nuestra propuesta a efectos de integrar la Comisión de Hacienda con la de Seguridad Social.

Gracias.

18.- Preferencias

——Dese cuenta de una moción presentada por los señores diputados Felipe Carballo, Gonzalo Martínez y Pablo Abdala.

(Se lee:)

"Mocionamos para que, en la sesión ordinaria del 16 de octubre, se autorice a la representante Bettiana Díaz a realizar una exposición por el término de treinta minutos para referirse a la agenda de derechos".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y ocho en setenta: AFIRMATIVA.

Dese cuenta de una moción presentada por los señores diputados Felipe Carballo, Gonzalo Martínez y Pablo Abdala.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se incluya en la sesión ordinaria del 6 de noviembre de 2018 el siguiente asunto: 'Daniel Viglietti. (Homenaje al cumplirse un año de su fallecimiento)'".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y nueve en setenta: AFIRMATIVA.

19.- Urgencias

Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por los señores diputados Felipe Carballo, Pablo Abdala y Gonzalo Martínez.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto de ley 'Velero Escuela Capitán Miranda. (XXX Viaje de Instrucción)'. (Carp. N° 3382/218)".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta en setenta y tres: AFIRMATIVA.

20.- Velero Escuela Capitán Miranda. (XXX Viaje de instrucción)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Velero Escuela Capitán Miranda. (XXX Viaje de instrucción)".

——Léase el proyecto.

(Se lee:)

Carp. 3382/018

"PROYECTO DE LEY

Artículo 1-.- Derogar la Ley 19.603 de 21 de marzo de 2018.

Artículo 2-.- Autorizar la salida del país del Velero Escuela "CAPITÁN MIRANDA", su plana mayor, tripulación y alumnos aspirantes de la Escuela Naval, compuesta de 83 (ochenta y tres) efectivos, a efectos de realizar el "XXX Viaje de Instrucción" entre el 10 de octubre y el 20 de diciembre de 2018, visitando puertos de la República Federativa de Brasil y República Argentina.

JORGE MENÉNDEZ, EDUARDO BONOMI, RODOLFO NIN NOVOA".

——En discusión general.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Carlos Rodríguez Gálvez.

SEÑOR RODRÍGUEZ GÁLVEZ (Carlos).- Señor presidente: en el día de hoy el Poder Ejecutivo envió este proyecto cuya urgencia la Cámara acaba de aprobar. Tiene que ver con la derogación de un proyecto y la elaboración de un nuevo.

En su momento, el Poder Legislativo aprobó un proyecto que autorizaba, en el marco del numeral 12) del artículo 85 de la Constitución de la República, la salida del buque Capitán Miranda y de su tripulación en un viaje de instrucción. En aquel momento se aprobó una salida entre el 10 de abril y el 24 de octubre, pero por problemas logísticos ese viaje de instrucción no se pudo concretar.

El proyecto que envía hoy el Poder Ejecutivo modifica la fecha. Establece un plazo entre el 10 de octubre y el 20 de diciembre del presente año y, además, cambia el destino: se visitarán puertos de la República Federativa de Brasil y de la República Argentina.

Concretamente, se deroga la ley aprobada en marzo del presente año y se establece una nueva fecha, autorizando la salida del buque del país.

En la consideración particular de este proyecto vamos a proponer algunas modificaciones al texto.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Setenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

SEÑOR RODRÍGUEZ GÁLVEZ (Carlos).- ¿Me permite?

Quisiéramos proponer algunas correcciones al texto del proyecto. Concretamente, por una cuestión de estilo y de técnica legislativa, vamos a solicitar que el artículo 1° pase a ser 2° y que el artículo 2° pase a ser 1°.

Asimismo, proponemos que donde dice "Derogar" diga "Derógase", y donde dice "Autorizar", "Autorízase".

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Léase el artículo 1°, con la modificación propuesta por el señor diputado Carlos Rodríguez Gálvez.

(Se lee:)

"Autorízase la salida del país del Velero Escuela 'Capitán Miranda', su plana mayor, tripulación y alumnos aspirantes de la Escuela Naval, compuesta de 83 (ochenta y tres) efectivos, a efectos de realizar el 'XXX Viaje de Instrucción' entre el 10 de octubre y el 20 de diciembre de 2018, visitando puertos de la República Federativa del Brasil y República Argentina".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 2°, con la modificación propuesta por el señor diputado Carlos Rodríguez Gálvez.

(Se lee:)

"Derógase la Ley N° 19.603 de 21 de marzo de 2018".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR RODRÍGUEZ GÁLVEZ (Carlos).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cuatro en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"**Artículo 1º.-** Autorízase la salida del país del velero Escuela "Capitán Miranda", su plana mayor, tripulación y alumnos aspirantes de la Escuela Naval, compuesta de 83 (ochenta y tres) efectivos, a efectos de realizar el "XXX Viaje de Instrucción" entre el 10 de octubre y el 20 de diciembre de 2018, visitando puertos de la República Federativa del Brasil y de la República Argentina.

Artículo 2º.- Derógase la Ley Nº 19.603, de 21 de marzo de 2018".

21.- Ex Trabajadores de la Fábrica Nacional de Papel S. A.; Liderliv S. A. y Comital Uruguay S. A. (Se extiende por un plazo de hasta doce meses el subsidio por desempleo)

——Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Ex Trabajadores de la Fábrica Nacional de Papel S. A.; Liderliv S. A. y Comital Uruguay S. A. (Se extiende por un plazo de hasta doce meses el subsidio por desempleo)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 1034

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor diputado Luis Puig.

SEÑOR PUIG (Luis).- Señor presidente: la Comisión de Legislación del Trabajo consideró y aconseja al Cuerpo la aprobación de este proyecto, por las razones que se pasan a exponer.

Como es de público conocimiento, a comienzos del pasado año cesó la producción de la planta industrial de Fanapel S. A., de la ciudad de Juan Lacaze. Ello supuso el cese de casi trescientos trabajadores de dicha planta así como un fuerte impacto para la referida ciudad.

En atención a ello, el Poder Ejecutivo ha desarrollado, conjuntamente con organizaciones sociales y otras instituciones públicas y privadas, diferentes acciones que propicien la creación y reactivación de fuentes de trabajo.

En tal sentido, por ejemplo, se han impartido diversos cursos del Inefop en los que ya participaron unas doscientas personas, que abarcaron áreas tales como logística, transporte, albañilería, sanitaria y mecatrónica, entre otras. Asimismo, se está procesando el análisis de la viabilidad de un proyecto para que extrabajadores de Fanapel S. A. —que podrían constituirse en cooperativa a tales efectos— produzcan bolsas de papel.

En ese marco, a través de sucesivas resoluciones del Poder Ejecutivo se han acordado prórrogas al seguro de paro para los extrabajadores de Fanapel S. A., así como para los de las empresas vinculadas a su planta industrial de Juan Lacaze, mediante procesos de tercerización, estos últimos en un conjunto muy reducido de personas. Estas empresas son Liderliv S. A., que cumplía tareas de carga y descarga de mercadería en dicha planta, y Comital Uruguay S. A., que se dedicaba a la molienda de piedra para la fabricación de carbonato de calcio, materia prima necesaria para la elaboración de papel por Fanapel S. A.

Pese a las acciones emprendidas, la mayoría de los extrabajadores de dichas firmas no han logrado, hasta el momento, reinsertarse en el mercado laboral. Las prórrogas que fue otorgando el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008, se agotaron en su momento, y las concedidas conforme a lo previsto por la Ley Nº 19.612, de 26 de abril de 2018, están próximas a agotarse para cerca de doscientos beneficiarios. A fin de propiciar que los esfuerzos referidos puedan tener razonables posibilidades de éxito y de contribuir a paliar la difícil situación por la que atraviesan los trabajadores, sus familias y la ciudad de Juan Lacaze, el Poder Ejecutivo ha remitido el presente proyecto de ley para la extensión del seguro de paro por hasta doce meses.

Por esos motivos, la Comisión de Legislación del Trabajo aconseja a la Cámara la aprobación de este proyecto de ley.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Setenta y tres en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

SEÑOR POSADA (Iván).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR POSADA (Iván).- Señor presidente: simplemente, quiero dejar constancia de que el Partido Independiente ha votado afirmativamente este proyecto de ley.

SEÑOR MARTÍNEZ (Walter Gonzalo).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR MARTÍNEZ (Walter Gonzalo).- Señor presidente: hemos votado afirmativamente este proyecto, tal como hicimos con el anterior, porque entendemos que es necesario dar una solución inmediata y urgente a estos trabajadores que están padeciendo un gran problema, la pérdida de su salario, de su fuente de trabajo, lo que genera una gran dificultad para garantizar la subsistencia. Además, somos conscientes de que es la única

medida concreta que se ha propuesto ante este problema. Ya se agotó el plazo inicial estipulado por la ley y ahora se pretende prorrogarlo nada más y nada menos que por doce meses. Y si quedaba alguna duda de que no hay una solución concreta a este problema, es precisamente el plazo que se establece en este proyecto. Para cuando se agote, ya habrá transcurrido un año y medio desde que estos trabajadores -estas cuatrocientas familias- perdieron sus trabajos. A eso hay que sumar los cincuenta mil puestos que se perdieron en lo que va de este año, los miles de trabajadores que están en el seguro de paro, los miles que están sin trabajo. Y, por supuesto, también debemos incluir a aquellos que son considerados trabajadores ocupados simplemente por trabajar una vez a la semana, aunque todos sabemos que no es cierto. Por lo tanto, estamos obligados a poner en duda las cifras oficiales.

Sabemos lo que ha pasado en gobiernos anteriores y lo hemos condenado como políticas neoliberales. Sabemos lo que está pasando en este caso y no podemos omitirlo ni decir otra cosa: es la misma consecuencia.

Votamos este proyecto -y también votaremos el de los trabajadores citrícolas-, porque es la solución inmediata y concreta ante este problema, pero nos preocupa el horizonte. Es, precisamente, un horizonte negro, porque no hay ninguna fuente de empleo, ninguna industria seria que garantice un salario digno y estabilidad, que le dé al trabajador la posibilidad de resolver sus necesidades materiales, que se concrete en un breve tiempo. Y si algún emprendimiento se llega a concretar, una vez más será bajo la misma lógica neoliberal de beneficiarlo con la exoneración de impuestos, que tan cara le cuesta al país, sobre todo a la hora de enfrentar este tipo de situaciones.

Por lo tanto, dejamos constancia de que Unidad Popular votará estos proyectos y, también, reclama el cambio de rumbo de la política económica para que estas situaciones no sigan sucediendo.

SEÑORA SANTALLA (Mercedes).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA SANTALLA (Mercedes).- Gracias, señor presidente.

Tal como hicimos con el proyecto relativo a la extensión del seguro de paro para los trabajadores de la cooperativa textil Puerto Sauce, de Juan Lacaze, valoramos de manera positiva esta resolución del Poder Ejecutivo. Hemos votado afirmativamente para estar del lado de los trabajadores.

Vamos a seguir esforzándonos para crear fuentes de trabajo, que es lo que necesita Juan Lacaze.

SEÑORA BIANCHI POLI (Graciela).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA BIANCHI POLI (Graciela).- Gracias, señor presidente.

En otra oportunidad ya me expresé en este sentido, pero nuevamente quiero dejar esta constancia, fiel a mi coherencia, en el acierto o en el error. Yo luché toda mi vida -lo voy a seguir haciendo- por un país productivo y, sobre todo, para que no se adormezca a los trabajadores con subsidios o dádivas.

SEÑORA GRAUERT (Elena).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA GRAUERT (Elena).- Muchas gracias, señor presidente.

Brevemente, quiero dejar constancia de que, en representación del Partido Colorado, votamos a favor de la prórroga del subsidio por desempleo.

SEÑOR MENDIONDO (Constante).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR MENDIONDO (Constante).- Gracias, señor presidente.

Los diputados del litoral hemos hecho un pedido. Precisamente, mañana vamos a tratar el proyecto relativo al seguro especial para el sector

citrícola. En ese momento, explicaremos los motivos que nos llevaron a hacer el pedido.

Por otra parte, quiero hacer una aclaración: el Poder Ejecutivo manda la solicitud de extender el subsidio por desempleo por hasta doce meses, porque el próximo año es electoral y de esta manera tiene respaldo. Los trabajadores van al Banco de Previsión Social por treinta y seis jornales, que son tres meses y, luego, el subsidio se va renovando. Esto no quiere decir que se vayan a utilizar los doce meses; simplemente, es el mecanismo previsto. Como se agotó la potestad del Poder Ejecutivo, se remite un proyecto al Poder Legislativo para que se pueda dar esta cobertura en año electoral.

SEÑORA REISCH (Nibia).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA REISCH (Nibia).- Gracias, señor presidente.

Reiteramos lo que dijimos en oportunidad en que se votó el seguro de paro para los trabajadores de Fanapel: el Poder Ejecutivo asume que le mintió al pueblo y que lo que le prometió fue un fracaso.

Hace dieciocho meses, el señor presidente de la República, doctor Tabaré Vázquez, y un número importante de ministros -los que tienen más injerencia en este tema-, fueron a Juan Lacaze y se comprometieron a reactivar la ciudad.

Al día de hoy, eso no ha sucedido. Sí se han creado algunos puestos laborales, pero la cantidad es ínfima para los cientos de personas que han perdido su trabajo.

Inclusive, en la exposición de motivos del proyecto, de fecha de 10 de setiembre, se señala: "[…] el Poder Ejecutivo ha venido desarrollando, conjuntamente con organizaciones sociales y otras instituciones públicas y privadas, diferentes acciones que propicien la creación y/o reactivación de fuentes de trabajo". Con el diputado Roselli nos hemos estado reunidos varias veces por este tema. Me consta que la diputada Santalla también está preocupada, entre otras cosas, porque vive en esa ciudad. Lo cierto es que es un reclamo permanente del pueblo de Juan Lacaze y la situación no se ha revertido.

Tampoco podemos desconocer el reclamo de muchos ciudadanos, no solo de Juan Lacaze, sino del departamento y del país, por el hecho de que ciertos trabajadores tienen dos años de seguro de paro y la gran mayoría de los uruguayos solo tiene derecho a seis meses y, luego, debe buscar otra fuente de ingresos para solucionar su situación económica.

Como decía el diputado Roselli, los cursos del Inefop no han dado resultado. Esos cursos permiten capacitarse para una salida laboral, pero con estos no se pagan las cuentas, no se come ni se compra un remedio para un hijo; esa es la realidad. Además, yo puedo estar capacitado, pero no me sirve si vivo en un departamento donde no hay trabajo y el desempleo es muy marcado, por encima de lo que determinan los números, pues lo cierto es que la realidad de la calle indica otra cosa, y la gente así lo reconoce.

No podemos seguir votando en forma indefinida extensiones de seguro de paro. El Gobierno tiene que actuar para mejorar la competitividad y bajar las tarifas de UTE y de los combustibles. Tenemos que trabajar, en ese sentido, para que se beneficien los productores rurales -que hoy, también, se están fundiendo en nuestro departamento y en el país- y para que seamos más competitivos que Argentina, que Brasil y que Paraguay. Así vendrán inversiones a nuestro país, en especial al departamento de Colonia, que generen fuentes de trabajo.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Redondeo, señor presidente.

Lógicamente, la extensión del seguro de paro tiene una razón social, sobre todo en una ciudad que está muy comprometida desde el punto de vista social y económico. Esta situación ha tenido una repercusión muy grande; realmente, nunca habíamos visto a Juan Lacaze como está ahora.

La realidad es que las promesas del Gobierno no se cumplieron; estamos lejos de esa meta. Entonces, exhortamos al Gobierno a que trabaje para mejorar la competitividad y para que allí se radiquen empresas.

Pedimos audiencia a la ministra de Industria, Energía y Minería y al ministro de Trabajo y Seguridad Social, pero todavía no nos han contestado. Advertimos que están muy ocupados recorriendo los comités de base. Probablemente, no tengan tiempo para recibir a una diputada que se interesa por los temas del departamento y que quiere manifestarles su preocupación.

Por lo tanto, votaremos esta iniciativa por una razón social y, al mismo tiempo, reclamamos que se busque una solución de fondo, porque no se pueden extender en forma continua los seguros de paro.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 2º.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR PUIG (Luis).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y uno en setenta y tres: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta 12 (doce) meses, el subsidio por desempleo de los ex trabajadores de la Fábrica Nacional de Papel S. A. (FANAPEL S. A.), Liderliv S. A., y Comital Uruguay S. A., en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación por desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a quienes aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La referida ampliación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos".

22.- Licencias. Integración de la Cámara

——Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

De la señora Representante Mariela Pelegrín, por el día 19 de septiembre de 2018, convocándose a la suplente siguiente, señora Fátima Tambasco.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Santiago Ortuño, señor Mario Acuña, señor Humberto Alemán, señora Sandra Semproni y señora Lorena Machado.

Licencia en misión oficial:

Del señor Representante Mario García, por el período comprendido entre los días 26 y 30 de septiembre de 2018, para asistir a la 29ª

reunión de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología y Comunicación del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a realizarse en la ciudad de Panamá, República de Panamá, convocándose al suplente siguiente, señor Enrique Sención.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Gastón Elola y señora Verónica Machado.

Del señor Representante Carlos Reutor, por el período comprendido entre los días 2 y 7 de octubre de 2018, para participar de la reunión de la Comisión de Asuntos Económicos, Deuda Social y Desarrollo Regional del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a realizarse en la ciudad de Panamá, República de Panamá, convocándose a la suplente siguiente, señora Margarita Libschitz.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Mathías Dutra Morales, señor Gustavo González, señora Nibia Lima, señora Paula Pérez Lacues, señor Milton Perdomo y señor Carlos Reyes.

De la señora Representante Susana Pereyra, por el período comprendido entre los días 2 y 7 de octubre de 2018, para asistir a la reunión de la Comisión de Medio Ambiente y Turismo del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a realizarse en la ciudad de Panamá, República de Panamá, convocándose a la suplente siguiente, señora Estela Pereyra.

Licencia por motivos personales:

Del señor Representante Luis Puig, por el día 18 de septiembre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Carlos Coitiño.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Magdalena Beramendi.

Licencia en misión oficial:

Del señor Representante Iván Posada, por el período comprendido entre los días 3 y 5 de octubre de 2018, para asistir a la reunión extraordinaria de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a realizarse en la ciudad de Panamá, República de Panamá, convocándose al suplente siguiente, señor Luis González Ríos.

Montevideo, 18 de septiembre de 2018

JOSÉ CARLOS MAHÍA, ORQUÍDEA MINETTI, VALENTINA RAPELA".

(Ocupa la Presidencia el señor representante Sebastián Sabini)

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y ocho en setenta: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

23.- Desalojos colectivos y régimen de prescripciones adquisitivas quinquenales. (Normas). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: "Desalojos colectivos y régimen de prescripciones adquisitivas quinquenales. (Normas). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)".

(NUEVOS ANTECEDENTES:)

Anexo I al
Rep. Nº 866

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra la señora diputada Pereyra.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Señor presidente: la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente aconseja a la Cámara la aprobación de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley sobre desalojos colectivos y prescripciones adquisitivas quinquenales.

Este proyecto fue considerado y aprobado por la Cámara de Representantes en la sesión del 12 de diciembre de 2017 y por el Senado en la sesión del 1º de agosto de 2018. Las modificaciones son las siguientes. Se introduce un nuevo primer artículo -esto cambia la numeración de los restantes- que dice lo siguiente: "(Declaración de interés general).- Las normas de la presente ley se dictan en el marco del ordenamiento del territorio y de las zonas sobre las que la República ejerce su soberanía y jurisdicción, declarado de interés general por la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008".

En el primer párrafo del artículo 2º, se cambia la palabra "juicios" por "procesos", quedando redactado de la siguiente manera: "Los procesos de desalojos colectivos que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley, se regirán por las siguientes disposiciones".

En cuanto al artículo 3º, se quitan los dos últimos párrafos del que se votó en la Cámara y se cambian algunas palabras del primer párrafo, que queda así: "Solo se tramitarán por este proceso aquellos desalojos colectivos promovidos contra los sujetos que a título precario, de forma continua e ininterrumpida se encuentren ocupando desde hace más de veinticuatro meses un inmueble […]", y sigue tal cual lo habíamos votado.

En el artículo 4º se cambia "la determinación del plazo" por "el cómputo del plazo".

En el artículo 6º se modifica la redacción del párrafo primero, que pasa a decir: "Por vía de diligencia preparatoria o como medio probatorio, se podrá solicitar las medidas tendientes a determinar el número de núcleos familiares que ocupan el inmueble".

En el artículo 7º se agrega: "[…] quedando excluidas las que convivan por razones comerciales, de amistad o de mera afinidad no familiar".

En el artículo 8º se modifica la redacción del párrafo primero, quedando redactado de la siguiente manera: "Con la presentación de la demanda de desalojo colectivo, el accionante deberá acompañar y acreditar el destino que le dará al o a los inmuebles, para prevenir futuras ocupaciones precarias, cumpliendo con lo establecido en el literal e) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008". También se eliminan los párrafos segundo, tercero y cuarto votados en la Cámara y se agrega uno que dice lo siguiente: "Sin el cumplimiento del mencionado requisito, no podrá dictarse sentencia definitiva de desalojo y los ocupantes tendrán derecho de permanencia en el mismo".

En el artículo 10 se modifica el primer párrafo, que pasa a decir lo siguiente: "El plazo de desalojo será de un año a contar desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada". Se agrega un segundo párrafo: "El plazo de lanzamiento para el caso de incumplimiento de la sentencia será de ciento veinte días, teniendo el Juez la facultad en casos de enfermedad o fuerza mayor justificada para aplazarlo". Y se cambia el inicio del tercer párrafo por el siguiente: "El mismo plazo referido en el inciso primero se aplicará […]".

En el artículo 12 se modifica el plazo que tiene la intendencia departamental para pronunciarse de noventa a ciento veinte días.

Por último, en el artículo 13 se agrega la palabra "urbanización" en el segundo párrafo de la propuesta sustitutiva, que quedaría redactado de la siguiente manera: "El proyecto de urbanización y fraccionamiento deberá identificar las parcelas que prescribirán a favor de cada solicitante […]".

Los artículos 5º, 9º, 11 y 14 no fueron modificados en el Senado.

Es todo cuanto quería informar con respecto a las modificaciones de este proyecto que, en realidad, no cambia la sustancia. Se corrigen ciertos términos con una mejor redacción y, si bien se cambian algunos tiempos, entendemos que la esencia del proyecto no se modifica.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado Pasquet.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señor presidente: cuando el proyecto se trató en la Cámara en la sesión del 12 de diciembre de 2017, fundamentamos nuestra oposición señalando que se había presentado de improviso al plenario, sin informe y conteniendo una serie de disposiciones bien complejas que afectaban institutos tan importantes como el derecho de propiedad y el proceso civil, nada menos. Señalamos que no habíamos tenido tiempo para considerar cuestiones tan complejas y

que, en esas condiciones, no podíamos dar nuestro voto favorable al proyecto.

Ahora vuelve del Senado y, como sabemos, lo único que cabe es votar si se aceptan las modificaciones introducidas en la otra Cámara. Nuevamente estamos ante esa disyuntiva, que es sí o no, sin margen para disquisiciones, propuestas o modificaciones. En estas condiciones, entonces, volveremos a votar negativamente.

Es cuanto quería expresar.

Muchas gracias.

SEÑOR RADÍO (Daniel).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).-Tiene la palabra el señor diputado Radío.

SEÑOR RADÍO (Daniel).- Señor presidente: queremos dejar constancia de que el Partido Independiente no acompañó el proyecto original y, en consecuencia, tampoco vamos a votar el que está hoy a consideración.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

SEÑOR YURRAMENDI (José).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR YURRAMENDI (José).- Señor presidente: nuestro Partido, así como lo hizo en la Comisión, aceptó las modificaciones realizadas a este proyecto de ley. De hecho, ya lo había votado en forma afirmativa en el mes de diciembre. Si bien teníamos alguna modificación para plantear, al ser la tercera Cámara no fue posible. Quedamos con el compromiso de seguir trabajando con los compañeros de la Comisión.

Solo quiero dejar constancia de que lo acompañamos en la Comisión y lo haremos en el plenario.

Gracias.

SEÑOR RODRÍGUEZ ÁLVEZ (Edgardo).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR RODRÍGUEZ ÁLVEZ (Edgardo).- Señor presidente: hoy es un día importante porque se termina el trámite legislativo de una ley que ayudará a miles de familias que se encuentran en situación de precariedad habitacional.

En el proceso de este proyecto de ley la bancada del Frente Amplio jugó un rol muy importante: tuvo iniciativa, coordinó con el Poder Ejecutivo y trabajó intensamente. Hoy estamos concretando la aprobación de esta ley que se puede poner en práctica rápidamente. Queremos estimular a que los habitantes, cuando se den situaciones de desalojos inminentes o en proceso, lean y estudien esta ley, que será una herramienta muy útil. Lo mismo decimos para cuando se trate de más de cinco familias -tenemos muchos casos así-, que pueden utilizar la herramienta de la prescripción quinquenal.

En esta iniciativa se establece un procedimiento que mejora mecanismos ya vigentes en la legislación uruguaya, sobre todo en la ley de ordenamiento territorial. Lo que el Senado agregó en el artículo 1º, o sea, declarar de interés general este instrumento, es muy importante. Esto va en consonancia con lo que establece la Constitución de la República, que protege el derecho de propiedad. Además, incorpora deberes al propietario, que figuran en el artículo 37 de la ley de ordenamiento territorial. Esto es importante. El propietario tiene un derecho protegido por la Constitución y también tiene el deber de usar, conservar, cuidar y proteger el medioambiente y la diversidad. Los deberes para los propietarios están establecidos en la ley de ordenamiento territorial.

Hoy nos sentimos contentos de que el Parlamento esté concretando la aprobación de esta ley que será de mucha utilidad para miles de familias uruguayas.

Muchas gracias.

SEÑORA GRAUERT (Elena).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA GRAUERT (Elena).- Señor presidente: en lo personal entiendo que esta ley afecta directamente el derecho de propiedad. Muchas veces, el Estado no cumple con los programas ni con la promoción de la vivienda. En lugar de ello, establece cargas importantes a los propietarios, que dificultan los procesos judiciales y traen muchísima inseguridad jurídica.

Entiendo que esta ley no dará una solución habitacional, sino todo lo contrario: agregará más perjuicio y abandono a la propiedad. Es un incentivo al abandono, a que el propietario abandone la propiedad y nadie se haga cargo, que es lo que está sucediendo ahora.

El Partido Colorado y quien habla lo entendemos de esa manera. Por ello fundo mi voto en contra de este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑORA BARREIRO (Gabriela).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA BARREIRO (Gabriela).- Señor presidente: hemos votado convencidos de que esta ley implicará avances en algunos temas que ya habían sido tomados por la ley de ordenamiento territorial, por ejemplo, en la prescripción adquisitiva. Esta ley toma esa herramienta y podemos seguir avanzando.

Además, estamos convencidos de que hay personas que han abandonado sus propiedades. Los propietarios tienen derechos, pero también obligaciones. En ese marco, hoy en Montevideo existen asentamientos que están ocupados hace cuarenta años. Son barrios consolidados en tierras que tienen un dueño. El tema de la prescripción adquisitiva será un avance, sobre todo cuando hay quienes siguen especulando, sin hacerse responsables de su tierra.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR SILVERA (Washington).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR SILVERA (Washington).- Señor presidente: no es necesario que fundemos el voto. Con lo que hicimos alcanza, pero tanta hipocresía molesta.

Nosotros votamos esta ley porque predicamos con el ejemplo, porque estamos trabajando en los asentamientos desde mucho antes de ser gobierno, y vivimos cosas horribles en ese proceso. En realidad, no solo me alegra y me satisface que se haya aprobado esta ley, sino que me da una enorme tranquilidad.

He escuchado ciertas fundamentaciones que llaman la atención.

(En aplicación del artículo 153 del Reglamento, se elimina parte de la versión taquigráfica de la intervención del señor representante Silvera que contiene alusiones)

——Quiero terminar narrando un hecho que pasó en el año 2002, y por eso siento esta alegría tan grande de que se haya aprobado esta ley. En las inundaciones del año 2002 mucha gente en Paso Carrasco se quedó sin vivienda. Tuvimos que socorrer a muchísimas personas. Estuvimos dos meses con cinco ollas populares, bancadas por los propios vecinos, porque la Intendencia del momento no nos ayudó en nada. Pero eso no fue lo peor. Lo peor fue que los técnicos de la Intendencia encontraron que la causa de la inundación de Paso Carrasco era que se había tapado un nuevo puente que se había construido. Entonces, ¿saben qué hicieron con la gente del asentamiento de la costanera de Paso Carrasco, con todos sus niños? Aclaro que esa gente vivía de la basura, eran recicladores. ¡A esa gente se le cortó el trabajo! ¡Pusieron policías e inspectores de la Intendencia en el puente para no dejarlos pasar con los carros de trabajo, con cuyo producto comían, vivían!

¿Saben qué hizo la gente del otro lado de la costanera? En unas lanchas que habían construido con espuma plast pasaban las cosas para este lado. ¡La policía y los inspectores no dejaban pasar ni la comida buena que algunos vecinos donaban! ¡Estuvimos dos meses bancando a esa gente! La Intendencia les prohibía traer el producto de su trabajo y ni siquiera les dio comida, ni siquiera ayudó. ¡Esa es una vergüenza que llevan en su conciencia

hasta ahora! ¡Es una vergüenza las cosas que están diciendo!

¡Me alegro en pila!

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Recuerdo a los señores diputados que en la fundamentación del voto no se pueden hacer alusiones. La versión taquigráfica de los fundamentos de voto será revisada.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Señor presidente: esta ley no va a solucionar el problema de los asentamientos. ¡De ninguna manera!

El problema de los asentamientos puede solucionarse con algo que se llama expropiación de interés público, que puede hacerse perfectamente en cualquier momento. ¡Vaya si los intendentes saben que eso se puede hacer y arreglar en buena forma!

No digamos que no se puede con el problema de los asentamientos, pero que esta ley viene a solucionarlo. Hay quinientos ochenta y seis asentamientos; en estos cinco años se han regularizado tres y hay dos en ejecución.

Gracias.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Señor presidente: se comete un garrafal error conceptual. Lo importante no es la cantidad de asentamientos, sino la cantidad de gente que allí vive.

Se pretende minimizar la regularización de los asentamientos, haciendo referencia a su cantidad, pero hay que tener presente que representan una importantísima cantidad de gente regularizada.

Lo importante no son los tres asentamientos, sino los miles de uruguayos regularizados en esos tres asentamientos. No importa el número de asentamientos, sino la dimensión de los barrios.

La ministra lo explicó cuando estuvo en la Comisión durante el tratamiento de la Rendición de Cuentas. Fueron tres asentamientos, pero abarcan una enorme cantidad de gente de tres barrios muy grandes e históricos.

Al hacer esas menciones, se pretende minimizar el importante trabajo que se hizo desde el Programa de Mejoramiento de Barrios.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Queda sancionado el proyecto, se comunicará al Poder Ejecutivo y se avisará al Senado.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en cincuenta y ocho: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"**Artículo 1º.** (Declaración de interés general).- Las normas de la presente ley se dictan en el marco del ordenamiento del territorio y de las zonas sobre las que la República ejerce su soberanía y jurisdicción, declarado de interés general por la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

CAPÍTULO I

DESALOJOS COLECTIVOS

Artículo 2º. (Desalojos colectivos).- Los procesos de desalojos colectivos que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley, se regirán por las siguientes disposiciones.

Se entiende por desalojos colectivos aquellas acciones que tienen como objetivo desalojar a cinco o más núcleos familiares que se encuentren ocupando un mismo inmueble o un conjunto de inmuebles que conforman un mismo asentamiento o edificio.

Artículo 3º. (Ámbito de aplicación).- Solo se tramitarán por este proceso aquellos desalojos colectivos promovidos contra los sujetos que a título precario, de forma continua e ininterrumpida se encuentren ocupando desde hace más de

veinticuatro meses un inmueble, sin que el propietario haya iniciado acciones judiciales tendientes a su recuperación y por tanto configurado el incumplimiento del propietario del deber de cuidar previsto en el literal e) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las ocupaciones de bienes inmuebles de uso público o privado que sean propiedad del Estado o de cualquier otra persona pública.

Artículo 4º. (Plazo de ocupación).- Para el cómputo del plazo de ocupación al que refiere el artículo segundo se tomarán en cuenta los veinticuatro meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5º. (Procedimiento y competencia).- El proceso de desalojo colectivo previsto en la presente ley, deberá tramitarse a través del proceso ordinario de conocimiento regulado por el Código General del Proceso y serán competentes los Juzgados de Paz de ubicación del o de los inmuebles.

Artículo 6º. (Inspección ocular).- Por vía de diligencia preparatoria o como medio probatorio, se podrá solicitar las medidas tendientes a determinar el número de núcleos familiares que ocupan el inmueble.

La medida se cometerá, con citación de la contraria, al Alguacil de la Sede con amplias facultades.

Artículo 7º. (Núcleo familiar).- Se entiende por núcleo familiar a que refiere el artículo 2º de la presente ley, al grupo de personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que convivan en forma estable bajo un mismo techo, quedando excluidas las que convivan por razones comerciales, de amistad o de mera afinidad no familiar.

Artículo 8º. (Destino del o los inmuebles).- Con la presentación de la demanda de desalojo colectivo, el accionante deberá acompañar y acreditar el destino que le dará al o a los inmuebles, para prevenir futuras ocupaciones precarias, cumpliendo con lo establecido en el literal e) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Sin el cumplimiento del mencionado requisito, no podrá dictarse sentencia definitiva de desalojo y los ocupantes tendrán derecho de permanencia en el mismo.

El mismo requisito se solicitará en aquellos procesos reivindicatorios, posesorios y toda otra acción que tenga por objeto la recuperación o toma de posesión de inmuebles ocupados colectivamente, siempre que se cumpla con lo previsto en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 9º. (Comunicación).- Una vez iniciado el juicio de desalojo colectivo, el Juez deberá poner en conocimiento del proceso al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a la Agencia Nacional de Vivienda y a la Intendencia Departamental del lugar de ubicación del inmueble.

Artículo 10. (Plazo de desalojo y de lanzamiento).- El plazo de desalojo será de un año a contar desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

El plazo de lanzamiento para el caso de incumplimiento de la sentencia será de ciento veinte días, teniendo el Juez la facultad en casos de enfermedad o fuerza mayor justificada para aplazarlo.

El mismo plazo referido en el inciso primero se aplicará en aquellos procesos reivindicatorios, posesorios y toda otra acción que tenga por objeto la recuperación o toma de posesión de inmuebles ocupados colectivamente en los términos, siempre que se cumpla con lo previsto en el artículo 3º de la presente ley.

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y sus modificativas establecidas en los artículos 285 y 289 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 65.- Aquellas personas cuyo núcleo familiar se encuentre en situación de precariedad habitacional, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, no siendo propietarias de inmuebles, sean poseedoras de un predio, no público ni fiscal, con aptitud de ser urbanizado, destinado a su vivienda y la de su núcleo familiar durante un período de cinco años, podrán solicitar a la Sede Judicial competente se declare la adquisición del dominio sobre el mismo por el modo prescripción. La posesión deberá ser ininterrumpida y con ánimo de dueño, pública y no resistida por el propietario.

Podrán adquirirse a través de las disposiciones de este artículo, predios o edificios con una superficie habitable necesaria para cumplir el fin habitacional básico conforme a los criterios dispuestos por los artículos 12, 14, 18 literal A) y 19 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, hasta un máximo de trescientos metros cuadrados.

No se reconocerá este derecho más de una vez al mismo poseedor

Cuando el predio sea parte de un inmueble en que existan otros en similar situación, la prescripción adquisitiva podrá gestionarse colectivamente. En esta situación podrán considerarse colectivamente las áreas del territorio que determinen los instrumentos de ordenamiento territorial. Las áreas necesarias para las infraestructuras, servicios y espacios públicos prescribirán en favor de la Intendencia Municipal.

La prescripción será declarada por el Juez competente a instancia de los beneficiados, a través del proceso judicial correspondiente el cual estará exonerado de toda tributación; a su vez, podrá ser opuesta como defensa o excepción en cualquier proceso judicial.

En los litigios en aplicación de este instituto, quedará en suspenso toda otra acción, de petición o posesoria, que pueda llegar a interponerse con relación al inmueble".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 284 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 284.- Le compete a la Intendencia Departamental, informar si el predio cuya prescripción adquisitiva se pretende, tiene la aptitud de ser urbanizado.

Si el informe no se presentara con la demanda de prescripción, el Juez de la causa lo solicitará a la Intendencia Departamental, la que deberá pronunciarse en un plazo de ciento veinte días, bajo apercibimiento de considerarse el predio con aptitud de ser urbanizado.

Se consideran terrenos con la aptitud de ser urbanizados aquellos predios que se encuentren dotados o que, en ausencia de ello, sea viable que se doten en el futuro de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 286 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 286.- En los procesos de prescripción colectiva de predios que sean parte de un inmueble, a que refiere el inciso cuarto del artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, los solicitantes deberán presentar un proyecto de urbanización y fraccionamiento, que podrá ser elaborado por la Intendencia Departamental correspondiente o por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, sujeto a la aprobación de la Intendencia del lugar. Estas Instituciones podrán a su vez realizar convenios con UDELAR, a sus efectos.

El proyecto de urbanización y fraccionamiento deberá identificar las parcelas que prescribirán a favor de cada solicitante y determinar las áreas necesarias para las infraestructuras, servicios y espacios públicos, que pasarán de pleno derecho a favor de la Intendencia Departamental una vez que se haya efectuado el correspondiente fraccionamiento del padrón en mayor área y el empadronamiento de cada una de las parcelas cuya prescripción se declare.

En estos casos, cada solicitante deberá acreditar la posesión de un predio que sea parte del inmueble cuya declaración de prescripción se solicita, sin importar que dicho predio no coincida, en ubicación o dimensión, con la parcela que se le asigna en el proyecto de urbanización.

Cuando un solicitante no logre acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la declaratoria de prescripción, continuará su posesión en la parcela que le fuera asignada en el proyecto de urbanización".

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 288 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 288.- A efectos de acreditar la condición de no ser propietarios de inmuebles, a que refiere el inciso primero del artículo 65 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, el solicitante y cada integrante mayor de edad y capaz de su núcleo familiar, deberán adjuntar

a la demanda una declaración jurada, de no ser propietarios de inmuebles.

La presentación de la declaración jurada será prueba suficiente de la condición de no propietarios de inmuebles, salvo prueba documental en contrario".

24.- Ejercicio Específico Combinado "Cruzex Flight 2018". (Se autoriza la salida del país de un contingente de la Fuerza Aérea Uruguaya, integrado por treinta y cinco efectivos del Personal Superior y Personal Subalterno y tres aeronaves A-37B pertenecientes a los Escuadrones N° 2 (Caza))

——Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: "Ejercicio Específico Combinado 'Cruzex Flight 2018'. (Se autoriza la salida del país de un contingente de la Fuerza Aérea Uruguaya, integrado por treinta y cinco efectivos del Personal Superior y Personal Subalterno y tres aeronaves A-37B pertenecientes a los Escuadrones N° 2 (Caza))".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 973

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor diputado Carlos Rodríguez Gálvez.

SEÑOR RODRÍGUEZ GÁLVEZ (Carlos).- Señor presidente: el proyecto que la Cámara tiene a consideración ingresó el pasado mes de junio, vía Poder Ejecutivo.

Como tantos otros que llegan a la Comisión de Defensa Nacional, este proyecto propone que se conceda la autorización para la salida del país a un contingente de treinta y cinco efectivos de personal superior y subalterno y de tres aeronaves de la Fuerza Aérea uruguaya en el marco de lo que establece el numeral 12) del artículo 85 de la Constitución.

En este caso se trata de un ejercicio combinado que se realizará en el Estado de Río Grande del Norte, República Federativa de Brasil, en el período comprendido entre el 17 de noviembre y el 1º de diciembre del presente año. Participarán Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Francia, Perú, Portugal, Suecia y Uruguay.

La Comisión de Defensa Nacional aconseja a la Cámara aprobar este proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y siete en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR RODRÍGUEZ GÁLVEZ (Carlos).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y siete en cincuenta y ocho: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"**Artículo único**.- Autorízase la salida del país de un contingente de la Fuerza Aérea Uruguaya, integrado por 35 (treinta y cinco) efectivos del Personal Superior y Personal Subalterno y 3 (tres aeronaves) A-37B pertenecientes a los Escuadrones Nº 2 (Caza), a efectos de participar en el

Ejercicio Específico Combinado "CRUZEX FLIGHT 2018", a llevarse a cabo en el Estado de Río Grande del Norte, República Federativa del Brasil, entre el 17 de noviembre y el 1º de diciembre de 2018".

25.- Proceso de resolución bancaria. (Modificación de la normativa vigente)

——Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: "Proceso de resolución bancaria. (Modificación de la normativa vigente)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 946

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo II

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, diputado Alfredo Asti.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Señor presidente: este proyecto de resolución bancaria tuvo origen en el Poder Ejecutivo y cuenta con media sanción del Senado. La Comisión de Hacienda lo aprobó por unanimidad en el mes de agosto.

Para su estudio, la Comisión recibió el asesoramiento del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Asociación de Bancos Privados del Uruguay, de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario -Copab; a la que nos referiremos muchas veces- y del constitucionalista Martín Risso Ferrand.

Este proyecto, que es algo complejo de describir, plantea cómo resolver una crisis en una institución financiera. Es oportuno tratar este proyecto en este momento por la fortaleza actual del sistema financiero y por estar lejos de cualquier hipótesis de crisis bancaria individual o generalizada.

Esta iniciativa viene a ajustar uno existente desde el año 2008. Además, reforma algunas normas que, si bien son ajustadas a derecho, han sido útiles durante el tiempo en que no hubo crisis bancaria. Organismos internacionales han considerado conveniente la regulación que tiene nuestro país para resolver los casos de crisis bancarias, tratando de preservar las condiciones de funcionamiento de las unidades de negocio, aunque no sea en la misma institución.

Algunas de las normas vigentes sobre este tema son anteriores a la crisis de 2002 como, por ejemplo, el Decreto-Ley Nº 15.322 sobre Aprobación del Sistema de Intermediación Financiera, de 1982, o la Ley Nº 17.613, sobre el fortalecimiento del sistema bancario, de diciembre 2002, luego de producido el quiebre. También podemos mencionar la Ley Nº 18.139, de Protección de los Salarios, Jubilaciones y Pensiones que se pagan a través de Instituciones de Intermediación Financiera, que fuera aprobada en julio de 2007; la Ley Nº 18.387, sobre declaración judicial de concurso y reorganización empresarial, y la Ley Nº 18.401, que modifica la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay, aprobadas en noviembre de 2008. Precisamente, esta última norma crea la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, que ha sido el avance más significativo en relación a la normativa que nos regía previamente a la crisis de 2002.

Este esquema legal ha sido evaluado favorablemente dentro y fuera de fronteras, dado que nuestro sistema de seguro de depósitos se ajusta ampliamente a las mejores prácticas internacionales. No obstante, el Poder Ejecutivo ha entendido pertinente en este momento realizar algunas modificaciones, y así lo ha considerado la Comisión, en virtud de algunas inconsistencias y omisiones que se han detectado con el paso del tiempo en esa ley de creación de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario y para una correcta administración de eventuales crisis de instituciones de intermediación financiera que sean declaradas en proceso de resolución bancaria.

Además, también es necesario legislar sobre un vacío jurídico que se produce con la entrada en vigencia de la mencionada Ley Nº 18.387, de Proceso Concursal, que excluyó expresamente la

liquidación de sociedades comerciales cuando estas son entidades de intermediación financiera.

Con relación a la ley de creación de la Copab, los servicios del Banco Central del Uruguay, de la propia Copab y de misiones internacionales de supervisión bancaria han establecido que sería mejor instrumentar un sistema que permitiera un proceso formal para la pronta resolución de las instituciones en problemas. Hoy, el régimen de resolución no proporciona a la Copab la oportunidad de trabajar en una compra y asunción suficientemente temprana que permita una solución con probabilidades de éxito antes de que el valor de la empresa se haya perjudicado de forma irremediable.

En la teoría económica, frecuentemente se habla de los efectos de las expectativas de los agentes económicos. Se trata de un mecanismo que puede resultar sumamente nocivo para una economía y que está detrás, entre otras cosas, de las corridas bancarias. Su funcionamiento es de comprensión sencilla. Si una institución de una plaza financiera comienza a mostrar dificultades, y los agentes del mercado, es decir, los depositantes de las entidades financieras, perciben que puede sobrevenir una crisis del sistema, intentarán retirar masivamente sus depósitos, empujando a las instituciones financieras a un verdadero problema de liquidez. De este modo, podemos decir que cuando una institución financiera entra en una situación crítica es muy probable que otras entidades del sistema se "contagien", siendo arrastradas a una situación análoga a la de la empresa inicialmente afectada. El proyecto aprobado por la Comisión, que ya tiene aprobación del Senado, intenta, en líneas generales, anticiparse a este tipo de efectos nocivos, aportando certidumbre en favor de la buena salud del sistema financiero del país. A lo largo de sus casi treinta artículos se rediseña el esquema actual y se habilita a la Copab -Corporación de Protección del Ahorro Bancario- a ejercer sus atribuciones específicas de resolución bancaria desde antes que la actividad de la institución de intermediación financiera en crisis haya sido suspendida, mediante actos preparatorios que podrán iniciarse de acuerdo entre la Copab y la Superintendencia de Servicios Financieros, coordinando su ejecución con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Central.

Tanto el Ministerio de Economía y Finanzas como la Copab expusieron en la Comisión la necesidad de estos ajustes para mejorar la institucionalidad y la oportuna actuación de la Copab ante eventuales casos de necesaria intervención que se den en virtud de la crisis de alguna institución bancaria. El objetivo último en estos casos será siempre la salvaguarda del sistema financiero, del interés de los ahorristas de la institución y la posible transferencia de su patrimonio a una nueva entidad. Por ello, el presente proyecto de ley rediseña el esquema concebido por la citada ley y habilita a la Copab a ejercer sus poderes específicos de resolución bancaria desde antes de que la actividad de la institución de intermediación financiera haya sido suspendida, buscando un mayor éxito en esta posibilidad de Resolución Bancaria. El proyecto prevé una etapa anterior al proceso de resolución bancaria que corresponde a los actos preparatorios, que podrán iniciarse cuando la Copab y la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central lo acuerden por razones debidamente fundadas.

Para tratar de acortar esta presentación, vamos a exponer algunas de las modificaciones más significativas del proyecto en unos pocos artículos que son los que pueden dar una razón mayor de por qué esta necesidad de introducir una modificación. Decíamos que entre las modificaciones más significativas del proyecto podemos mencionar la que figura en el artículo 4º, por el que se habilita la declaración judicial de concurso para las entidades de intermediación financiera. Actualmente, la ley de concursos exceptúa al Estado y a las entidades de intermediación financiera de la declaración de concurso prevista en la Ley Nº 18.387. Ahora, el único exceptuado será el Estado, por lo que la ley de concursos abarcará a las entidades de intermediación financiera en todo lo no resuelto por la normativa específica. Como ejemplo podemos mencionar que la exclusión no permitiría -esta solución nunca ha sido aplicada- a la Copab referirse al orden de prelación que tiene la ley de concursos.

Otra de las modificaciones que se prevé en este articulado es devolver al Banco Central la facultad privativa de declarar la disolución y liquidación de las entidades de intermediación financiera -esto se establece en el artículo 7º- que fueran transferidas

por error a la Copab en el artículo 16 de su ley de creación, la Ley Orgánica del Banco Central. También se precisan los elementos que la Copab podrá tener en cuenta para establecer que una empresa es colateral de la entidad financiera en proceso de liquidación. Hasta ahora, no existía un criterio claro y prescriptivo sobre cuáles eran los elementos de los que podía valerse la Copab para determinar el vínculo entre la entidad intervenida y las empresas presuntamente relacionadas. Esto también está estipulado en el artículo 7º.

El artículo 8º refiere a la habilitación de la Copab para disponer de toda la información y documentación de la entidad en problemas durante los actos preparatorios del proceso de resolución bancaria, con el fin de implementar los procesos de solución que estime convenientes. Asimismo, se la habilita a contactar a potenciales interesados en unidades de negocios derivadas de los activos y pasivos de la empresa intervenida.

El artículo 16, que también es importante, estipula que la creación del procedimiento de actos preparatorios del proceso de resolución bancaria podrán ejecutarse antes de que se declare esta última, cuando la institución incumpla la responsabilidad patrimonial mínima, presente un plan de recomposición patrimonial o adecuación o se identifiquen problemas de gobierno corporativo. Entre otras causas, establece que para dar inicio a esos actos preparatorios se requerirá el acuerdo de la Copab con la Superintendencia de Servicios Financieros respecto de la entidad que está en esta situación, además de la debida fundamentación del caso. Asimismo, se establece que la Copab dispondrá de amplias potestades en la disposición de información relevante sobre los activos y pasivos de la institución, así como de la titularidad de estos y toda otra acción que entienda pertinente para una pronta implementación de algún procedimiento de solución ante la eventualidad de que el Banco Central tenga que declarar el proceso de resolución bancaria.

Otro artículo que merece mención especial es el que establece la reducción del plazo anterior de ciento veinte días corridos a solo cinco días hábiles para que la Copab proponga algún procedimiento de solución. Asimismo, se establece un plazo común de diez días hábiles para que el Banco Central y el Poder Ejecutivo aprueben el procedimiento de solución. Si la Copab entiende inviable la instrumentación de un procedimiento de solución, deberá comunicarlo al Banco Central del Uruguay para que disponga la liquidación de la institución de intermediación financiera en un plazo de tres días hábiles, como está estipulado en el artículo 20.

Otra de las modificaciones tiene que ver con el aumento de la prioridad de pago de los depósitos bancarios que posea la entidad en caso de quiebra, pasando del quinto al segundo lugar en el orden de prioridad, detrás de los créditos laborales. Esto figura en el artículo 21.

También puedo referirme a la regulación de la situación de los contenidos de los cofres de seguridad de las entidades en proceso de liquidación, cuyos arrendatarios titulares deberán ser notificados en un plazo no menor a noventa días por la Copab, a través de los medios que entienda convenientes, a fin de que procedan a retirar su contenido. Vencido dicho plazo, la Copab podrá abrir los cofres, labrándose el acta circunstanciada correspondiente por escribano público. Además, los bienes que se extraigan de los cofres en dicha instancia serán subastados extrajudicialmente, sin base, y al mejor postor. Todo lo recaudado por tal concepto, y cualquier activo que no sea pagado en beneficio de la masa de acreedores, se volcará a las cuentas del Tesoro Nacional en el Banco de la República. Asimismo, los interesados dispondrán de un plazo de diez años para efectuar las reclamaciones del caso, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 5.157, de 17 de setiembre de 1914, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 10.603, de 23 de febrero de 1945. La documentación sin valor neto de realización se remitirá al Archivo General de la Nación. Esto consta en el artículo 26.

Por último, en el artículo 29 se dispone el establecimiento de responsabilidad penal para socios, representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales que cometan actos dirigidos, intencionalmente, a manipular información, documentación o cifras de las entidades financieras nacionales en las que se desempeñan. Para ellos se establece una pena de entre doce meses de prisión y doce años de penitenciaría, constituyendo un agravante que la

institución en la que se desempeñaban ingrese en un proceso de resolución bancaria, intervención o liquidación.

Este es el informe sobre el proyecto de ley que envió el Poder Ejecutivo.

De todos modos, sin perjuicio de que el proyecto fue votado por unanimidad, tanto en general como en particular, cuando la Comisión recibió a la Asociación de Bancos Privados del Uruguay y al constitucionalista doctor Martín Risso Ferrand, se realizaron determinados intercambios que llevaron a que algunos legisladores presentaran artículos sustitutivos con el fin de que fueran analizados por las respectivas bancadas y, eventualmente, puestos a consideración en sala, lo que, seguramente, se realizará en esta sesión.

Por lo expuesto, la Comisión recomienda la aprobación del presente proyecto de ley, sin perjuicio del eventual tratamiento en sala de los sustitutivos de los artículos 14, 16, 18, 20, 21 y 26 que, seguramente, algunos señores legisladores presentarán.

Este es el informe del proyecto de ley que la Comisión aprobó por unanimidad y que me tocó presentar.

Por otra parte, corresponde que, en nombre de la bancada del Frente Amplio, adelante que no vamos a acompañar los aditivos que se presentarán pues, si bien los estudiamos y analizamos conjuntamente con el Poder Ejecutivo, entendemos que no son aplicables. Expondremos las razones cuando sean presentados.

Gracias, señor presidente.

26.- Prórroga del término de la sesión

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Dese cuenta de una moción presentada por el señor diputado Felipe Carballo.

(Se lee:)

"Mociono para que se prorrogue el término de la sesión".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y siete en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

27.- Proceso de resolución bancaria. (Modificación de la normativa vigente)

Continuando con la consideración del asunto en debate, tiene la palabra la señora diputada Elena Grauert.

SEÑORA GRAUERT (Elena).- Señor presidente: la bancada del Partido Colorado va a acompañar este proyecto de ley, en general, porque considera que mejora las condiciones de la actual legislación, ya que da una respuesta un poco más rápida y segura a los depositantes en caso de que haya una crisis bancaria como la que se produjo en el país en 2002, o como lo que sucedió en 2008 que, si bien no fue una crisis, provocó un problema con una cooperativa. Sin embargo, entendemos que los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 del proyecto merecen algunas modificaciones, así como el artículo 26, sobre el que el señor diputado Posada presentará un sustitutivo.

Como bien dijimos, este proyecto presenta mejoras importantes en cuanto a la participación de la Copab en un proceso de resolución bancaria. De hecho, una carencia del régimen vigente es que no prevé expresamente cómo ante un problema entra a trabajar en un banco la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, y cómo se debe hacer la transición del trabajo entre los cuerpos inspectivos de la Superintendencia de Servicios Financieros y la Copab.

En ese sentido, en determinado momento se pensó en la posibilidad de que en la Superintendencia de Servicios Financieros hubiera una especie de sección especializada en liquidaciones que se hiciera cargo del trabajo en la etapa final, y que luego siguiera trabajando para que la Copab pudiera asumir sus funciones. Sin embargo, la alternativa planteada en este proyecto es más limpia, ya que la Copab entrará antes de que el proceso de resolución bancaria sea declarado; es lo que se denomina "actos preparatorios".

Asimismo, en el régimen actual no se paga el seguro de depósito hasta que culmina el proceso de solución, lo que a nuestro juicio es inconveniente.

Sin embargo, consideramos que la solución propuesta no es la mejor. En realidad, parece que se está pensando en mantener toda la entidad bancaria íntegra hasta decidir sobre el proceso de solución, para recién después pagar el seguro de depósito, en caso de que se decida la liquidación. Por eso, la salida pasa por empezar antes el proceso de solución, a fin de disponer la liquidación con más rapidez y así pagar el seguro.

En realidad, hay como un resabio del problema que tuvimos para liquidar los bancos en 2002, ya que en aquel entonces se creía que había que mantener los depósitos en el banco en liquidación para hacer más atractiva su venta o su eventual resurrección; había que tener más clientes. Sin embargo, a nuestro modo de ver, eso no es conveniente, y consideramos que la solución debería pasar por hacer correr el seguro de depósito y el proceso de solución por sendas independientes. Una vez declarado el proceso de resolución -no la liquidación-, la Copab debería pagar el depósito, garantizado. De esa forma, se podría evitar la posibilidad de corridas bancarias como las que se vivieron en 2002. Para eso se utiliza el período de preparación, a fin de identificar los depósitos protegidos e incorporarlos a un sistema en el que se pueda transferir el pago del siniestro a otros bancos, u otros instrumentos, en un plazo relativamente breve.

El principal problema que se pretende evitar en una resolución bancaria es que la situación de un banco se transforme en una cuestión sistemática. Eso lo vivimos claramente en 2002, ya que el problema del Banco Galicia generó una corrida que terminó afectando al resto de los bancos. Por eso, entendemos que el aspecto psicológico y social es sumamente importante, así como la celeridad con que se actúe con respecto a los procedimientos.

Esa es la razón por la que proponemos la modificación de los artículos mencionados, ya que en un contexto de estrés, treinta días pueden ser una eternidad.

En marzo de 2005, cuando se dio el problema con Cofap y todavía no estaba operativo el seguro de depósitos, se autorizaron retiros pequeños a cuenta de seguros a implementar a los tres días de dispuesta la suspensión del banco. Asimismo, en la semana en que se produjo el feriado bancario en julio de 2002, también se autorizaron retiros pequeños. Por tanto, la práctica demuestra que en esos momentos es imperativo juntar a la gente con su dinero lo más rápidamente posible; el seguro de depósito debería ayudar en ese sentido y no ser una limitación, tal como ocurre con la actual legislatura e, inclusive, con lo que se propone.

Una vez que se pagan los depósitos asegurados, no hay necesidad de ponerse ansiosos con el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 20, que le da una nueva redacción al artículo 43 de la Ley Nº 18.401. Por más que se haya trabajado en ello en las tareas preparatorias, se van a encontrar con que es muy difícil instrumentar la separación de activos en secreto en un banco en el que todavía no se dispuso el proceso de resolución. La mera averiguación de datos de mercado, necesaria para implementar una solución, valuación de carteras, sondeos de interés, y demás, puede disparar una crisis antes de lo deseado.

Nos parece que con la nueva redacción del proyecto de la Copab se están atando los plazos para implementar la solución bancaria más eficiente, lo que no es necesario si ya se hizo lo fundamental, que es pagar los depósitos. De esta forma, se trata de evitar nuevamente el tema de las corridas bancarias. Por ello proponemos una modificación a través de los sustitutivos que presentamos, es decir, separar el pago del siniestro de la resolución bancaria.

Por último, entendemos que el artículo 26 del proyecto de ley es inconstitucional -como fundamentaron los constitucionalistas en la Comisión de Hacienda- porque no se pueden apropiar sin expropiación los bienes que existan en los cofres fort. Nos parece un abuso legal que puede dar lugar a acciones de responsabilidad contra el Estado, porque no necesariamente todas las personas tienen o pueden llegar a cumplir con los plazos. No siempre se cumple el principio de que no se puede desconocer la ley; también se dan los casos de abuso. Por eso la Constitución protege la propiedad y establece un sistema para que se compense a las personas a las que se priva de su derecho de propiedad.

Estos son los fundamentos por los cuales proponemos los artículos sustitutivos y acompañamos el sustitutivo del artículo 26.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado Iván Posada.

SEÑOR POSADA (Iván).- Señor presidente: la intervención de la señora diputada Elena Grauert nos ahorra parte de la nuestra porque desde el Partido Independiente coincidimos plenamente con los fundamentos que ella expresó sobre las modificaciones planteadas por el Partido Colorado a los artículos 14, 16, 18, 20 y 21.

Ciertamente, en un proceso de resolución bancaria -este proyecto mejora sustancialmente la legislación actual-, la clave es la capacidad de respuesta en las resoluciones. La clave cuando hay un problema en algún banco es tratar de resolverlo rápidamente; sobre todo, hay que responder a las expectativas de los depositantes. La clave de haber creado la Corporación de Protección del Ahorro Bancario es dar una respuesta rápida y eficiente, de manera que el mercado siga funcionando sin alteraciones.

Como sabemos -está la experiencia de la situación vivida-, a pesar de que en 2002 no había condiciones para que se generara una corrida bancaria como la que ocurrió en nuestro país -al final se terminaron respaldando más del 40 % de los depósitos-, lo cierto es que los comportamientos de manada que se dan en situaciones de corridas bancarias constituyen uno de los problemas y hay que darse los mecanismos para actuar. Uruguay no los tenía en 2002 y durante la crisis hubo que aprobar un par de leyes a los efectos de dar respuesta a la quiebra de algunas instituciones bancarias. Fue un proceso largo y plagado de dificultades, porque se estaba generando experiencia.

A nuestro juicio, parte de las propuestas que hoy realiza la bancada del Partido Colorado -adelantadas, oportunamente, por el señor diputado Conrado Rodríguez en la Comisión- van en ese sentido, es decir, toman en cuenta la experiencia de 2002 para dar respuestas rápidas, fundamentalmente, en lo relativo al pago de los depósitos. Por ello, vamos a acompañar los artículos propuestos por el Partido Colorado.

Además, cuando este proyecto se puso a consideración de la Comisión, quien habla señaló que el artículo 26, tal como estaba redactado, representaba claramente una violación a la Constitución de la República. En tal sentido, promovimos la convocatoria del doctor Martín Risso Ferrand -quien estuvo presente en la Comisión-, que nos confirmó nuestra suposición y nos sugirió una redacción que nosotros planteamos en el sustitutivo al artículo 26.

De hecho, si las señoras diputadas y los señores diputados leen el segundo inciso del artículo 26, se advierte claramente que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario queda con la potestad sobre los bienes privados que estén en un cofre fort. Dice: "Con los bienes y valores que a juicio del liquidador tengan valor neto de realización, se procederá a su venta extrajudicial en pública subasta, sin base y al mejor postor [...]". Quiere decir que se está disponiendo de valores que son de terceros cuando, perfectamente, podría establecerse un mecanismo como el que nosotros planteamos, que estaría dotado de todas las garantías, sin que representara apartamiento alguno de lo que establece la Constitución de la República en materia del derecho de propiedad.

Por lo tanto, con las salvedades que señalamos, el Partido Independiente va a votar, en general, el proyecto de ley. Por supuesto, vamos a pedir el desglose de los artículos acerca de los cuales hay un sustitutivo; en caso de que haya oportunidad, acompañaremos los presentados por el Partido Colorado y el que nosotros proponemos al artículo 26 del proyecto.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Señor presidente: si hay algún otro señor legislador que quiera hacer uso de la palabra con respecto a este tema, yo prefiero hacer la aclaración al final. Dije en mi exposición que iba a hacer algún comentario sobre los aditivos; como estos se han comentado, pensé hacer una aclaración.

Reitero: si hay algún otro señor legislador anotado, prefiero cederle la palabra y hacer la aclaración después.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra la señora diputada Bettiana Díaz Rey.

SEÑORA DÍAZ (Bettiana).- Señor presidente: en términos generales, el proceso de la discusión de este proyecto que viene con media sanción del Senado cosechó acuerdos en todos los partidos políticos. Debemos reconocer que hay una curva de aprendizaje que nuestro sistema bancario recorrió a la luz de los acontecimientos de 2002.

Obviamente, podemos tener algunas diferencias, en tanto entendemos que si bien estamos adaptando una normativa -lo hacemos no solo a la luz de los acontecimientos de 2002, sino para acompañar toda la normativa internacional que rige a nivel bancario y financiero-, la situación de solidez de nuestro sistema financiero y bancario hoy no es comparable con la 2002, algo que se demostró por la vía de los hechos en este último tiempo.

Si bien hubo acuerdo en aprobar en general el proyecto -nos parece muy importante y hay que darle viabilidad rápidamente-, sobre algunas consideraciones que volcaron, no solo aquí, sino también en la Comisión los señores legisladores y las señoras legisladoras que presentan sustitutivos -lo avisaron previamente, durante el tratamiento del proyecto-, queremos expresar nuestras opiniones.

Hicimos la consulta a la Asociación de Bancos Privados del Uruguay, y también al constitucionalista Martín Risso Ferrrand, y queremos dejar en claro que acompañamos el informe muy pormenorizado que presentó el diputado Asti. Además, deseamos aclarar algunos puntos y también comunicar que, como bancada, el Frente Amplio no va a acompañar las modificaciones.

En primer lugar, hay una serie de modificaciones que desnaturalizan el espíritu de este proyecto, que es, precisamente, acompañar el proceso de resolución bancaria. Al reducir los tiempos de tratamiento de estas situaciones de crisis a nivel del sistema bancario, se pretende -entre otras cosas- buscar soluciones antes de iniciar un proceso de liquidación bancaria. Por lo tanto, entendemos que adelantar el pago de los seguros contraviene el espíritu de este proyecto, así como lo hacen otras modificaciones que se plantean. Dichas modificaciones no apuntan a un proceso de resolución, a un proceso de solución previo, a fin de proteger las garantías de los clientes y de los depósitos que se encuentran en las instituciones bancarias.

Con respecto al artículo que refiere a la apertura y liquidación de cofres fort, queremos hacer la aclaración -discutimos esto profundamente en la Comisión- de que lo establecido en este proyecto no se aleja, en términos generales, de la forma de funcionamiento que tiene hoy el sistema de contratos de uso de cofres de seguridad. Uno puede consultar los contratos que tienen las instituciones bancarias públicas y privadas -por ejemplo, en el caso del fallecimiento de un titular o de adeudo de contrato-: luego de agotadas todas las instancias para ubicar al titular de ese cofre, se procede a su apertura y se establecen condiciones sobre la tenencia de esos bienes.

Por lo tanto, queremos aclarar que este proyecto no se aleja de eso sino que, precisamente, acompaña la normativa vigente. En cuanto al proceso de resolución, es necesario hacerlo más efectivo, pero no solo para reducir los tiempos, sino los riesgos que corren los activos que se encuentran depositados en las instituciones bancarias durante un proceso de resolución porque, a la luz de la experiencia, vemos cómo se afectan cuando hay un proceso de crisis en una institución financiera.

Gracias.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Señor presidente: gran parte de lo que íbamos a aclarar lo ha adelantado muy bien la compañera Bettiana Díaz, presidenta de la Comisión.

Después de haber analizado las propuestas de modificación que nos hicieron llegar tanto el diputado Conrado Rodríguez como el diputado Iván Posada, y que fueron realizadas a posteriori de la aprobación del proyecto en la Comisión, tenemos

dos tipos de posicionamiento porque son distintas las soluciones que se plantean por parte de cada uno de los legisladores.

En los artículos 14, 16, 18, 20 y 21, el diputado Conrado Rodríguez, en nombre del Partido Colorado, plantea adelantar el pago del seguro. Esto contraviene claramente el espíritu de la ley actual y del proyecto que pretende reformularla, y también el de las mejores prácticas internacionales en lo que refiere a resolución bancaria. Proyectar el pago del seguro una vez dispuesto el proceso de resolución bancaria, a diferencia de lo que este proyecto trae a consideración, pero también de lo que hoy rige, no solo contraviene las prácticas internacionales que priorizan una resolución breve y eficiente, sino que no se justifica, dado el diseño de este proyecto.

La Copab tiene un doble cometido. Por un lado, está la competencia para intervenir la institución declarada previamente por el Banco Central del Uruguay en proceso de resolución, procurando la implementación de procedimientos de solución, y solo para el caso de que esta fracase y el Banco Central declare la liquidación de la entidad se procede al pago del seguro. El plazo máximo de hoy son ciento veinte días y, lógicamente, como han dicho otros legisladores, es demasiado extenso y trae aparejado, sobre todo, un deterioro evidente de los activos y una alteración de la cadena de pagos debido a que los depositantes no pueden acceder a sus depósitos ni tampoco pueden cobrar el seguro. Es precisamente lo que se ha pretendido precaver a través del rediseño que se hace con este proyecto, procurando reducir a la mínima expresión la duración del proceso de resolución bancaria para pagar el seguro una vez decretada la liquidación.

En tanto el proyecto de ley abrevia este proceso, con la incorporación de los actos preparatorios no se justifica el pago del seguro anticipadamente a la liquidación. Esto es, una vez decretado el proceso de resolución bancaria, de acuerdo con lo proyectado, daría como máximo dieciocho días hábiles.

Adicionalmente, corresponde anotar que las posibles unidades de negocio que se crean a partir del dictado del proceso de resolución bancario cambian sustancialmente si se realiza el pago de la cobertura, ya que en el fondo de garantía de depósitos bancarios se subrogan de pleno derecho los derechos del acreedor, restándole atractivo a la unidad de negocios a transferir a otras instituciones.

Además, en relación a una de las soluciones planteadas en estos sustitutivos, corresponde aclarar que la información necesaria para hacer efectiva la cobertura relativa a la identidad de los depositantes y sus acreencias por moneda de entidad liquidada deberá ser correspondiente al último día en que se opere en la institución. Por lo tanto, en el caso de que se aceptara la modificación propuesta, la información debería ser la del día de decretado el proceso de resolución bancaria y no antes, y así también se quita posibilidades de acceder a este tema.

Con respecto al artículo 26 y a la apertura de cofres, más allá de la exposición que hiciera en la Comisión el doctor Risso Ferrand, la posibilidad de dar intervención a la Justicia en un proceso esencialmente administrativo -así es en todos los procesos de resolución bancaria a nivel internacional- no solo no agrega garantías, sino que en algún caso puede limitarlas. ¿Por qué? Porque la propuesta que hacía el doctor Risso era llegar a un proceso rápido en el cual se declarara el abandono de los bienes que están en el cofre fort y que estos, dado el abandono, pasaran al Estado. Esto cierra las puertas a cualquier reclamación futura porque, si está decretado judicialmente el abandono, ya no se puede reclamar.

Sin embargo, lo previsto en este artículo es aplicar lo que establece una ley de 1945 con respecto a los depósitos paralizados. Para el caso de que se decrete la apertura de cofres, se haga todo el proceso de liquidación de su contenido y pase al Tesoro nacional, este artículo, al que hace expresa mención el proyecto, dice que los interesados podrán hacer valer sus derechos ante el Poder Ejecutivo, dentro del plazo de diez años a partir de haberse volcado al Tesoro. O sea que queda pendiente por diez años la posibilidad de reclamo total de aquellos que se consideren perjudicados.

Por lo tanto, más allá del trámite que se dé al articulado, adelantamos que no acompañaremos -al igual que nuestra compañera, la señora diputada Díaz- ninguno de los dos paquetes de modificaciones. No acompañaremos el primero de ellos,

porque adelanta innecesariamente el pago de un seguro, dejando sin razón de ser el intento de resolver el problema, anticipándose a lo que está previsto en las mejores prácticas internacionales, y el otro, relativo a los cofres, porque el proyecto trae la garantía de que el reclamo se podrá realizar hasta por diez años después de haberse volcado al Tesoro nacional, con el mismo régimen que hoy está dispuesto para los depósitos paralizados y que es habitual que se aplique en las instituciones de intermediación financiera cuando un depósito, una vez pasado cinco años, no tiene movimientos.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Sesenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor presidente: por todo lo expuesto, solicito que se suprima la lectura y se vote en bloque, desglosando los artículos 14, 16, 18, 20, 21 y 26.

Cabe aclarar que el Senado envió una fe de erratas con respecto al artículo 8º. Se trata, simplemente, de cambiar la palabra "cualesquiera" por "cualquier". Esto ya fue incorporado al texto que se pondrá a consideración, pero no venía así en el texto aprobado por el Senado. Entiendo que no es necesario desglosar el artículo 8º sino, simplemente, ponerlo a votación teniendo en cuenta la aclaración que hemos hecho.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Se va a votar si se suprime la lectura del articulado y se votan en bloque los artículos 1º a 33, desglosando los artículos 14, 16, 18, 20, 21 y 26.

(Se vota)

——Sesenta y siete en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se suprime la lectura del articulado y se van a votar en bloque los artículos 1º a 33, inclusive, teniendo en cuenta la modificación en el artículo 8º y desglosando los artículos 14, 16, 18, 20, 21 y 26.

(Se vota)

——Sesenta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 14.

Hay un sustitutivo, presentado por las señoras diputadas Elena Grauert y Sonia Berriel y por los señores diputados Tabaré Viera y Walter Verri.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

(Oportunidad del pago de la cobertura).- El pago de la garantía operará cuando se disponga el Proceso de Resolución Bancaria de alguna de las instituciones de intermediación financiera comprendidas en el presente régimen.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dictará los reglamentos que, dentro del marco fijado por la presente ley, determinen los términos y condiciones de la cobertura a brindarse por el Fondo a los depositantes.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de 30 (treinta) días corridos para hacer efectivas las coberturas, contados a partir de la declaración del Proceso de Resolución Bancaria de la institución de intermediación financiera de que se trate.

Toda la información necesaria para hacer efectiva la cobertura, relativa a la identidad de los depositantes y a sus acreencias por moneda con la entidad liquidada, deberá ser proporcionada a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario en oportunidad de los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria a los que se hace referencia en el artículo 40 bis de la presente ley.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá extender el plazo mencionado para el pago de la cobertura en el caso de que

no disponga de la información requerida en el inciso anterior".

SEÑOR POSADA (Iván).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR POSADA (Iván).- Señor presidente: propongo la supresión de la lectura de los sustitutivos, en la medida en que han sido repartidos oportunamente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Y que se agreguen a la versión taquigráfica.

SEÑOR POSADA (Iván).- Exactamente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Se va a votar la supresión de la lectura de los sustitutivos y su inclusión en la versión taquigráfica.

(Se vota)

——Sesenta y seis en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

(Texto de los artículos sustitutivos:)

"Artículo 16.- Agrégase el artículo 40 bis de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008: "ARTÍCULO 40 bis. (Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria).- Los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria en una institución de intermediación financiera, podrán iniciarse cuando la misma incumple la responsabilidad patrimonial mínima, presenta un plan de recomposición patrimonial o adecuación, o se identifican problemas de gobierno corporativo, entre otras razones. En todos los casos, para dar comienzo a los Actos Preparatorios se requerirá el acuerdo de la COPAB con la Superintendencia de Servicios Financieros sobre la entidad de la situación verificada y la debida fundamentación. Para la realización de dichos actos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá: A) requerir información pormenorizada sobre los activos y pasivos; B) relevar documentación relacionada con la titularidad de los activos y pasivos; C) identificar y contactar a potenciales interesados en adquirir unidades de negocio conformadas por activos y pasivos de la institución de intermediación financiera; D) organizar con los potenciales interesados procesos de debida diligencia sobre la información y documentación referida en los literales precedentes; E) llevar a cabo cualquier otra actividad que la Corporación entienda necesaria a los efectos de permitir la implementación inmediata de alguno de los Procedimientos de Solución y para proceder al pago de la cobertura indicado en el artículo 35 de la presente ley, para el caso de que eventualmente se declare el Proceso de Resolución Bancaria por parte del Banco Central del Uruguay.

Todos los participantes durante los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria tienen el deber de guardar el más estricto secreto y la más absoluta reserva sobre toda la información y documentación a la que se acceda en el referido proceso, bajo la más severa responsabilidad civil y penal Código Penal, artículo 302)".

"Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008 por el siguiente: (Definición de los Procedimientos de Solución).- Se definen como Procedimientos de Solución todas las operaciones de exclusión de activos y pasivos de la institución en cuestión, los derechos a favor del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios por las coberturas de depósitos realizadas, así como su eventual instrumentación mediante la creación de vehículos financieros (fideicomisos, fondos de recuperación de patrimonio bancario, etc.), que sean necesarios para crear una o más unidades de negocio que puedan ser transferidas a otras instituciones de intermediación financiera (entidades adquirentes).

La aceptación de unidades de negocio por parte de las entidades adquirentes implica eventualmente la asunción de pasivos (asumiendo las obligaciones con los depositantes de la institución en exceso de la cobertura ofrecida a los depósitos según el artículo 31 de la presente ley en forma total o parcial, según haya sido definido en el procedimiento, así como con el Fondo de Garantía de Depósitos por las coberturas realizadas), así como la recepción de activos provenientes de la institución. En todos los casos el valor de los

pasivos asumidos no debe ser inferior al de los activos recibidos, según las normas devaluación que establece el Banco Central del Uruguay. Asimismo, la Corporación deberá promover -dentro de lo posible- mecanismos competitivos en la elección de las entidades adquirentes.

Se entenderá por transferencia directa aquella que implique la recepción en propiedad de activos provenientes de la institución en proceso de resolución, tales como bienes de activo fijo y créditos contra terceros, entre otros. Asimismo, se entenderá por transferencia indirecta, aquella que implique la recepción de algún tipo de derecho por parte de la institución adquirente en algún vehículo financiero, como Certificados de Participación en un fideicomiso, etc., que se forme con activos de la institución a los efectos.

Las transferencias a una entidad adquirente de activos y pasivos excluidos de una institución de intermediación financiera declarada en proceso de resolución bancaria, no requerirán del consentimiento de los deudores y acreedores, siendo dichas transmisiones plenas e irrevocables a todos los efectos legales.

Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos que se efectúen como consecuencia de la aplicación de cualquiera de los Procedimientos de Solución que se instrumenten por parte de la Corporación en el marco de un Proceso de Resolución Bancaria, estarán exentas de toda clase de tributos, aun los establecidos por leyes especiales.

En el caso que deba procederse a realizar exclusiones parciales de los depósitos referidos en el artículo 47 de la presente Ley, a los efectos de su inclusión en unidades de negocio para su transferencia a entidades adquirentes, se procederá a incorporar en primer término el crédito a favor de la Corporación para la Protección del Ahorro Bancario por concepto de la cobertura de los depósitos garantizados dentro de los términos establecidos en el artículo 34 de la presente ley. Las sucesivas incorporaciones seguirán la regla de la proporcionalidad en función de los valores residuales insatisfechos.

A los efectos de la cobertura por parte de la Corporación para la Protección del Ahorro Bancario de los depósitos cubiertos por la garantía (artículo 31), su titularidad quedará definida por persona física o jurídica. En el caso que el depositante beneficiario tuviere más de una especie de depósito, la cobertura se realizará siguiendo el grado de disponibilidad de las distintas especies. En consecuencia, se considerarán en primer término los saldos en cuentas corrientes y depósitos a la vista, en segundo lugar a los saldos en cajas de ahorro y en último término a los depósitos a plazo fijo, ordenados por fecha de vencimiento y comenzando desde aquel que tenga vencimiento más próximo en el tiempo.

A estos efectos, en los depósitos de más de un titular se considerarán en partes iguales a todos los titulares, a menos que en el contrato de depósito bancario se hubiere establecido una participación diferente".

"Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 43. (Plazo).- Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente ley. Para ello dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados desde que el inicio del Proceso de Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay o desde la fecha de suspensión de actividades de la institución financiera, si ello hubiera ocurrido primero. Por su parte, el Banco Central del Uruguay y el Poder Ejecutivo tendrán un plazo común de 10 (diez) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo referido en el inciso precedente a efectos de aprobar el Procedimiento de Solución. Si vencidos los plazos establecidos en los párrafos anteriores, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución, así lo comunicará al Banco Central del Uruguay y este, dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles, deberá disponer

la liquidación de la institución de intermediación financiera".

"Artículo 21.- Sustitúyase el artículo 47 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: 'ARTÍCULO 47. (Privilegios de los depositantes en la quiebra).- Se declaran comprendidos en la clase de créditos con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, los depósitos bancarios de cualquier naturaleza mencionados en el artículo 31 de la presente ley, excepto los comprendidos en sus artículos 32 y 33. A los efectos de su orden de preferencia dentro de dicha clase, se los ubicará inmediatamente después del primer lugar (créditos laborales) y antes del segundo (créditos por tributos nacionales y municipales).

La subrogación de pleno derecho a que hace referencia el artículo 36 de la presente ley, ubica también a los derechos emanados de dicha subrogación a favor del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en el mismo lugar que el establecido en el inciso precedente dentro de la clase de créditos con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008".

——En discusión el artículo 14, tal cual vino de Comisión.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Señor presidente: para ahorrar tiempo, porque todos tienen la misma consideración, creo que podríamos hacer dos bloques con los artículos desglosados. Podríamos votar, por un lado, los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 y, por otro, el artículo 26.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Se va a votar el procedimiento propuesto por el señor diputado Asti.

(Se vota)

——Sesenta y siete en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los artículos 14, 16, 18, 20 y 21, tal como vienen de Comisión.

(Se vota)

——Cuarenta y siete en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 26.

Hay un sustitutivo, presentado por el señor diputado Iván Posada.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 26. (Servicios de cofres de seguridad).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario en su calidad de liquidador, notificará a las personas físicas o jurídicas que resulten arrendatarios de cofres seguridad mediante los medios establecidos en el contrato acordado con la institución bancaria, sin perjuicio de otros medios complementarios, a los efectos que procedan a retirar el contenido de los citados cofres dentro del plazo que se determine, el que no podrá ser inferior a noventa días corridos. Una vez vencido el referido plazo, el liquidador podrá proceder a la apertura de los cofres de seguridad cuyos contenidos no hubiesen sido retirados, en presencia de escribano público, labrándose el acta circunstanciada correspondiente.

Si vencido el plazo del inciso primero, no se retiraran los bienes, la Corporación podrá solicitar la declaración de su abandono y su traspaso a Rentas Generales (o al Tesoro Nacional), conforme a las disposiciones del Código General del Proceso para el proceso extraordinario, en cuyo caso se procederá de acuerdo a lo establecido en el siguiente inciso.

Con los bienes y valores que a juicio del liquidador tengan valor neto de realización, se procederá a su venta extrajudicial en pública subasta, sin base y al mejor postor. Si se tratare de valores con cotización en bolsa se enajenarán por su precio de mercado a la fecha de realización. Con el resultado de estas operaciones más los activos líquidos, neto de gastos, comisiones y arrendamientos devengados y no pagados en beneficio de la masa, se procederá a su acreditación directamente

en las cuentas del Tesoro Nacional en el Banco de la República Oriental del Uruguay, siendo de aplicación el régimen previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 5.157, de 17 de setiembre de 1914, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 10.603, de 23 de febrero de 1945.

En caso de tratarse de bienes y valores sin valor neto de realización así como documentación en general, el liquidador la remitirá al Archivo General de la Nación".

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 26, tal como viene de Comisión.

(Se vota)

——Cuarenta y siete en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado)

"Artículo 1º.- Agréganse al artículo 24 del Decreto Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, los siguientes incisos:

"Declárase que las medidas cautelares previstas en el presente artículo no se encuentran sujetas a plazo alguno de caducidad y que para su adopción no es necesario ofrecer contracautela.

En el caso de que el Directorio del Banco Central del Uruguay declare el Proceso de Resolución Bancaria previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, las medidas cautelares a las que refiere el presente artículo podrán ser transferidas a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, mediando acuerdo entre esta y el Banco Central del Uruguay. En estos casos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario actuará como sustituto procesal de aquel en los correspondientes procesos judiciales".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º. (Expropiación de acciones).- Declárase de necesidad pública la expropiación por el Estado de las acciones o partes sociales emitidas por los bancos y cooperativas de intermediación financiera, en caso de configurarse alguna de las siguientes hipótesis:

A) Que la empresa supervisada incurra en incumplimiento contumaz de las instrucciones particulares que le curse la Superintendencia de Servicios Financieros para desplazar o sustituir su personal superior o modificar la estructura y composición de su paquete accionario.

B) Que la empresa supervisada incurra en incumplimiento contumaz del plan de recomposición patrimonial o adecuación que oportunamente hubiese aprobado el Banco Central del Uruguay.

C) Que los accionistas o socios hayan sido sancionados con suspensiones o inhabilitaciones por órganos reguladores o sometidos a proceso penal en virtud de hechos vinculados con su actividad profesional".

Artículo 3º.- Agrégase al artículo 16 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, el siguiente inciso:

"En la misma resolución que dispone la constitución de un fondo de recuperación de patrimonio bancario, se aprobará el reglamento del mismo, el que deberá prever entre otros, el plazo de vigencia y la existencia de cuotapartes adicionales a las distintas categorías de pasivos según los grados de privilegio establecidos en la ley, destinadas a contingencias futuras derivadas de reclamaciones efectuadas en sede administrativa con motivo del proceso de verificación de créditos previsto en el artículo 14 de la presente ley. Las referidas cuotapartes adicionales quedarán a disposición del administrador, aún después de la disolución y

liquidación del fondo de recuperación de patrimonio bancario".

Artículo 4º.- Modifícase el inciso tercero del artículo 2º de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Se encuentran excluidos del régimen de esta ley, el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales. A las entidades de intermediación financiera les será aplicable el régimen legal específico de liquidación administrativa establecido para dichas entidades. De forma subsidiaria a dicho régimen se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la presente ley, con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso contenidas en el Título IX".

Artículo 5º.- Modifícase el literal C) del artículo 15 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"C) Ser liquidador en sede administrativa de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales. Respecto de estas últimas, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario resolverá su disolución y liquidación. Para el caso que la empresa colateral se encuentre regulada o supervisada por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario requerirá en forma previa su opinión favorable.

La Corporación ejercerá sus potestades como liquidador de entidades de intermediación financiera con la finalidad primordial de proteger el ahorro por razones de interés general".

Artículo 6º.- Agrégase al artículo 15 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal:

"D) Contribuir a la estabilidad financiera a través de su propia gestión en el cumplimiento de los cometidos establecidos en la ley y en todas las demás actividades y ámbitos que se coordinen con los restantes miembros de la red de seguridad financiera".

Artículo 7º.- Modifícanse los literales I, J, M y N del artículo 16 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"I) Para la aplicación de los Procedimientos de Solución previstos en esta ley, tendrá los más amplios poderes para: excluir total o parcialmente activos y pasivos de la institución financiera, transferirlos directa o indirectamente a una o varias instituciones, o compensar a los acreedores mediante entrega de un certificado de participación emitido por un vehículo financiero (fideicomiso, fondo de recuperación de patrimonio bancario, etc.), todo ello respetando siempre el orden de prelación en la quiebra definido por la ley y bajo el criterio general de que, aplicado el procedimiento, ninguno de los depositantes de la entidad puede resultar a priori en peor situación que la que hubiera devenido en la liquidación lisa y llana en términos de la recuperación de sus ahorros y el cobro de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

J) Como liquidador de instituciones de intermediación financiera, serán suyas todas las atribuciones que le fueron asignadas al Banco Central del Uruguay en tal carácter, con excepción de la declaración de disolución y liquidación de las mismas, que seguirá siendo privativa del Banco Central del Uruguay.

La liquidación de cada empresa colateral operará en forma independiente entre ellas y respecto de la liquidación de la institución de intermediación financiera.

M) Emitir opinión sobre la autorización de nuevas instituciones de intermediación financiera aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, así como sobre los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las mismas y sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación que presenten esas empresas.

N) Determinar, a los efectos de dar cumplimiento al cometido establecido en el literal C) del artículo 15 de la presente ley, las empresas que se consideran colaterales de las instituciones de intermediación financiera en liquidación. Para establecer la condición de colateral de

una empresa, podrá considerar aspectos tales como identidad total o parcial de directores o representantes, identidad total o parcial de accionistas mayoritarios, condición de empresa controlada o controlante, estrecha vinculación económica o administrativa, desarrollo de actividades afines, utilización común de recursos, domicilios comunes, empleados administrativos o gerentes comunes, existencia de un único centro de decisiones".

Artículo 8º.- Agréganse al artículo 16 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, los siguientes literales:

"Ñ) Promover cualquier acción en interés de la masa de acreedores y particularmente, las acciones revocatorias concursales y las tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil contra los administradores de hecho o de derecho, integrantes del órgano de control interno, personal superior de la entidad respecto de la que se haya declarado un Proceso de Resolución Bancaria, o cualquier persona física o jurídica que pudiera haber contribuido directa o indirectamente a provocar la crisis de la entidad. Los legitimados pasivos deberán reintegrar bienes y derechos e indemnizar los perjuicios causados, perdiendo asimismo sus eventuales derechos concursales. El régimen de la responsabilidad será el establecido en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 para los administradores de sociedades anónimas, en lo pertinente. Será competente el Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos.

O) Solicitar medidas cautelares o provisionales respecto de los bienes y derechos de las personas mencionadas en el literal precedente. La medida no estará sujeta a plazo alguno de caducidad y no será necesario ofrecer contracautela. El interesado podrá solicitar, en cualquier momento, en vía incidental, el levantamiento del embargo, acreditando la inexistencia de los hechos que motivaron la medida. Ello sin perjuicio de la competencia del Banco Central del Uruguay de acuerdo con los artículos 22 a 24 del Decreto Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

P) Para sus actuaciones como tal, solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Q) Sin perjuicio de los poderes conferidos al Interventor o Comisión Interventora, la Corporación, como responsable a cargo de los Procesos de Resolución Bancaria, tanto durante la intervención, como en la implementación de Procedimientos de Solución, y en la liquidación, dispondrá de los más amplios poderes de administración y disposición, sin limitaciones de especie alguna, sobre los bienes, acciones, derechos y obligaciones de la institución de intermediación financiera en cuestión, a cuyos efectos podrá levantar los embargos e interdicciones trabados.

R) Con la unanimidad de los miembros del Directorio, suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u otros organismos aseguradores de depósitos o encargados de resolución bancaria de países extranjeros, en todas aquellas áreas propias de sus cometidos y atribuciones.

S) Para la realización de los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria en una institución de intermediación financiera, disponer de las más amplias facultades para operar dentro de la misma, con el fin de obtener la información y documentación necesaria para la implementación de alguno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente ley, así como identificar, contactar u organizar procedimientos de debida diligencia con potenciales interesados en adquirir unidades de negocio conformadas por activos y pasivos de la institución".

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 28. (Recursos contra los actos unilaterales).- Todos los actos unilaterales de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrán ser impugnados en forma fundada con el recurso de reposición por el titular de un derecho o interés legítimo que considere lesionado por el acto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir

del siguiente al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial. Si el acto fue dictado por el Presidente u otro órgano subordinado de la Corporación, se interpondrá conjuntamente el recurso de revisión jerárquica para ante el Directorio.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la interposición, para instruir y resolver los recursos interpuestos. Si vencido ese plazo el Directorio no hubiera resuelto el recurso cuya decisión le compete, la impugnación se entenderá denegada. Con la resolución expresa del Directorio o el vencimiento del plazo quedará agotada la vía interna".

Artículo 10.- Agrégase al artículo 29 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente inciso:

"En caso de la promoción de esta acción sin haber agotado debidamente la vía interna, la Corporación podrá interponer la excepción de falta de agotamiento de la misma. Previo a la consideración del fondo del asunto, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil deberá pronunciarse respecto de la referida excepción".

Artículo 11.- Modifícase el inciso segundo del artículo 30 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños que no queden reparados con la subsanación de los vicios en el plazo expresamente fijado al respecto por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que entienda en el asunto, se podrá promover su reparación en la vía ordinaria ante los Juzgados con competencia en materia civil, dentro de un plazo de caducidad de sesenta días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones correspondiente".

Artículo 12.- Modifícase el literal A) del artículo 33 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias en la propia institución de intermediación financiera, siempre que el contrato de prenda haya sido otorgado en documento público o privado y se encuentre registrado contablemente en los inventarios de la institución. Al momento de la suspensión de actividades dispuesta dentro de un Proceso de Resolución Bancaria o de la liquidación de una empresa de intermediación financiera, operará la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo, hasta los valores nominales concurrentes.

Operada la compensación, el saldo remanente del depósito prendado no quedará excluido del beneficio de la garantía".

Artículo 13.- Agrégase a la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 33 bis. (Depósitos no prendados en garantía).- Para el caso de depósitos no prendados en garantía de operaciones de crédito en la propia institución, declarada la suspensión de actividades no procederá la compensación, salvo que deuda y crédito estuvieran en situación de ser compensados legalmente antes de la referida suspensión".

Artículo 14.- Modifícase el inciso tercero del artículo 35 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de treinta días corridos para hacer efectivas las coberturas, contados a partir de la fecha en que se disponga la liquidación de la institución de intermediación financiera de que se trate".

Artículo 15.- Modifícanse los incisos primero y segundo del artículo 40 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 40. (Proceso de Resolución Bancaria).- Cuando a juicio exclusivo del Banco Central del Uruguay, una institución de intermediación financiera tenga afectada en forma irreversible y no subsanable a través de un plan de adecuación, saneamiento o reconstitución, su liquidez, solvencia o su capacidad de gestión, el Directorio del Banco Central del Uruguay deberá declarar el Proceso de Resolución Bancaria, el que implica la

intervención, el desplazamiento de autoridades y la suspensión de actividades de la institución en cuestión, así como la caducidad de todas las comisiones o mandatos otorgados por ellas, salvo que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario disponga diversamente y la suspensión durante veinte días hábiles, de todo tipo de plazo que pueda correrle a la empresa intervenida. Desde la declaración del referido proceso se suspenderá el devengamiento de los intereses sobre los depósitos; para el caso de que se implemente alguno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente ley, las condiciones y términos de los contratos se mantendrán inalterados.

El Proceso de Resolución estará a cargo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. Para ello, la Corporación deberá designar un Interventor o una Comisión Interventora integrada por tres miembros, que ejercerá la representación de la entidad intervenida y cuyos poderes serán fijados por la Corporación, comunicándolo al Registro Nacional de Comercio".

Artículo 16.- Agrégase a la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 40 bis. (Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria).- Los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria en una institución de intermediación financiera, podrán iniciarse cuando la misma incumple la responsabilidad patrimonial mínima, presenta un plan de recomposición patrimonial o adecuación, o se identifican problemas de gobierno corporativo, entre otras razones. En todos los casos, para dar comienzo a los Actos Preparatorios se requerirá el acuerdo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario con la Superintendencia de Servicios Financieros sobre la entidad de la situación verificada y la debida fundamentación.

Para la realización de dichos actos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá:

A) requerir información pormenorizada sobre los activos y pasivos;

B) relevar documentación relacionada con la titularidad de los activos y pasivos;

C) identificar y contactar a potenciales interesados en adquirir unidades de negocio conformadas por activos y pasivos de la institución de intermediación financiera;

D) organizar con los potenciales interesados procesos de debida diligencia sobre la información y documentación referida en los literales precedentes;

E) llevar a cabo cualquier otra actividad que la Corporación entienda necesaria a los efectos de permitir la implementación inmediata de alguno de los Procedimientos de Solución, para el caso de que eventualmente se declare el Proceso de Resolución Bancaria por parte del Banco Central del Uruguay.

Todos los participantes durante los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria tienen el deber de guardar el más estricto secreto y la más absoluta reserva sobre toda la información y documentación a la que se acceda en el referido proceso, bajo la más severa responsabilidad civil y penal (Código Penal, artículo 302)".

Artículo 17.- Agrégase a la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 40 ter. (Deber de coordinar con la Superintendencia de Servicios Financieros, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas).- En los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá trabajar en estrecha coordinación con la Superintendencia de Servicios Financieros, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 18.- Agréganse al artículo 41 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, los siguientes incisos:

"Las transferencias a una entidad adquirente de activos y pasivos excluidos de una institución de intermediación financiera declarada en proceso de resolución bancaria, no requerirán del consentimiento de los deudores y acreedores, siendo dichas transmisiones plenas e irrevocables a todos los efectos legales.

Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos que se efectúen como consecuencia de la aplicación de cualquiera de los Procedimientos de Solución que se ins-

trumenten por parte de la Corporación en el marco de un Proceso de Resolución Bancaria, estarán exentas de toda clase de tributos, aun los establecidos por leyes especiales.

En el caso que deba procederse a realizar exclusiones parciales de los depósitos referidos en el artículo 47 de la presente ley, a los efectos de su inclusión en unidades de negocio para su transferencia a entidades adquirentes, se procederá a incorporar en primer término y por igual, a todos los titulares por hasta los límites máximos garantizados en los términos establecidos en el artículo 34 de la presente ley. Las sucesivas incorporaciones seguirán la regla de la proporcionalidad en función de los valores residuales insatisfechos.

Para el caso de liquidación o exclusión parcial de pasivos dentro de Procedimientos de Solución, la titularidad de los depósitos cubiertos por la garantía (artículo 31 de la presente ley) quedará definida por persona física o jurídica. En el caso que el depositante beneficiario tuviere más de una especie de depósito, la exclusión se realizará siguiendo el grado de disponibilidad de las distintas especies. En consecuencia, se considerarán en primer término los saldos en cuentas corrientes y depósitos a la vista, en segundo lugar a los saldos en cajas de ahorro y en último término a los depósitos a plazo fijo, ordenados por fecha de vencimiento y comenzando desde aquel que tenga vencimiento más próximo en el tiempo.

A estos efectos, en los depósitos de más de un titular se considerarán en partes iguales a todos los titulares, a menos que en el contrato de depósito bancario se hubiere establecido una participación diferente".

Artículo 19.- Agrégase a la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 41 bis. (Transferencias de universalidades en los Procedimientos de Solución).- Las transferencias de universalidades que se realicen en el marco de los Procedimientos de Solución o en la liquidación de entidades que se instrumenten por parte de la Corporación, implican la sustitución exclusivamente en las situaciones jurídicas activas y pasivas comprendidas en la delimitación de la universalidad que se transmite.

Por consiguiente, los bienes incluidos en la universalidad no responderán por obligaciones no comprendidas en su delimitación. No se adoptarán medidas cautelares, provisionales, anticipadas ni de ejecución en protección o para la satisfacción de derechos ajenos a la universalidad trasmitida.

La transferencia o cesión de créditos que integren las universalidades a que se refiere el inciso anterior, operarán de acuerdo con lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por la Ley Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999, y por el artículo 30 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003.

Serán además aplicables a las transferencias de créditos y sus garantías, el artículo 10 del Decreto Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, y en su caso los artículos 1º a 5º del Decreto Ley Nº 15.631, de 26 de setiembre de 1984, rigiendo en cuanto a este último en favor del beneficiario de la transferencia las soluciones allí previstas en favor del Banco Central del Uruguay.

Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos como consecuencia de la aplicación de cualquiera de las soluciones referidas que requieran publicidad registral, serán inscriptas en los Registros Públicos que correspondan mediante la presentación de testimonio notarial del contrato o del acto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario que las cause, e individualización en anexo de los bienes o derechos cuya transferencia se registra".

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43. (Plazo).- Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente ley. Para ello dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados desde que se inicie el Proceso de Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay.

Por su parte, el Banco Central del Uruguay y el Poder Ejecutivo tendrán un plazo común de diez días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo referido en el inciso precedente a efectos de aprobar el Procedimiento de Solución. Si vencidos los plazos establecidos en los párrafos anteriores, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución, así lo comunicará al Banco Central del Uruguay y este, dentro del plazo de tres días hábiles, deberá disponer la liquidación de la institución de intermediación financiera para que la Corporación pueda cumplir adecuadamente con el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en los plazos previstos por esta ley".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47. (Privilegios de los depositantes en la quiebra).- Se declaran comprendidos en la clase de créditos con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, los depósitos bancarios de cualquier naturaleza mencionados en el artículo 31 de la presente ley, excepto los comprendidos en sus artículos 32 y 33. A los efectos de su orden de preferencia dentro de dicha clase, se los ubicará inmediatamente después del primer lugar (créditos laborales) y antes del segundo (créditos por tributos nacionales y municipales).

La subrogación de pleno derecho a que hace referencia el artículo 36 de la presente ley, ubica también a los derechos emanados de dicha subrogación a favor del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en el mismo lugar que el establecido en el inciso precedente dentro de la clase de créditos con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008.

Si la Corporación de Protección del Ahorro Bancario hubiera aplicado recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios para viabilizar algún Procedimiento de Solución, de acuerdo con el literal H) del artículo 16 de la presente ley, tendrá derecho de resarcirse contra los activos de la liquidación. A dichos efectos, el orden de preferencia para el crédito del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se ubicará inmediatamente después de los depositantes referidos en el inciso primero del presente artículo".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 49. (Protección legal).- Tanto los miembros del Directorio de la Corporación, como su personal dependiente o personas contratadas a cualquier título, carecerán de legitimación pasiva para ser demandados por terceros por daños causados por acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de los cometidos asignados legalmente o en ocasión de ese ejercicio, correspondiendo en todos los casos la legitimación pasiva a la Corporación, sin perjuicio de la facultad de esta de repetir contra aquellos que hubiesen actuado con culpa grave o dolo.

Asimismo, la Corporación deberá hacerse cargo de los honorarios profesionales causados por cualquier demanda judicial que se derive del ejercicio de sus funciones, incluso luego de abandonado el cargo o finalizado el contrato".

Artículo 23. (Prohibición de promover procedimientos judiciales o arbitrales una vez declarado el Proceso de Resolución Bancaria).- Declarada en Proceso de Resolución Bancaria una institución de intermediación financiera, ningún acreedor podrá promover procedimientos judiciales o arbitrales de ningún tipo por créditos anteriores a la referida resolución, a excepción del caso de los créditos prendarios e hipotecarios. Las actuaciones judiciales o arbitrales que se realicen serán nulas.

Las actuaciones que se encuentren en trámite continuarán ante la sede que esté conociendo en las mismas, hasta que recaiga sentencia o laudo firme.

Artículo 24. (Extinción de embargos e interdicciones).- Sin perjuicio de las facultades previstas en el inciso primero del artículo 15 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, y en el literal Q) del artículo 16 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, la declaración del Proceso de Resolución Bancaria, así como la disolución y liquidación de instituciones de intermediación financiera, producirá la extinción de pleno derecho de los embargos o interdicciones que afecten a estas.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario comunicará a los Registros Públicos la resolución correspondiente a los efectos de que se procese el levantamiento inmediato de las inscripciones vigentes.

Artículo 25. (Administración y custodia de valores).- En caso de existir en la institución liquidada valores bajo su custodia, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario en su carácter de liquidador, podrá proceder a la transferencia de los mismos a otras instituciones de plaza debiendo dar noticia de tales actuaciones por los medios que juzgue más convenientes.

Si correspondiere, la Corporación deberá proceder conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 5.157, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 10.603, de 23 de febrero de 1945 (Depósitos Paralizados).

Artículo 26. (Servicios de cofres de seguridad).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario en su calidad de liquidador, notificará mediante los medios que juzgue más convenientes a todas aquellas personas físicas o jurídicas que resulten ser titulares arrendatarios de cofres de seguridad, a los efectos que procedan a retirar el contenido dentro del plazo que se determine, el que no podrá ser inferior a noventa días corridos. Una vez vencido el referido plazo, el liquidador podrá proceder a la apertura de los cofres de seguridad cuyos contenidos no hubiesen sido retirados, en presencia de escribano público labrándose el acta circunstanciada correspondiente.

Con los bienes y valores que a juicio del liquidador tengan valor neto de realización, se procederá a su venta extrajudicial en pública subasta, sin base y al mejor postor. Si se tratare de valores con cotización en bolsa se enajenarán por su precio de mercado a la fecha de realización. Con el resultado de estas operaciones más los activos líquidos, neto de gastos, comisiones y arrendamientos devengados y no pagados en beneficio de la masa, se procederá a su acreditación directamente en las cuentas del Tesoro Nacional en el Banco de la República Oriental del Uruguay, siendo de aplicación el régimen previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 5.157, de 17 de setiembre de 1914, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 10.603, de 23 de febrero de 1945.

En caso de tratarse de bienes y valores sin valor neto de realización así como documentación en general, el liquidador la remitirá al Archivo General de la Nación.

Artículo 27. (Exoneración impositiva).- Declárase que las instituciones de intermediación financiera en liquidación, así como los Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario creados al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, no son sujetos pasivos de impuestos. Dicha exoneración no comprende al Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 28. (Costos de las defensas penales).- Declárase que los Directorios del Banco Central del Uruguay y de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario están legalmente facultados a disponer la asunción del costo de las defensas penales dirigidas contra sus miembros y personal, por parte de sus respectivas instituciones, en los casos en los que estos sean denunciados criminalmente por actos cometidos de buena fe en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29. (Fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional).- Las personas físicas que revistan la calidad de socios, representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales, ya sea de hecho o de derecho, en una entidad integrante del sistema financiero nacional, y que, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de las mismas, cometan actos intencionalmente dirigidos a: a) exagerar, ocultar, disimular o hacer desaparecer total o parcialmente el activo o el pasivo de la entidad; b) reconocer o aparentar créditos con privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente; c) sustraer o esconder la documentación social; d) ocultar información o proporcionar información falsa a las autoridades de regulación y control; e) obtener o usar información privilegiada en provecho propio o de terceros, serán castigados con doce meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Constituirá circunstancia agravante que la entidad en la que ejercen o ejercían sus funciones ingrese a un proceso de resolución bancaria, intervención con o sin suspensión de actividades, o liquidación, en cuyo caso se les aplicará adicionalmente la pena de inhabilitación para administrar los bienes propios o ajenos por un período de cinco a veinte años, así como la prohibición de representar a cualquier persona durante el mismo período, todo ello sin perjuicio de las disposiciones

que establezcan la aplicación de sanciones por parte del Banco Central del Uruguay.

Para entender en estos delitos será competente el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal especializado en Crimen Organizado.

Artículo 30. (Cobertura previsional). El personal de los Fondos de Recuperación del Patrimonio Bancario, tendrá cobertura de seguridad social por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Artículo 31.- Agrégase al artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, el siguiente inciso:

"Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario".

Artículo 32. (Declaración).- Declárase que el artículo 41 del Decreto Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, ha quedado derogado por imperio del literal C) del artículo 15 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008.

Artículo 33. (Derogación). Derógase el artículo 10 de la Ley Nº 17.523, de 4 de agosto de 2002".

28.- Licencias.

Integración de la Cámara

——Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia en misión oficial:

Del señor Representante Gerardo Amarilla, por el período comprendido entre los días 2 y 7 de octubre de 2018, para asistir a la reunión de la Comisión de Medio Ambiente y Turismo del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), a realizarse en la ciudad de Panamá, República de Panamá, convocándose al suplente siguiente, señor José María Olivera.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Miguel Ángel González, señora Virginia Fros Álvarez, señor Adán Pimentel, señora Laura Tassano y señora Patricia Rocha.

Montevideo, 18 de septiembre de 2018.

JOSÉ CARLOS MAHÍA, ORQUÍDEA MINETTI, VALENTINA RAPELA".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y cuatro en sesenta y seis: AFIRMATIVA.

Queda convocado el suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en la fecha indicada.

29.- Acuerdo de servicios aéreos con el Reino de los Países Bajos. (Aprobación)

Se pasa a considerar el asunto que figura en octavo término del orden del día: "Acuerdo de servicios aéreos con el Reino de los Países Bajos. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 969

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor diputado Silvio Ríos Ferreira.

SEÑOR RÍOS FERREIRA (Silvio).- Señor presidente: vamos a someter al Cuerpo el acuerdo de navegación aérea entre Uruguay y el Reino de Países Bajos, firmado el 12 de diciembre de 2016.

Tomando como referencia el Convenio de Chicago, la OACI ha venido haciendo convenios con diferentes países del mundo, estimulando la aviación civil.

Este instrumento permite ejercer derechos de tráfico comercial no solo de terceras y cuartas libertades, sino también de la quinta a la novena libertad.

Por lo anteriormente expuesto, el instrumento suscrito es una muestra de interés de las Partes de continuar progresando en la profundización de la excelente relación bilateral que caracteriza a ambos países.

El Acuerdo consta de un Preámbulo, 24 artículos y un Anexo donde se establece el cuadro de rutas.

El artículo 1 define los términos del Acuerdo.

El artículo 2 estipula la concesión del derecho de las Partes a sobrevolar su territorio sin aterrizar y el derecho a hacer las escalas correspondientes.

El artículo 3 refiere al derecho de las Partes de designar una o más líneas aéreas para que en las rutas que se especifican en el anexo puedan operar los servicios aéreos internacionales, y también puedan sustituir por otra a una línea aérea previamente designada. Este artículo, asimismo, estipula los requisitos que se deberán cumplir para que las líneas aéreas designadas puedan ser autorizadas a operar.

El artículo 4 prevé los casos en que el retiro, revocación, suspensión o limitación de la autorización de las operativas de una línea aérea designada por la otra Parte contratante puede tener lugar.

El artículo 5 estipula que los precios no estarán sujetos a la aprobación de ninguna de las Partes, que se limitarán a intervenir para impedir precios que impliquen una conducta anticompetitiva, a efectos de perjudicar a un competidor o de excluirlo de una ruta. También se podrá intervenir para proteger a los consumidores de precios exorbitantes o de sus condiciones restrictivas, debidos al abuso de una posición dominante, y se podrá proteger a las líneas aéreas designadas de precios artificialmente bajos.

El artículo 6 refiere a las actividades comerciales que podrán desempeñar las líneas aéreas designadas por cada Parte contratante.

El artículo 7 prevé que las aerolíneas no tendrán ninguna limitación para cambiar el tipo o número de aeronave utilizada, cualquier punto de la ruta especificada.

El artículo 8 estipula la competencia leal, para que las líneas aéreas designadas tengan oportunidades justas e iguales de competir y para ello cada Parte emprenderá acciones para eliminar todas las formas de discriminación o las prácticas de competencia desleal.

El artículo 9 refiere a las exenciones según el principio de reciprocidad de todos los derechos aduaneros, de las tasas de inspección y de derechos o gravámenes similares.

El artículo 10 prevé que los cargos a los usuarios deberán ser justos, razonables; que no discriminen indebidamente.

El artículo 11 regula sobre la doble imposición, previendo que solo se tributará por los beneficios de la explotación de aeronaves en el tráfico internacional en el Estado en que se encuentre la dirección efectiva de la línea aérea designada. También se prevé que esto se aplicará a los ingresos y beneficios que provengan de la participación en un consorcio empresarial.

El artículo 12 prevé el derecho de las aerolíneas designadas a transferir desde el territorio de venta a su propio territorio nacional los excedentes de los ingresos sobre los gastos en el territorio de venta.

El artículo 13 refiere a la aplicación de leyes, reglamentos y procedimientos que deberán cumplir las Partes contratantes al ingresar al territorio de cada Parte. Las líneas aéreas designadas, desde la entrada en el territorio de cada Parte hasta el momento del abandono de este, deberán observar las leyes, reglamentos y procedimientos de cada una de las Partes contratantes.

Por otra parte, desde el momento de entrar en el territorio y hasta el momento de abandonar el territorio, las tripulaciones, los pasajeros, la carga o el correo transportado en las aerolíneas deberán cumplir las leyes, reglamentos y procedimientos de cada una de las Partes contratantes.

El artículo 14 prevé el reconocimiento de los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos.

El artículo 15 refiere un sistema de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte en cualquier materia relativa a la tripulación, las aeronaves o su explotación, adoptadas por la otra Parte.

En ese sentido, se estipula que si no se adoptaran las medidas adecuadas en el plazo de quince días o en el plazo superior que se acuerde, se podrá aplicar el artículo 4 que prevé los casos de revocación y suspensión de la autorización.

El artículo 16 prevé disposiciones relativas a la seguridad de la aviación.

De conformidad con lo anterior, el artículo establece que las Partes se prestarán mutuamente, previa solicitud, toda la ayuda necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles.

El artículo 17 refiere a la potestad de exigir la presentación de horarios, programas de servicios aéreos no planificados o planes operativos.

El artículo 18 prevé las consultas entre las autoridades aeronáuticas a efectos de aplicar y cumplir satisfactoriamente las disposiciones del Acuerdo. Se podrán solicitar consultas a la contraparte para modificar este Instrumento o su Anexo.

El artículo 19 estipula que en los casos en que surja una controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo, estas se esforzarán por solucionar su controversia mediante negociaciones bilaterales entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes. No obstante, si hecho esto no se llega a una solución, se establece que las Partes tratarán de solucionar su controversia por la vía diplomática.

También, el artículo prevé la posibilidad de someter la controversia a solicitud de cualquiera de las Partes a la decisión de un tribunal arbitral, para el caso de no llegarse a una solución mediante negociación.

El artículo 20 refiere a la potestad que tienen las Partes Contratantes de dar término al Instrumento.

El artículo 21 prevé el registro de este Acuerdo en la Organización de Aviación Civil Internacional.

El artículo 22 estipula que al presente Acuerdo le serán aplicables las disposiciones del Convenio. Asimismo, se prevé que si entra en vigor algún acuerdo o convenio multilateral sobre cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, las disposiciones relevantes de dicho acuerdo o convenio multilateral prevalecerán sobre las disposiciones del presente Acuerdo.

El artículo 23 refiere al ámbito territorial de aplicación del instrumento.

El artículo 24 y último refiere a la entrada en vigor del Acuerdo.

En atención a lo expuesto, y reiterando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Sesenta y dos en sesenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR RÍOS (Silvio).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y dos en sesenta y tres: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"**Artículo único.-** Apruébase el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 12 de diciembre de 2016".

30.- Levantamiento de la sesión

SEÑOR CARBALLO (Felipe).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR CARBALLO (Felipe).- Señor presidente: en el marco de los acuerdos multipartidarios, solicitamos que se levante la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta en sesenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 19 y 52)

Sr. JORGE GANDINI
PRESIDENTE

Sr. Juan Spinoglio
Secretario Relator

Dra. Virginia Ortiz
Secretaria Redactora

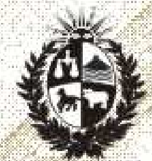
Dra. Helena Lanza
Supervisora general del Cuerpo Técnico de Taquigrafía

Dep. Legal N° 322.569/01
Impreso en la División Ediciones
de la Cámara de Representantes

ANEXO
43ª SESIÓN

DOCUMENTOS

S U M A R I O





REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

REPARTIDO Nº 1035
SETIEMBRE DE 2018

CARPETA Nº 3365 DE 2018

EX TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA TEXTIL PUERTO SAUCE

Se extiende por un plazo de hasta doce meses el subsidio por desempleo

———

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 10 de setiembre de 2018

Señora Presidenta de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de ley referente a la extensión del seguro por desempleo de los ex trabajadores de Cooperativa Textil Puerto Sauce.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de público conocimiento, hacia fines de marzo del corriente año culminó un proceso de cese de las actividades de la Cooperativa Textil Puerto Sauce, sita en la ciudad de Juan Lacaze.

Ello supuso la desvinculación de unos ochenta trabajadores, así como, desde luego, un fuerte impacto para la referida ciudad, ya considerablemente afectada por el cierre de Fanapel S.A.

En atención a ello, el Poder Ejecutivo ha venido desarrollando, conjuntamente con organizaciones sociales y otras instituciones públicas y privadas, diferentes acciones que propicien la creación y/o reactivación de fuentes de trabajo en Juan Lacaze.

En tal sentido, por ejemplo, se han impartido diversos cursos de capacitación a través del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP). Asimismo, un conjunto de ex trabajadores de la Cooperativa viene elaborando, con apoyo del Instituto Nacional del Cooperativismo, un proyecto para la instalación de un emprendimiento metalúrgico.

En ese marco, el Poder Ejecutivo ha venido acordando prórrogas de seguro de paro para unos sesenta ex trabajadores de Cooperativa Textil Puerto Sauce, al amparo de lo previsto por el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008.

No obstante, pese a las acciones emprendidas, la mayoría de los ex trabajadores de dicha cooperativa no han logrado, hasta el momento, reinsertarse en el mercado laboral, siendo que varios de ellos agotarán próximamente el máximo que el Poder Ejecutivo está habilitado a conceder conforme a la normativa citada.

Consecuentemente, a fin de propiciar que los esfuerzos referidos puedan tener razonables posibilidades de éxito y de contribuir a paliar la difícil situación por la que atraviesan los aludidos trabajadores, sus familias y la ciudad de Juan Lacaze toda, es que

se promueve el presente proyecto de ley por el cual se habilita la extensión del seguro de paro por hasta doce meses.

TABARÉ VÁZQUEZ
ERNESTO MURRO
DANILO ASTORI

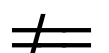
PROYECTO DE LEY

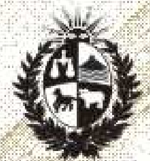
Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta 12 (doce) meses, el subsidio por desempleo de los ex trabajadores de la Cooperativa Textil Puerto Sauce, en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión.

Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación por desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a quienes aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6º y 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La referida ampliación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos.

ERNESTO MURRO
DANILO ASTORI







REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

CARPETA Nº 3365 DE 2018

ANEXO I AL
REPARTIDO Nº 1035
SETIEMBRE DE 2018

EX TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA TEXTIL PUERTO SAUCE

Se extiende por un plazo de hasta doce meses el subsidio por desempleo

Informe

——

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Legislación del Trabajo consideró y aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto que se acompaña, por las razones que se pasan a exponer.

Como es de público conocimiento, hacia fines de marzo del corriente año culminó un proceso de cese de las actividades de la Cooperativa Textil Puerto Sauce, sita en la ciudad de Juan Lacaze.

Ello supuso la desvinculación de unos ochenta trabajadores, así como, desde luego, un fuerte impacto para la referida ciudad, ya considerablemente afectada por el cierre de Fanapel S.A.

En atención a ello, el Poder Ejecutivo ha venido desarrollando, conjuntamente con organizaciones sociales y otras instituciones públicas y privadas, diferentes acciones que propicien la creación y/o reactivación de fuentes de trabajo en Juan Lacaze.

En tal sentido, por ejemplo, se han impartido diversos cursos de capacitación a través del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP). Asimismo, un conjunto de ex trabajadores de la Cooperativa viene elaborando, con apoyo del Instituto Nacional del Cooperativismo, un proyecto para la instalación de un emprendimiento metalúrgico.

En ese marco, el Poder Ejecutivo ha venido acordando prórrogas de seguro de paro para unos sesenta ex trabajadores de Cooperativa Textil Puerto Sauce, al amparo de lo previsto por el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008.

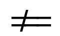
No obstante, pese a las acciones emprendidas, la mayoría de los ex trabajadores de dicha cooperativa no han logrado, hasta el momento, reinsertarse en el mercado laboral, siendo que varios de ellos agotarán próximamente el máximo que el Poder Ejecutivo está habilitado a conceder conforme a la normativa citada.

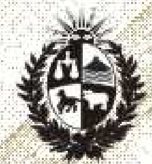
Consecuentemente, a fin de propiciar que los esfuerzos referidos puedan tener razonables posibilidades de éxito y de contribuir a paliar la difícil situación por la que atraviesan los aludidos trabajadores, sus familias y la ciudad de Juan Lacaze toda, es que el Poder Ejecutivo ha remitido el presente proyecto de ley por el cual se habilita la extensión del seguro de paro por hasta doce meses.

Es, por los motivos expuestos, que se solicita al Cuerpo la aprobación de la presente iniciativa.

Sala de la Comisión, 12 de setiembre de 2018

GERARDO NÚÑEZ
MIEMBRO INFORMANTE
LUIS PUIG
CLAUDIA DE LOS SANTOS
MARÍA LUISA CONDE







REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

REPARTIDO Nº 1034
SETIEMBRE DE 2018

CARPETA Nº 3364 DE 2018

EX TRABAJADORES DE LA FÁBRICA NACIONAL DE PAPEL S.A.; LIDERLIV S.A. Y COMITAL URUGUAY S.A.

Se extiende por un plazo de hasta doce meses el subsidio por desempleo

——

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

——

Montevideo, 10 de setiembre de 2018

Señora Presidenta de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de ley referente a la extensión del seguro por desempleo de los ex trabajadores de las empresas Fábrica Nacional de Papel S.A., Liderliv S.A. y Comital Uruguay S.A.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

——

Como es de público conocimiento, a comienzos del pasado año cesó la producción de la planta industrial de la empresa Fábrica Nacional de Papel (FANAPEL S.A.), sita en la ciudad de Juan Lacaze.

Ello supuso el cese de casi trescientos trabajadores de dicha planta, así como, desde luego, un fuerte impacto para la referida ciudad.

En atención a ello, el Poder Ejecutivo ha venido desarrollando conjuntamente con organizaciones sociales y otras instituciones públicas y privadas, diferentes acciones que propicien la creación y/o reactivación de fuentes de trabajo.

En tal sentido, por ejemplo, se han impartido diversos cursos de capacitación a través del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), en los que ya participaron unas doscientas personas, cursos que abarcaron áreas tales como logística, transporte, albañilería y sanitaria, y mecatrónica, entre otras.

Asimismo, se está procesando un análisis acerca de la viabilidad de un proyecto para la producción de bolsas de papel por parte de ex trabajadores de FANAPEL S.A. que podrían constituirse en cooperativa a tales efectos.

En ese marco, a través de sucesivas resoluciones del Poder Ejecutivo, se han venido acordando prórrogas de seguro de paro para los ex trabajadores de FANAPEL S.A., y también a los de las empresas vinculadas a su planta industrial de Juan Lacaze mediante procesos de tercerización -estos últimos, un conjunto muy reducido de personas-. Estas empresas son Liderliv S.A, que cumplía tareas de carga y descarga de mercadería en dicha planta, y Comital Uruguay S.A., que se dedicaba a la molienda de piedra para la fabricación de carbonato de calcio, materia prima necesaria para la elaboración de papel por parte de FANAPEL S.A.

No obstante, pese a las acciones emprendidas, la mayoría de los ex trabajadores de dichas firmas no han logrado, hasta el momento, reinsertarse en el mercado laboral. Las prórrogas que fue otorgando el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de

octubre de 2008, se agotaron en su momento, y las concedidas conforme a lo previsto por la Ley Nº 19.612, de 26 de abril de 2018, están próximas a agotarse para cerca de doscientos beneficiarios.

Consecuentemente, a fin de propiciar que los esfuerzos referidos puedan tener razonables posibilidades de éxito y de contribuir a paliar la difícil situación por la que atraviesan los aludidos trabajadores, sus familias y la ciudad de Juan Lacaze toda, es que se promueve el presente proyecto de ley por el cual se habilita la extensión del seguro de paro por hasta doce meses.

TABARÉ VÁZQUEZ
ERNESTO MURRO
DANILO ASTORI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta 12 (doce) meses, el subsidio por desempleo de los ex trabajadores de la Fábrica Nacional de Papel S.A. (FANAPEL S.A), Liderliv S.A., y Comital Uruguay S.A., en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión.

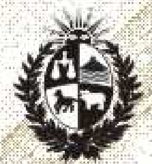
Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación por desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a quienes aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La referida ampliación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos.

Montevideo, 10 de setiembre de 2018

ERNESTO MURRO
DANILO ASTORI







REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

ANEXO I AL REPARTIDO Nº 1034
SETIEMBRE DE 2018

CARPETA Nº 3364 DE 2018

EX TRABAJADORES DE LA FÁBRICA NACIONAL DE PAPEL S.A.; LIDERLIV S.A. Y COMITAL URUGUAY S.A.

Se extiende por un plazo de hasta doce meses el subsidio por desempleo

I n f o r m e

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Legislación del Trabajo consideró y aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto que se acompaña, por las razones que se pasan a exponer.

Como es de público conocimiento, a comienzos del pasado año cesó la producción de la planta industrial de la empresa Fábrica Nacional de Papel (FANAPEL S.A.), sita en la ciudad de Juan Lacaze.

Ello supuso el cese de casi trescientos trabajadores de dicha planta, así como, desde luego, un fuerte impacto para la referida ciudad.

En atención a ello, el Poder Ejecutivo ha venido desarrollando conjuntamente con organizaciones sociales y otras instituciones públicas y privadas, diferentes acciones que propicien la creación y/o reactivación de fuentes de trabajo.

En tal sentido, por ejemplo, se han impartido diversos cursos de capacitación a través del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), en los que ya participaron unas doscientas personas, cursos que abarcaron áreas tales como logística, transporte, albañilería y sanitaria, y mecatrónica, entre otras.

Asimismo, se está procesando un análisis acerca de la viabilidad de un proyecto para la producción de bolsas de papel por parte de ex trabajadores de FANAPEL S.A. que podrían constituirse en cooperativa a tales efectos.

En ese marco, a través de sucesivas resoluciones del Poder Ejecutivo, se han venido acordando prórrogas de seguro de paro para los ex trabajadores de FANAPEL S.A., y también a los de las empresas vinculadas a su planta industrial de Juan Lacaze mediante procesos de tercerización -estos últimos, un conjunto muy reducido de personas-. Estas empresas son Liderliv S.A, que cumplía tareas de carga y descarga de mercadería en dicha planta, y Comital Uruguay S.A., que se dedicaba a la molienda de piedra para la fabricación de carbonato de calcio, materia prima necesaria para la elaboración de papel por parte de FANAPEL S.A.

No obstante, pese a las acciones emprendidas, la mayoría de los ex trabajadores de dichas firmas no han logrado, hasta el momento, reinsertarse en el mercado laboral. Las prórrogas que fue otorgando el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008, se agotaron en su momento, y las concedidas conforme a lo previsto por la Ley Nº 19.612, de 26 de abril de 2018, están próximas a agotarse para cerca de doscientos beneficiarios.

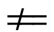
Consecuentemente, a fin de propiciar que los esfuerzos referidos puedan tener razonables posibilidades de éxito y de contribuir a paliar la difícil situación por la que atraviesan los aludidos trabajadores, sus familias y la ciudad de Juan Lacaze

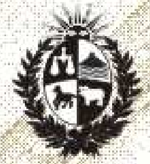
toda, es que el Poder Ejecutivo ha remitido el presente proyecto de ley por el cual se habilita la extensión del seguro de paro por hasta doce meses.

Es, por los motivos expuestos, que se solicita al Cuerpo la aprobación de la presente iniciativa.

Sala de la Comisión, 12 de setiembre de 2018

LUIS PUIG
MIEMBRO INFORMANTE
GERARDO NÚÑEZ
CLAUDIA DE LOS SANTOS
MARÍA LUISA CONDE







REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE VIVIENDA, TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

ANEXO I AL
REPARTIDO Nº 866
AGOSTO DE 2018

CARPETA Nº 2668 DE 2017

DESALOJOS COLECTIVOS Y RÉGIMEN DE PRESCRIPCIONES ADQUISITIVAS QUINQUENALES

N o r m a s

Modificaciones de la Cámara de Senadores

XLVIIIa. Legislatura

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAPÍTULO I

DESALOJOS COLECTIVOS

Artículo 1°. (Desalojos Colectivos).- Los juicios de desalojos colectivos que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley, se regirán por las siguientes disposiciones.

Se entiende por desalojos colectivos aquellas acciones que tienen como objetivo desalojar a cinco o más núcleos familiares que se encuentren ocupando un mismo inmueble o un conjunto de inmuebles que conforman un mismo asentamiento o edificio.

Artículo 2°. (Ámbito de aplicación).- Sólo se tramitarán por este procedimiento aquellas acciones de desalojos colectivos iniciadas sobre inmuebles que se encuentren ocupados en forma precaria por un período mínimo de veinticuatro meses continuos sin que el propietario haya iniciado acciones judiciales tendientes a su recuperación y por tanto configurado el incumplimiento del propietario del deber de cuidar previsto en el literal e) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Se entiende por ocupación precaria, la tenencia de un inmueble ajeno, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del propietario.

Quedan exceptuados los inmuebles nacionales de uso público y fiscales del Estado (artículo 477 del Código Civil).

Artículo 3°. (Plazo de ocupación).- Para la determinación del plazo de ocupación precaria, se considerarán los veinticuatro meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. (Procedimiento y competencia).- El proceso de desalojo colectivo previsto en la presente ley, deberá tramitarse a través del proceso ordinario de conocimiento regulado por el Código General del Proceso y serán competentes los Juzgados de Paz de ubicación del o de los inmuebles.

Artículo 5°. (Inspección ocular).- Cualquiera de las partes podrá solicitar tanto como diligencia preparatoria o prueba en juicio, inspección ocular del o de los inmuebles, a los efectos de determinar la cantidad de núcleos familiares que habitan.

La medida se cometerá, previa noticia a ambas partes, al alguacil de la sede con amplias facultades.

Artículo 6°. (Núcleo familiar).- Se entiende por núcleo familiar a que refiere el artículo 1°, al grupo de personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que convivan en forma estable bajo un mismo techo.

Artículo 7°. (Proyecto de uso del o los inmuebles).- Con la presentación de la demanda de desalojo colectivo, el accionante deberá acompañar y acreditar un proyecto sobre las obras o destino que le dará a el o los inmuebles.

El Juez deberá valorar si el proyecto o destino que se le dará es viable y que garantice que él o los mismos no serán nuevamente abandonados y objeto de ocupaciones precarias.

Mientras no resulte fehacientemente acreditado el uso que se dará al o a los inmuebles una vez desalojados, no podrá dictarse sentencia definitiva de desalojo y los ocupantes tendrán derecho de permanencia en el mismo.

El Juez en la sentencia definitiva otorgará al accionante un plazo para acreditar que efectivamente se ha concretado el proyecto o destino que se ha dado al o a los inmuebles desalojados, so pena de la aplicación de las conminaciones económicas establecidas en el artículo 374 del Código General del Proceso. El plazo deberá otorgarse de acuerdo a las condiciones técnicas de las obras a realizarse o el destino que se dará al o a los inmuebles.

Los mismos requisitos se solicitarán en aquellos procesos reivindicatorios, posesorios, de entrega de la cosa y toda otra acción que tenga por objeto la recuperación o toma de posesión de inmuebles ocupados colectivamente en los términos de la presente ley, siempre que se cumpla con lo previsto en el artículo 2°.

Artículo 8°. (Comunicación).- Una vez iniciado el juicio de desalojo colectivo, el Juez deberá poner en conocimiento del proceso al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a la Agencia Nacional de Vivienda y a la Intendencia Departamental del lugar de ubicación del inmueble.

Artículo 9°. (Lanzamiento).- No podrá fijarse fecha de lanzamiento de los ocupantes, hasta pasado un año a contar desde la fecha en que la sentencia de desalojo quedó ejecutoriada, teniendo el Juez la facultad en casos de enfermedad o fuerza mayor justificada, para aplazar el lanzamiento.

El mismo plazo de lanzamiento se aplicará en aquellos procesos reivindicatorios, posesorios, de entrega de la cosa y toda otra acción que tenga por objeto la recuperación o toma de posesión de inmuebles ocupados colectivamente en los términos de la presente ley, siempre que se cumpla con lo previsto en el artículo 2°.

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE INMUEBLES

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y sus modificativas establecidas en los artículos 285 y 289 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 65.- Aquellas personas cuyo núcleo familiar se encuentre en situación de precariedad habitacional, no siendo propietarias de inmuebles, sean poseedoras de un predio, no público ni fiscal, con aptitud de ser urbanizado, destinado a su vivienda y la de su núcleo familiar durante un período de cinco años, podrán solicitar a la Sede Judicial competente se declare la adquisición del dominio sobre el mismo por el modo prescripción. La posesión deberá ser ininterrumpida y con ánimo de dueño, pública y no resistida por el propietario.

Podrán adquirirse a través de las disposiciones de este artículo, predios o edificios con una superficie habitable necesaria para cumplir el fin habitacional básico conforme a los criterios dispuestos por los artículos 12, 14, 18 literal A) y 19 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, hasta un máximo de trescientos metros cuadrados.

No se reconocerá este derecho más de una vez al mismo poseedor.

Cuando el predio sea parte de un inmueble, en que existan otros en similar situación, la prescripción adquisitiva podrá gestionarse colectivamente. En esta situación, podrán considerarse colectivamente las áreas del territorio que determinen los instrumentos de ordenamiento territorial. Las áreas necesarias para las infraestructuras, servicios y espacios públicos prescribirán en favor de la Intendencia Municipal.

La prescripción será declarada por el Juez competente a instancia de los beneficiados, a través del proceso judicial correspondiente el cual estará exonerado de toda tributación; a su vez, podrá ser opuesta como defensa o excepción en cualquier proceso judicial.

En los litigios en aplicación de este instituto, quedará en suspenso toda otra acción, de petición o posesoria, que pueda llegar a interponerse con relación al inmueble".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 284 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 284.- Le compete a la Intendencia Departamental, informar si el predio cuya prescripción adquisitiva se pretende, tiene la aptitud de ser urbanizado.

Si el informe no se presentara con la demanda de prescripción, el Juez de la causa lo solicitará a la Intendencia Departamental, la que deberá pronunciarse en un plazo de noventa días, bajo apercibimiento de considerarse el predio con aptitud de ser urbanizado.

Se consideran terrenos con la aptitud de ser urbanizados aquellos predios que se encuentren dotados o que en ausencia de ello, sea viable que se doten en el futuro de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 286 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 286.- En los procesos de prescripción colectiva de predios que sean parte de un inmueble, a que refiere el inciso cuarto del artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, los solicitantes deberán presentar un proyecto de fraccionamiento aprobado por la Intendencia Departamental.

El proyecto de fraccionamiento deberá identificar las parcelas que prescribirán a favor de cada solicitante y determinar las áreas necesarias para las infraestructuras, servicios y espacios públicos, que pasarán de pleno derecho a favor de la Intendencia Departamental una vez que se haya efectuado el correspondiente fraccionamiento del padrón en mayor área y el empadronamiento de cada una de las parcelas cuya prescripción se declare.

En estos casos, cada solicitante deberá acreditar la posesión de un predio que sea parte del inmueble cuya declaración de prescripción se solicita, sin importar que dicho predio no coincida, en ubicación o dimensión, con la parcela que se le asigna en el proyecto de urbanización.

Cuando un solicitante no logre acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la declaratoria de prescripción, continuará su posesión en la parcela que le fuera asignada en el proyecto de urbanización".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 288 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 288.- A efectos de acreditar la condición de no ser propietarios de inmuebles, a que refiere el inciso primero del artículo 65 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, el solicitante y cada integrante mayor de edad y capaz de su núcleo familiar, deberán adjuntar a la demanda una declaración jurada, de no ser propietarios de inmuebles.

La presentación de la declaración jurada será prueba suficiente de la condición de no propietarios de inmuebles, salvo prueba documental en contrario".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2017.

JOSÉ CARLOS MAHÍA
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Declaración de interés general).- Las normas de la presente ley se dictan en el marco del ordenamiento del territorio y de las zonas sobre las que la República ejerce su soberanía y jurisdicción, declarado de interés general por la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

CAPÍTULO I

DESALOJOS COLECTIVOS

Artículo 2º. (Desalojos colectivos).- Los procesos de desalojos colectivos que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley, se regirán por las siguientes disposiciones.

Se entiende por desalojos colectivos aquellas acciones que tienen como objetivo desalojar a cinco o más núcleos familiares que se encuentren ocupando un mismo inmueble o un conjunto de inmuebles que conforman un mismo asentamiento o edificio.

Artículo 3º. (Ámbito de aplicación).- Solo se tramitarán por este proceso aquellos desalojos colectivos promovidos contra los sujetos que a título precario, de forma continua e ininterrumpida se encuentren ocupando desde hace más de veinticuatro meses un inmueble, sin que el propietario haya iniciado acciones judiciales tendientes a su recuperación y por tanto configurado el incumplimiento del propietario del deber de cuidar previsto en el literal e) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las ocupaciones de bienes inmuebles de uso público o privado que sean propiedad del Estado o de cualquier otra persona pública.

Artículo 4º. (Plazo de ocupación).- Para el cómputo del plazo de ocupación al que refiere el artículo segundo se tomarán en cuenta los veinticuatro meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5º. (Procedimiento y competencia).- El proceso de desalojo colectivo previsto en la presente ley, deberá tramitarse a través del proceso ordinario de conocimiento regulado por el Código General del Proceso y serán competentes los Juzgados de Paz de ubicación del o de los inmuebles.

Artículo 6º. (Inspección ocular).- Por vía de diligencia preparatoria o como medio probatorio, se podrá solicitar las medidas tendientes a determinar el número de núcleos familiares que ocupan el inmueble.

La medida se cometerá, con citación de la contraria, al Alguacil de la Sede con amplias facultades.

Artículo 7º. (Núcleo familiar).- Se entiende por núcleo familiar a que refiere el artículo 2º de la presente ley, al grupo de personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que convivan en forma estable bajo un mismo techo, quedando excluidas las que convivan por razones comerciales, de amistad o de mera afinidad no familiar.

Artículo 8º. (Destino del o los inmuebles).- Con la presentación de la demanda de desalojo colectivo, el accionante deberá acompañar y acreditar el destino que le dará al o a los inmuebles, para prevenir futuras ocupaciones precarias, cumpliendo con lo establecido en el literal e) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Sin el cumplimiento del mencionado requisito, no podrá dictarse sentencia definitiva de desalojo y los ocupantes tendrán derecho de permanencia en el mismo.

El mismo requisito se solicitará en aquellos procesos reivindicatorios, posesorios y toda otra acción que tenga por objeto la recuperación o toma de posesión de inmuebles ocupados colectivamente, siempre que se cumpla con lo previsto en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 9º. (Comunicación).- Una vez iniciado el juicio de desalojo colectivo, el Juez deberá poner en conocimiento del proceso al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a la Agencia Nacional de Vivienda y a la Intendencia Departamental del lugar de ubicación del inmueble.

Artículo 10. (Plazo de desalojo y de lanzamiento).- El plazo de desalojo será de un año a contar desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

El plazo de lanzamiento para el caso de incumplimiento de la sentencia será de ciento veinte días, teniendo el Juez la facultad en casos de enfermedad o fuerza mayor justificada para aplazarlo.

El mismo plazo referido en el inciso primero se aplicará en aquellos procesos reivindicatorios, posesorios y toda otra acción que tenga por objeto la recuperación o toma de posesión de inmuebles ocupados colectivamente en los términos, siempre que se cumpla con lo previsto en el artículo 3º de la presente ley.

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y sus modificativas establecidas en los artículos 285 y 289 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 65.- Aquellas personas cuyo núcleo familiar se encuentre en situación de precariedad habitacional, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, no siendo propietarias de inmuebles, sean poseedoras de un predio, no público ni fiscal, con aptitud de ser urbanizado, destinado a su vivienda y la de su núcleo familiar durante un período de cinco años, podrán solicitar a la Sede Judicial competente se declare la adquisición del dominio sobre el mismo por el modo

prescripción. La posesión deberá ser ininterrumpida y con ánimo de dueño, pública y no resistida por el propietario.

Podrán adquirirse a través de las disposiciones de este artículo, predios o edificios con una superficie habitable necesaria para cumplir el fin habitacional básico conforme a los criterios dispuestos por los artículos 12, 14, 18 literal A) y 19 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, hasta un máximo de trescientos metros cuadrados.

No se reconocerá este derecho más de una vez al mismo poseedor.

Cuando el predio sea parte de un inmueble en que existan otros en similar situación, la prescripción adquisitiva podrá gestionarse colectivamente. En esta situación podrán considerarse colectivamente las áreas del territorio que determinen los instrumentos de ordenamiento territorial. Las áreas necesarias para las infraestructuras, servicios y espacios públicos prescribirán en favor de la Intendencia Municipal.

La prescripción será declarada por el Juez competente a instancia de los beneficiados, a través del proceso judicial correspondiente el cual estará exonerado de toda tributación; a su vez, podrá ser opuesta como defensa o excepción en cualquier proceso judicial.

En los litigios en aplicación de este instituto, quedará en suspenso toda otra acción, de petición o posesoria, que pueda llegar a interponerse con relación al inmueble".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 284 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

“ARTÍCULO 284.- Le compete a la Intendencia Departamental, informar si el predio cuya prescripción adquisitiva se pretende, tiene la aptitud de ser urbanizado.

Si el informe no se presentara con la demanda de prescripción, el Juez de la causa lo solicitará a la Intendencia Departamental, la que deberá pronunciarse en un plazo de ciento veinte días, bajo apercibimiento de considerarse el predio con aptitud de ser urbanizado.

Se consideran terrenos con la aptitud de ser urbanizados aquellos predios que se encuentren dotados o que, en ausencia de ello, sea viable que se doten en el futuro de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 286 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 286.- En los procesos de prescripción colectiva de predios que sean parte de un inmueble, a que refiere el inciso cuarto del artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, los solicitantes deberán presentar un proyecto de urbanización y fraccionamiento, que podrá ser elaborado por la Intendencia Departamental correspondiente o por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, sujeto a la aprobación de la Intendencia del lugar. Estas Instituciones podrán a su vez realizar convenios con UDELAR, a sus efectos.

El proyecto de urbanización y fraccionamiento deberá identificar las parcelas que prescribirán a favor de cada solicitante y determinar las áreas necesarias para las infraestructuras, servicios y espacios públicos, que pasarán de pleno derecho a favor de la Intendencia Departamental una vez que se haya efectuado el correspondiente fraccionamiento del padrón en mayor área y el empadronamiento de cada una de las parcelas cuya prescripción se declare.

En estos casos, cada solicitante deberá acreditar la posesión de un predio que sea parte del inmueble cuya declaración de prescripción se solicita, sin importar que dicho predio no coincida, en ubicación o dimensión, con la parcela que se le asigna en el proyecto de urbanización.

Cuando un solicitante no logre acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la declaratoria de prescripción, continuará su posesión en la parcela que le fuera asignada en el proyecto de urbanización".

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 288 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

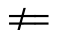
"ARTÍCULO 288.- A efectos de acreditar la condición de no ser propietarios de inmuebles, a que refiere el inciso primero del artículo 65 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, el solicitante y cada integrante mayor de edad y capaz de su núcleo familiar, deberán adjuntar a la demanda una declaración jurada, de no ser propietarios de inmuebles.

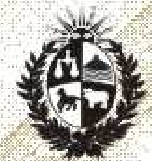
La presentación de la declaración jurada será prueba suficiente de la condición de no propietarios de inmuebles, salvo prueba documental en contrario".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 1º de agosto de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO







REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

REPARTIDO Nº 973
JULIO DE 2018

CARPETA Nº 3178 DE 2018

EJERCICIO ESPECÍFICO COMBINADO "CRUZEX FLIGHT 2018"

Se autoriza la salida del país de un contingente de la Fuerza Aérea Uruguaya, integrado por treinta y cinco efectivos del Personal Superior y Personal Subalterno y tres aeronaves A-37B pertenecientes a los Escuadrones Nº 2 (Caza)

———

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 25 de junio de 2018

Señora Presidente de la Asamblea General
Lucía Topolansky:

El Poder Ejecutivo cumple en remitir a ese Cuerpo, conforme con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 85 de la Constitución de la República, el adjunto proyecto de ley por el cual se autoriza la salida del país de un contingente integrado por 35 (treinta y cinco) efectivos de Personal Superior y Subalterno y por 3 (tres) aeronaves A-37B, pertenecientes al Escuadrón Aéreo N°2 (Caza) de la Fuerza Aérea Uruguaya, a efectos de participar en el ejercicio "CRUZEX FLIGHT 2018", a llevarse a cabo en el Estado de Río Grande del Norte en la República Federativa del Brasil, en el período comprendido entre el 17 de noviembre y el 1° de diciembre de 2018.

La participación de la Fuerza Aérea Uruguaya en el ejercicio señalado redunda en un mejor desempeño de la función propia, así como el cumplimiento de los objetivos y metas de la institución, fortaleciendo además los lazos de cooperación existentes entre esta Fuerza y las similares de la región.

El concepto del Ejercicio Combinado Específico "CRUZEX FLIGHT 2018", es el de operar en un escenario que requiera el planeamiento y la conducción combinada de operaciones aéreas, basados en un conflicto de baja intensidad con una estructura de mando y control asentada en la Base Aérea de Natal en la República Federativa del Brasil. Durante el ejercicio "CRUZEX FLIGHT 2018" los países participantes (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Francia, Perú, Portugal, Suecia y Uruguay) acordaron desplegar personal y unidades en territorio brasilero.

El propósito del mismo es el de desarrollar la cooperación y las relaciones entre las Fuerzas Aéreas de los países participantes, compartiendo experiencias comunes en fuerzas de coalición, así como la conducción y ejecución de operaciones aéreas en un escenario de baja intensidad.

Los objetivos del ejercicio "CRUZEX FLIGHT 2018 son:

a.- Entrenar en misiones, ofensivas, defensivas y de apoyo en un marco complejo combinado/conjunto.

b.- Incrementar la interoperabilidad entre las Fuerzas participantes.

c.- Utilizar un planeamiento y ejecución de Operaciones Aéreas Combinadas bajo los procedimientos ONU y OTAN.

d.- Entrenar al personal combatiente en tácticas, técnicas y procedimientos aéreos.

e.- Optimizar los recursos aéreos así como los sistemas de detección para lograr la

búsqueda, vigilancia, identificación y proceso de designación en tiempo real de objetivos fijos.

f.- Entrenar al personal de relaciones públicas en situaciones de conflicto y crisis.

g.- Evaluar las capacidades de despliegue y conformación de una estructura de C2.

Por los fundamentos expuestos, se solicita a ese Cuerpo la consideración del adjunto proyecto de ley, cuya aprobación se encarece.

El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidente de la Asamblea General atentamente.

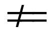
TABARÉ VÁZQUEZ
JORGE MENÉNDEZ
EDUARDO BONOMI
ARIEL BERGAMINO

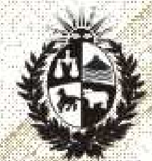
PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Autorizar la salida del país de un contingente de la Fuerza Aérea Uruguaya, integrado por 35 (treinta y cinco) efectivos del Personal Superior y Personal Subalterno y 3 (tres aeronaves) A-37B pertenecientes a los Escuadrones N° 2 (Caza), a efectos de participar en el Ejercicio Específico Combinado "CRUZEX FLIGHT 2018", a llevarse a cabo en el Estado de Río Grande del Norte, República Federativa del Brasil, entre el 17 de noviembre y el 1° de diciembre de 2018.

Montevideo, 25 de junio de 2018

JORGE MENÉNDEZ
EDUARDO BONOMI
ARIEL BERGAMINO







REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

ANEXO I AL
REPARTIDO Nº 973
SETIEMBRE DE 2018

CARPETA Nº 3178 DE 2018

EJERCICIO ESPECÍFICO COMBINADO "CRUZEX FLIGHT 2018"

Se autoriza la salida del país de un contingente de la Fuerza Aérea Uruguaya, integrado por treinta y cinco efectivos del Personal Superior y Personal Subalterno y tres aeronaves A-37B pertenecientes a los Escuadrones Nº 2 (Caza)

I n f o r m e

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE
DEFENSA NACIONAL

I N F O R M E

Señores Representantes:

El Poder Ejecutivo remitió a la Asamblea General con fecha 25 de junio del presente un proyecto de ley a efectos de que se conceda la autorización de la salida del país de un contingente de treinta y cinco efectivos y tres aeronaves de la Fuerza Aérea Uruguaya para participar en el Ejercicio "Cruzex Flight 2018" a llevarse a cabo en el Estado de Río Grande del Norte, República Federativa del Brasil, en el período comprendido entre el 17 de noviembre y el 1º de diciembre de 2018.

El mencionado Ejercicio se desarrollará bajo el concepto de operar en un escenario que requiera el planeamiento y la conducción combinada de operaciones aéreas, basados en un conflicto de baja intensidad con una estructura de mando y control asentadas en la Base Aérea de Natal, en la República Federativa del Brasil.

Los países participantes -Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Francia, Perú, Portugal, Suecia y Uruguay- acordaron desplegar personal y unidades en territorio brasilero.

Asimismo, el objetivo al participar en el Ejercicio es desarrollar la cooperación entre las Fuerzas Aéreas de los países participantes, compartiendo experiencias comunes en fuerzas de coalición, así como la conducción y ejecución de operaciones aéreas.

Por los fundamentos expuestos, se solicita al plenario la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 4 de setiembre de 2018

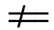
CARLOS RODRÍGUEZ GÁLVEZ
MIEMBRO INFORMANTE
GONZALO NOVALES
MARIELA PELEGRÍN

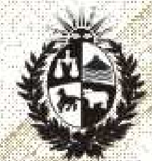
PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Autorízase la salida del país de un contingente de la Fuerza Aérea Uruguaya, integrado por 35 (treinta y cinco) efectivos del Personal Superior y Personal Subalterno y 3 (tres aeronaves) A-37B pertenecientes a los Escuadrones Nº 2 (Caza), a efectos de participar en el Ejercicio Específico Combinado "CRUZEX FLIGHT 2018", a llevarse a cabo en el Estado de Río Grande del Norte, República Federativa del Brasil, entre el 17 de noviembre y el 1º de diciembre de 2018.

Sala de la Comisión, 4 de setiembre de 2018

CARLOS RODRÍGUEZ GÁLVEZ
MIEMBRO INFORMANTE
GONZALO NOVALES
MARIELA PELEGRÍN







REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE HACIENDA

REPARTIDO Nº 946
JUNIO DE 2018

CARPETA Nº 3105 DE 2018

PROCESO DE RESOLUCIÓN BANCARIA

Modificación de la normativa vigente

———

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 23 de octubre de 2017

Señora Presidente de la Asamblea General
Lucía Topolansky:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General un proyecto de ley a través del cual se modifican algunas disposiciones del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y de las Leyes N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002; N° 18.387, de 23 de octubre de 2008 y N° 18.401, de 24 de octubre de 2008.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la exposición de motivos del Ministerio de Economía y Finanzas al elevar al Parlamento Nacional el proyecto de ley de reforma de la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay (BCU), se señalaba que la Ley N° 17.613 recogió algunas de las enseñanzas dejadas por la crisis del año 2002 y que con el proyecto elevado (Ley N° 18.401), se cubrían carencias que quedaron evidenciadas en dicha crisis. Así pues, se perfeccionó la autonomía del BCU, por ejemplo, fortaleciendo la supervisión financiera al concentrar en una única superintendencia la supervisión y regulación del sistema financiero, y en lo que al presente asunto interesa, creando una entidad administradora del seguro de depósitos (la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, COPAB) independiente del BCU y con potestades de implementar en instituciones insolventes, soluciones alternativas a la liquidación.

No obstante, la armonización del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y de las Leyes N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002; N° 18.387, de 23 de octubre de 2008 y N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, plantea varios problemas que fueron relevados por la COPAB conjuntamente con técnicos del BCU, arribando a soluciones sugeridas por ambos organismos, las que se estructuran en el presente proyecto de ley.

Así por ejemplo, en la Ley N° 17.613 se dispuso el régimen legal específico aplicable para la liquidación de instituciones de intermediación financiera, debiéndose aplicar subsidiariamente y en lo pertinente, el régimen de liquidación de sociedades anónimas. Pero luego, la derogación expresa en la ley de concursos y reorganización empresarial (Ley N° 18.387, LCRE) del régimen vigente en materia de quiebra, liquidación y concursos de sociedades comerciales y la exclusión de las entidades de intermediación financiera, abre un sesgo de incertidumbre jurídica en cuanto a cuáles son las disposiciones a aplicarse subsidiariamente según la remisión del artículo 14 de la Ley N° 17.613.

Asimismo, en relación al texto de la Ley N° 18.401 se han detectado distintas inconsistencias y omisiones, respecto de las cuales se plantean propuestas alternativas que permitirían, por una parte, un tránsito más eficiente en la administración de la crisis de una institución de intermediación financiera declarada en Proceso de Resolución Bancaria, y por otro, la eliminación de incertezas jurídicas que se plantean en oportunidad de la aplicación del marco normativo tal cual se encuentra vigente a la fecha.

Adicionalmente, la redacción vigente de la Ley N° 18.401 establece que la actividad de la COPAB solo se desarrolla una vez que la institución de intermediación financiera se encuentra con su actividad suspendida y cerrada al público. Este esquema legal fue objeto de algunas críticas que se consideraron fundadas y por tanto atendibles. En tal sentido, en el mes de setiembre de 2012, la COPAB recibió la Misión del FSAP (Financial System Assessment Program) integrada por representantes del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, que tenía por objetivo evaluar el grado de cumplimiento de los Principios Básicos para Sistemas de Depósito Eficaces, aprobados por la IADI (International Association of Deposit Insurers) y el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Si bien dicha Misión concluyó que el sistema de seguro de depósitos de Uruguay se ajusta ampliamente a las mejores prácticas internacionales, planteó una severa observación en lo que respecta al Proceso de Resolución Bancaria. De acuerdo a la misma, el modelo legal vigente no permite instrumentar un proceso formal para la pronta resolución de los bancos en problemas y el régimen de resolución no proporciona a la COPAB la oportunidad de trabajar en una compra y asunción suficientemente temprano en el ciclo de resolución como para implementar una solución con probabilidades de efectividad. Asimismo, advierte que el marco de los procedimientos de resolución debe ser modificado, para hacer posible que la COPAB pueda trabajar en una potencial compra y asunción antes de que las operaciones de la institución en crisis estén suspendidas y el valor llave de la empresa se haya perjudicado.

La observación formulada por la Misión FSAP es coincidente con los análisis efectuados por los servicios de la COPAB en relación a las debilidades detectadas en el esquema de resolución bancaria previsto en la ley de creación de la COPAB, así como con las opiniones de consultores externos.

Por ello, el presente proyecto de ley rediseña el esquema concebido por la citada ley y habilita a la COPAB a ejercer sus poderes específicos de Resolución Bancaria desde antes de que la actividad de la institución de intermediación financiera en crisis haya sido suspendida. A estos efectos, el proyecto prevé una etapa anterior al Proceso de Resolución Bancaria que corresponde a los Actos Preparatorios, que podrán iniciarse cuando la COPAB y la Superintendencia de Servicios Financieros (SSF) lo acuerden, por razones debidamente fundadas.

En efecto, estos Actos Preparatorios serán ejecutados por la COPAB en estrecha coordinación con la SSF, el BCU y el Ministerio de Economía y Finanzas, ejerciendo los poderes legales para -en forma anticipada- preparar y encontrar Procedimientos de Solución, todo ello ante la evidencia de un riesgo alto de que el BCU declare a la institución de intermediación financiera en Proceso de Resolución Bancaria. Se entiende que dicho riesgo se verifica cuando una institución incumple la responsabilidad patrimonial mínima, presenta un plan de recomposición patrimonial o adecuación, o se identifican problemas de gobierno corporativo, entre otras razones. En todos estos casos, se requiere el acuerdo entre la COPAB y la SSF sobre la entidad de la situación verificada y la debida fundamentación.

Para la realización de dichos actos, la COPAB debe tener facultades legales para:

a) Requerir información detallada sobre los activos y pasivos.

b) Realizar los relevamientos que entienda necesarios sobre cualquier clase de documentación.

c) Identificar y contactar, en un marco de confidencialidad adecuado, a potenciales interesados en unidades de negocio ante la eventualidad que el BCU declare un Proceso de Resolución Bancaria.

d) Organizar, con los referidos potenciales interesados, procedimientos de *due diligence*.

e) Recibir ofertas por unidades de negocio de potenciales interesados y

f) Llevar a cabo cualquier otra acción que la COPAB entienda necesaria a los efectos de estar en condiciones de implementar rápidamente algún Procedimiento de Solución, inmediatamente después de la declaración del Proceso de Resolución Bancaria.

Por lo demás, una vez ejecutados los Actos Preparatorios, la COPAB dispone de un plazo breve contado en días hábiles (no mayor a 5 (cinco) días a partir de la intervención) para presentar un Procedimiento de Solución, el cual deberá ser aprobado por parte del BCU y del Poder Ejecutivo en un plazo total también muy breve de 10 (diez) días hábiles. Para el caso de que no se pudiera implementar un Procedimiento de Solución, la COPAB lo comunicará de inmediato al BCU para que este declare la liquidación de la institución de intermediación financiera, en un plazo también breve de 3 (tres) días hábiles y con ello se pueda dar comienzo al pago de la cobertura a los depositantes.

También en la Ley N° 18.401 se comete un error que es necesario subsanar, cuando en el literal J) del artículo 16 se trasladan a la COPAB todas las atribuciones asignadas al BCU como liquidador en el Capítulo II de la Ley N° 17.613, al referirse integralmente a los artículos 14 a 21 inclusive. En efecto, en dicha remisión no se advirtió que en el inciso primero del artículo 14 de la Ley N° 17.613 se dispone que la facultad de declarar la disolución y liquidación de instituciones de intermediación financiera permanece en la órbita del BCU y no se transfiere a la COPAB.

Del mismo modo, se propone una modificación en la conformación de la máxima autoridad de la Intervención, que le permita a la COPAB ajustar la dimensión de dicha figura atendiendo, entre otros, aspectos tales como el tamaño y la complejidad de las operaciones de la institución particular que se deba intervenir.

Además, se considera conveniente:

- Declarar expresamente que el consentimiento de los depositantes no ha de considerarse necesario para la transferencia de sus depósitos a unidades de negocio.

- Determinar con precisión el momento de inicio del cómputo del plazo para el pago de la garantía.

- Reglamentar la constitución de una cuotaparte adicional al pasivo de un banco liquidado para contingencias futuras.

- Prever expresamente la situación de los cofres de seguridad y custodias así como la administración de bienes y valores.

- Definir el concepto de empresas colaterales.

- Disponer la legitimación pasiva de la COPAB y no de los interventores y su personal.

- Exonerar fiscalmente a las transferencias de dominio que se realicen como consecuencia de procedimientos de solución.

- Exonerar fiscalmente la actividad de los fondos de recuperación de patrimonio bancario.

- Definir el concepto y alcance de los depósitos excluidos del seguro de depósitos bancarios.

- Establecer los criterios a seguir en el caso de exclusión parcial de depósitos en procedimientos de solución.

- Disponer expresamente la facultad de realizar acuerdos con organismos financieros internacionales en aquellas áreas de competencia de la COPAB.

- Excluir a los empleados de la COPAB de la posibilidad de pases en comisión (artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013).

Por otra parte y a efectos de que la liquidación de instituciones de intermediación financiera cuente con mayor seguridad jurídica, se propone que los instrumentos que se utilicen en procesos de resolución bancaria (por ejemplo, fondos de recuperación de patrimonio bancario) tengan una exoneración fiscal respecto de algunos tributos, solución esta que ya se instrumentó en vía administrativa, esto es, sin rango legal, en la crisis del año 2002.

En cuanto a las modificaciones al Decreto-Ley N° 15.322, de fecha 17 de setiembre de 1982, se considera necesario y conveniente establecer que el régimen cautelar aplicable tanto al BCU como a la COPAB sea el mismo y a su vez diverso del régimen cautelar general, previsto en los artículos 311 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo, y como consecuencia de la aplicación del literal C) del artículo 15 de la Ley N° 18.401, se propone la derogación expresa del artículo 41 del Decreto-Ley N° 15.322, en tanto se privilegia el instituto de la derogación expresa en lugar de la tácita, en aras de la seguridad jurídica.

Por lo demás, se propone la derogación del artículo 10 de la Ley N° 17.523, de fecha 4 de agosto de 2002, con la finalidad de eliminar la restricción que suponía contar con la unanimidad del Directorio para efectuar las contrataciones.

Finalmente, en el ámbito de la Ley N° 17.613 y en lo que a la expropiación de acciones de las instituciones de intermediación financiera refiere (artículo 9°), se proponen otras hipótesis a las ya existentes, que igualmente configuran graves infracciones a las leyes financieras, permitiendo aplicar un mecanismo de resolución para instituciones de intermediación financiera viables.

Montevideo, 23 de octubre de 2017

TABARÉ VÁZQUEZ
EDUARDO BONOMI
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
MARÍA JULIA MUÑOZ

VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
TABARÉ AGUERRE
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 24 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982:

"Declárase que las medidas cautelares previstas en el presente artículo no se encuentran sujetas a plazo alguno de caducidad y que para su adopción no es necesario ofrecer contracautela.

En el caso de que el Directorio del Banco Central del Uruguay declare el Proceso de Resolución Bancaria previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, las medidas cautelares a las que refiere e[presente artículo podrán ser transferidas a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, mediando acuerdo entre esta y el Banco Central del Uruguay. En estos casos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario actuará como sustituto procesal de aquel en los correspondientes procesos judiciales".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º. (Expropiación de acciones).- Declárase de necesidad pública la expropiación por el Estado de las acciones o partes sociales emitidas por los bancos y cooperativas de intermediación financiera, en caso de configurarse alguna de las siguientes hipótesis:

a) Que la empresa supervisada incurra en incumplimiento contumaz de las instrucciones particulares que le curse la Superintendencia de Servicios Financieros para desplazar o sustituir su personal superior o modificar la estructura y composición de su paquete accionario.

b) Que la empresa supervisada incurra en incumplimiento contumaz del plan de recomposición patrimonial o adecuación que oportunamente hubiese aprobado el Banco Central del Uruguay.

c) Que los accionistas o socios hayan sido sancionados con suspensiones o inhabilitaciones por órganos reguladores o sometidos a proceso penal en virtud de hechos vinculados con su actividad profesional".

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente inciso en el artículo 16 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002:

"En la misma resolución que dispone la constitución de un fondo de recuperación de patrimonio bancario, se aprobará el reglamento del mismo, el que deberá prever entre otros, el plazo de vigencia y la existencia de cuotapartes adicionales a las distintas categorías de pasivos según los grados de privilegio establecidos en la ley, destinadas a contingencias futuras derivadas de reclamaciones efectuadas en sede administrativa con motivo del proceso de verificación de créditos previsto en el artículo 14 de la presente ley. Las referidas cuotapartes adicionales quedarán a disposición del administrador, aun después de la disolución y liquidación del fondo de recuperación de patrimonio bancario".

Artículo 4°.- Modifícase el inciso 3° del artículo 2° de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Se encuentran excluidos del régimen de esta Ley, el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales. A las entidades de intermediación financiera les será aplicable el régimen legal específico de liquidación administrativa establecido para dichas entidades. De forma subsidiaria a dicho régimen se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la presente ley, con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso contenidas en el Título IX".

Artículo 5°.- Modifícase el literal C) y agrégase el literal D) al artículo 15 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"C) Ser liquidador en sede administrativa de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales. Respecto de estas últimas, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario resolverá su disolución y liquidación. Para el caso que la empresa colateral se encuentre regulada y/o supervisada por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario requerirá en forma previa su opinión favorable.

La Corporación ejercerá sus potestades como liquidador de entidades de intermediación financiera con la finalidad primordial de proteger el ahorro por razones de interés general.

D) Contribuir a la estabilidad financiera a través de su propia gestión en el cumplimiento de los cometidos establecidos en la Ley, y en todas las demás actividades y ámbitos que se coordinen con los restantes miembros de la red de seguridad financiera".

Artículo 6°.- Modifícanse los literales I, J, M y N del artículo 16 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, y agréganse los literales Ñ a S del mismo artículo, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"I) Para la aplicación de los Procedimientos de Solución previstos en esta Ley, tendrá los más amplios poderes para: excluir total o parcialmente activos y pasivos de la institución financiera, transferirlos directa o indirectamente a una o varias instituciones, o compensar a los acreedores mediante entrega de un certificado de participación emitido por un vehículo financiero (fideicomiso, fondo de recuperación de patrimonio bancario, etc.), todo ello respetando siempre el orden de prelación en la quiebra definido por la Ley y bajo el criterio general de que, aplicado el procedimiento, ninguno de los depositantes de la entidad puede resultar a priori en peor situación que la que hubiera devenido en la liquidación lisa y llana en términos de la recuperación de sus ahorros y el cobro de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

J) Como liquidador de instituciones de intermediación financiera, serán suyas todas las atribuciones que le fueron asignadas al Banco Central del Uruguay en tal carácter, con excepción de la declaración de disolución y liquidación de las mismas, que seguirá siendo privativa del Banco Central del Uruguay.

La liquidación de cada empresa colateral operará en forma independiente entre ellas, y respecto de la liquidación de la institución de intermediación financiera.

M) Emitir opinión sobre la autorización de nuevas instituciones de intermediación financiera aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, así como sobre los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las mismas y sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación que presenten esas empresas.

N) Determinar, a los efectos de dar cumplimiento al cometido establecido en el literal C) del artículo 15, las empresas que se consideran colaterales de las instituciones de intermediación financiera en liquidación. Para establecer la condición de colateral de una empresa, podrá considerar aspectos tales como identidad total o parcial de directores o representantes, identidad total o parcial de accionistas mayoritarios, condición de empresa controlada o controlante, estrecha vinculación económica y/o administrativa, desarrollo de actividades afines, utilización común de recursos, domicilios comunes, empleados administrativos o gerentes comunes, existencia de un único centro de decisiones.

Ñ) Promover cualesquiera acción en interés de la masa de acreedores y particularmente, las acciones revocatorias concursales y las tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil contra los administradores de hecho o de derecho, integrantes del órgano de control interno, personal superior de la entidad respecto de la que se haya declarado un Proceso de Resolución Bancaria, o cualquier persona física o jurídica que pudiera haber contribuido directa o indirectamente a provocar la crisis de la entidad. Los legitimados pasivos deberán reintegrar bienes y derechos e indemnizar los perjuicios causados, perdiendo asimismo sus eventuales derechos concursales. El régimen de la responsabilidad será el establecido en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, para los administradores de sociedades anónimas, en lo pertinente. Será competente el Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos.

O) Solicitar medidas cautelares y/o provisionales respecto de los bienes y derechos de las personas mencionadas en el literal precedente. La medida no estará sujeta a plazo alguno de caducidad, y no será necesario ofrecer contracautela. El interesado podrá solicitar, en cualquier momento, en vía incidental, el levantamiento del embargo, acreditando la inexistencia de los hechos que motivaron la medida. Ello sin perjuicio de la competencia del Banco Central del Uruguay de acuerdo con los artículos 22 a 24 del Decreto-Ley N° 15.322.

P) Para sus actuaciones como tal, solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Q) Sin perjuicio de los poderes conferidos al Interventor o Comisión Interventora, la Corporación, como responsable a cargo de los Procesos de Resolución Bancaria, tanto durante la intervención, como en la implementación de Procedimientos de Solución, y en la liquidación, dispondrá de los más amplios poderes de administración y disposición, sin limitaciones de especie alguna, sobre los bienes, acciones, derechos y obligaciones de la institución de intermediación financiera en cuestión, a cuyos efectos podrá levantar los embargos e interdicciones trabados.

R) Con la unanimidad de los miembros del Directorio, suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u otros organismos aseguradores de depósitos y/o encargados de resolución bancaria de países extranjeros, en todas aquellas áreas propias de sus cometidos y atribuciones.

S) Para la realización de los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria en una institución de intermediación financiera, disponer de las más amplias facultades para operar dentro de la misma, con el fin de obtener la información y documentación necesaria para la implementación de alguno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente ley, así como identificar, contactar, organizar procedimientos de debida diligencia con potenciales interesados en adquirir unidades de negocio conformadas por activos y pasivos de la institución.

<u>Artículo 7°</u>.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 28. (Recursos contra los actos unilaterales).- Todos los actos unilaterales de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrán ser impugnados en forma fundada con el recurso de reposición por el titular de un derecho o interés legítimo que considere lesionado por el acto, dentro del término de 10 (diez) días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial. Si el acto fue dictado por el Presidente u otro órgano subordinado de la Corporación, se interpondrá conjuntamente el recurso de revisión jerárquica para ante el Directorio.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del siguiente a la interposición, para instruir y resolver los recursos interpuestos. Si vencido ese plazo el Directorio no hubiera resuelto el recurso cuya decisión le compete, la impugnación se entenderá denegada. Con la resolución expresa del Directorio o el vencimiento del plazo quedará agotada la vía interna".

<u>Artículo 8°</u>.- Agrégase al artículo 29 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente inciso:

"En caso de la promoción de esta acción sin haber agotado debidamente la vía interna, la Corporación podrá interponer la excepción de falta de agotamiento de la misma. Previo a la consideración del fondo del asunto, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil deberá pronunciarse respecto de la referida excepción".

<u>Artículo 9°</u>.- Modifícase el inciso 2° del artículo 30 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños que no queden reparados con la subsanación de los vicios en el plazo expresamente fijado al respecto por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que entienda en el asunto, se podrá promover su reparación en la vía ordinaria ante los Juzgados con competencia en materia civil, dentro de un plazo de caducidad de 60 (sesenta) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones correspondiente".

<u>Artículo 10</u>.- Modifícase el literal A) del artículo 33 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"A) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias en la propia institución de intermediación financiera, siempre que el contrato de prenda haya sido otorgado en documento público o privado y se encuentre registrado contablemente en los inventarios de la institución. Al momento de la suspensión de actividades dispuesta dentro de un Proceso de Resolución Bancaria y/o de la liquidación de una empresa de intermediación financiera, operará la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo, hasta los valores nominales concurrentes.

Operada la compensación, el saldo remanente del depósito prendado no quedará excluido del beneficio de la garantía".

Artículo 11.- Agrégase el siguiente artículo en la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008:

"ARTÍCULO 33 bis. (Depósitos no prendados en garantía).- Para el caso de depósitos no prendados en garantía de operaciones de crédito en la propia institución, declarada la suspensión de actividades no procederá la compensación, salvo que deuda y crédito estuvieran en situación de ser compensados legalmente antes de la referida suspensión".

Artículo 12.- Modifícase el inciso 3° del artículo 35 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de 30 (treinta) días corridos para hacer efectivas las coberturas, contados a partir de la fecha en que se disponga la liquidación de la institución de intermediación financiera de que se trate".

Artículo 13.- Agrégase el artículo 40 bis de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008:

"ARTÍCULO 40 bis. (Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria).- Los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria en una institución de intermediación financiera, podrán iniciarse cuando la misma incumple la responsabilidad patrimonial mínima, presenta un plan de recomposición patrimonial o adecuación, o se identifican problemas de gobierno corporativo, entre otras razones. En todos los casos, para dar comienzo a los Actos Preparatorios se requerirá el acuerdo de la COPAB con la Superintendencia de Servicios Financieros sobre la entidad de la situación verificada y la debida fundamentación.

Para la realización de dichos actos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá: a) requerir información pormenorizada sobre los activos y pasivos; b) relevar documentación relacionada con la titularidad de los activos y pasivos; c) identificar y contactar a potenciales interesados en adquirir unidades de negocio conformadas por activos y pasivos de la institución de intermediación financiera; d) organizar con los potenciales interesados procesos de debida diligencia sobre la información y documentación referida en los literales precedentes; e) llevar a cabo cualquier otra actividad que la Corporación entienda necesaria a los efectos de permitir la implementación inmediata de alguno de los

Procedimientos de Solución, para el caso de que eventualmente se declare el Proceso de Resolución Bancaria por parte del Banco Central del Uruguay.

Todos los participantes durante los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria tienen el deber de guardar el más estricto secreto y la más absoluta reserva sobre toda la información y documentación a la que se acceda en el referido proceso, bajo la más severa responsabilidad civil y penal (Código Penal, artículo 302)".

Artículo 14.- Agrégase el artículo 40 ter de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008:

"ARTÍCULO 40 ter (Deber de coordinar con la Superintendencia de Servicios Financieros, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas).- En los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá trabajar en estrecha coordinación con la Superintendencia de Servicios Financieros, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 15.- Modifícanse los incisos 1° y 2° del artículo 40 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, por los siguientes:

"Cuando a juicio exclusivo del Banco Central del Uruguay, una institución de intermediación financiera tenga afectada en forma irreversible y no subsanable a través de un plan de adecuación, saneamiento o reconstitución, su liquidez, solvencia o su capacidad de gestión, el Directorio del Banco Central del Uruguay deberá declarar el Proceso de Resolución Bancaria, el que implica la intervención, el desplazamiento de autoridades y la suspensión de actividades de la institución en cuestión, así como la caducidad de todas las comisiones o mandatos otorgados por ellas, salvo que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario disponga diversamente, y la suspensión durante 20 (veinte) días hábiles, de todo tipo de plazo que pueda correrle a la empresa intervenida. Desde la declaración del referido proceso se suspenderá el devengamiento de los intereses sobre los depósitos; para el caso de que se implemente alguno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente ley, las condiciones y términos de los contratos se mantendrán inalterados.

El Proceso de Resolución estará a cargo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. Para ello, la Corporación deberá designar un Interventor o una Comisión Interventora integrada por 3 (tres) miembros, que ejercerá la representación de la entidad intervenida y cuyos poderes serán fijados por la Corporación, comunicándolo al Registro Nacional de Comercio".

Artículo 16.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 41 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008:

"Las transferencias a una entidad adquirente de activos y pasivos excluidos de una institución de intermediación financiera declarada en proceso de resolución bancaria, no requerirán del consentimiento de los deudores y acreedores, siendo dichas transmisiones plenas e irrevocables a todos los efectos legales.

Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos que se efectúen como consecuencia de la aplicación de cualquiera de los Procedimientos de Solución que se instrumenten por parte de la Corporación en el marco de un

Proceso de Resolución Bancaria, estarán exentas de toda clase de tributos, aun los establecidos por leyes especiales.

En el caso que deba procederse a realizar exclusiones parciales de los depósitos referidos en el artículo 47 de la presente Ley, a los efectos de su inclusión en unidades de negocio para su transferencia a entidades adquirentes, se procederá a incorporar en primer término y por igual, a todos los titulares por hasta los límites máximos garantizados en los términos establecidos en el artículo 34 de la presente ley. Las sucesivas incorporaciones seguirán la regla de la proporcionalidad en función de los valores residuales insatisfechos.

Para el caso de liquidación o exclusión parcial de pasivos dentro de Procedimientos de Solución, la titularidad de los depósitos cubiertos por la garantía (artículo 31) quedará definida por persona física o jurídica. En el caso que el depositante beneficiario tuviere más de una especie de depósito, la exclusión se realizará siguiendo el grado de disponibilidad de las distintas especies. En consecuencia, se considerarán en primer término los saldos en cuentas corrientes y depósitos a la vista, en segundo lugar a los saldos en cajas de ahorro y en último término a los depósitos a plazo fijo, ordenados por fecha de vencimiento y comenzando desde aquel que tenga vencimiento más próximo en el tiempo.

A estos efectos, en los depósitos de más de un titular se considerarán en partes iguales a todos los titulares, a menos que en el contrato de depósito bancario se hubiere establecido una participación diferente".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43. (Plazo).- Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente ley. Para ello dispondrá de un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde que se inicie el Proceso de Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay. Por su parte, el Banco Central del Uruguay y el Poder Ejecutivo tendrán un plazo común de 10 (diez) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo referido en el inciso precedente a efectos de aprobar el Procedimiento de Solución. Si vencidos los plazos establecidos en los párrafos anteriores, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución, así lo comunicará al Banco Central del Uruguay y este, dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles, deberá disponer la liquidación de la institución de intermediación financiera para que la Corporación pueda cumplir adecuadamente con el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en los plazos previstos por esta ley".

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47. (Privilegios de los depositantes en la quiebra).- Se declaran comprendidos en la clase de créditos con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, los depósitos bancarios de cualquier naturaleza mencionados en el artículo 31 de la presente ley, excepto los comprendidos en sus artículos 32 y 33. A los efectos de su orden

de preferencia dentro de dicha clase, se los ubicará inmediatamente después del primer lugar (créditos laborales) y antes del segundo (créditos por tributos nacionales y municipales).

La subrogación de pleno derecho a que hace referencia el artículo 36 de la presente ley, ubica también a los derechos emanados de dicha subrogación a favor del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en el mismo lugar que el establecido en el inciso precedente dentro de la clase de créditos con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

Si la Corporación de Protección del Ahorro Bancario hubiera aplicado recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios para viabilizar algún Procedimiento de Solución, de acuerdo con el literal H del artículo 16 de la presente Ley, tendrá derecho de resarcirse contra los activos de la liquidación. A dichos efectos, el orden de preferencia para el crédito del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se ubicará inmediatamente después de los depositantes referidos en el inciso 1° del presente artículo".

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 49. (Protección legal).- Tanto los miembros del Directorio de la Corporación, como su personal dependiente o personas contratadas a cualquier título, carecerán de legitimación pasiva para ser demandados por terceros por daños causados por acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de los cometidos asignados legalmente o en ocasión de ese ejercicio, correspondiendo en todos los casos la legitimación pasiva a la Corporación, sin perjuicio de la facultad de ésta de repetir contra aquellos que hubiesen actuado con culpa grave o dolo.

Asimismo, la Corporación deberá hacerse cargo de los honorarios profesionales causados por cualquier demanda judicial que se derive del ejercicio de sus funciones, incluso luego de abandonado el cargo o finalizado el contrato".

Artículo 20.- Agrégase el artículo 41 bis de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008:

"ARTÍCULO 41 bis. (Transferencias de universalidades en los Procedimientos de Solución).- Las transferencias de universalidades que se realicen en el marco de los Procedimientos de Solución o en la liquidación de entidades que se instrumenten por parte de la Corporación, implican la sustitución exclusivamente en las situaciones jurídicas activas y pasivas comprendidas en la delimitación de la universalidad que se transmite.

Por consiguiente, los bienes incluidos en la universalidad no responderán por obligaciones no comprendidas en su delimitación. No se adoptarán medidas cautelares, provisionales, anticipadas ni de ejecución en protección o para la satisfacción de derechos ajenos a la universalidad trasmitida.

La transferencia o cesión de créditos que integren las universalidades a que se refiere el artículo anterior, operarán de acuerdo con lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, con la redacción dada por la Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999, y por el artículo 30 de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003.

Serán además aplicables a las transferencias de créditos y sus garantías, el artículo 10 del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, y en su caso los artículos 1° a 5° del Decreto-Ley N° 15.631 de 26 de setiembre de 1984, rigiendo en cuanto a este último en favor del beneficiario de la transferencia las soluciones allí previstas en favor del Banco Central del Uruguay.

Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos como consecuencia de la aplicación de cualquiera de las soluciones referidas que requieran publicidad registral, serán inscriptas en los Registros Públicos que correspondan mediante la presentación de testimonio notarial del contrato o del acto de la COPAB que las cause, e individualización en anexo de los bienes o derechos cuya transferencia se registra".

Artículo 21. (Prohibición de promover procedimientos judiciales o arbitrales una vez declarado el Proceso de Resolución Bancaria).- Declarada en Proceso de Resolución Bancaria una institución de intermediación financiera, ningún acreedor podrá promover procedimientos judiciales o arbitrales de ningún tipo por créditos anteriores a la referida resolución, a excepción del caso de los créditos prendarios e hipotecarios. Las actuaciones judiciales o arbitrales que se realicen serán nulas.

Las actuaciones que se encuentren en trámite continuarán ante la sede que esté conociendo en las mismas, hasta que recaiga sentencia o laudo firme.

Artículo 22. (Extinción de embargos e interdicciones).- Sin perjuicio de las facultades previstas en el inciso 1° del artículo 15 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, y en el literal Q del artículo 16 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, la declaración del Proceso de Resolución Bancaria, así como la disolución y liquidación de instituciones de intermediación financiera, producirá la extinción de pleno derecho de los embargos y/o interdicciones que afecten a estas.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario comunicará a los registros públicos la resolución correspondiente a los efectos de que se procese el levantamiento inmediato de las inscripciones vigentes.

Artículo 23. (Administración y custodia de valores).- En caso de existir en la institución liquidada valores bajo su custodia, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario en su carácter de liquidador, podrá proceder a la transferencia de los mismos a otras instituciones de plaza debiendo dar noticia de tales actuaciones por los medios que juzgue más convenientes.

Si correspondiere, la Corporación deberá proceder conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 5.157, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 10.603, de 23 de febrero de 1945 (Depósitos Paralizados)".

Artículo 24. (Servicios de cofres de seguridad).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario en su calidad de liquidador, notificará mediante los medios que juzgue más convenientes a todas aquellas personas físicas o jurídicas que resulten ser titulares arrendatarios de cofres de seguridad, a los efectos que procedan a retirar el contenido dentro del plazo que se determine, el que no podrá ser inferior a 90 (noventa) días corridos. Una vez vencido el referido plazo, el liquidador podrá proceder a la apertura de los cofres de seguridad cuyos contenidos no hubiesen sido retirados, en presencia de escribano público labrándose el acta circunstanciada correspondiente.

Con los bienes y valores que a juicio del liquidador tengan valor neto de realización,

se procederá a su venta extrajudicial en pública subasta, sin base y al mejor postor. Si se tratare de valores con cotización en bolsa se enajenarán por su precio de mercado a la fecha de realización. Con el resultado de estas operaciones más los activos líquidos, neto de gastos, comisiones y arrendamientos devengados y no pagados en beneficio de la masa, se procederá a su acreditación directamente en las cuentas del Tesoro Nacional en el Banco de la República Oriental del Uruguay, siendo de aplicación el régimen previsto en el artículo 10 de la Ley N° 5.157, de 17 de setiembre de 1914, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 10.603, de 23 de febrero de 1945.

En caso de tratarse de bienes y valores sin valor neto de realización así como documentación en general, el liquidador la remitirá al Archivo General de la Nación.

Artículo 25. (Exoneración impositiva).- Declárase que las instituciones de intermediación financiera en liquidación, así como los Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario creados al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, no son sujetos pasivos de impuestos. Dicha exoneración no comprende al Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 26.- Derógase el artículo 10 de la Ley N° 17.523, de 4 de agosto de 2002.

Artículo 27.- Declárase que el artículo 41 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, ha quedado derogado por imperio del literal C) del artículo 15 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008.

Artículo 28.- El personal de los Fondos de Recuperación del Patrimonio Bancario, tendrá cobertura de seguridad social por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Artículo 29. (Costos de las defensas penales).- Declárase que los Directorios del Banco Central del Uruguay y de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario están legalmente facultados a disponer la asunción del costo de las defensas penales dirigidas contra sus miembros y personal, por parte de sus respectivas instituciones, en los casos en los que estos sean denunciados criminalmente por actos cometidos de buena fe en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 30. (Fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional).- Las personas físicas que revistan la calidad de socios, representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales, ya sea de hecho o de derecho, en una entidad integrante del sistema financiero nacional, y que, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de las mismas, cometan actos intencionalmente dirigidos a:

a) Exagerar, ocultar, disimular o hacer desaparecer total o parcialmente el activo o el pasivo de la entidad.

b) Reconocer o aparentar créditos con privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente.

c) Sustraer o esconder la documentación social.

d) Ocultar información o proporcionar información falsa a las autoridades de regulación y control.

e) Obtener o usar información privilegiada en provecho propio o de terceros.

Serán castigados con doce meses de prisión a doce años de penitenciaría. Constituirá circunstancia agravante que la entidad en la que ejercen o ejercían sus funciones ingrese a un proceso de resolución bancaria, intervención con o sin suspensión

de actividades, o liquidación, en cuyo caso se les aplicará adicionalmente la pena de inhabilitación para administrar los bienes propios o ajenos por un período de cinco a veinte años, así como la prohibición de representar a cualquier persona durante el mismo período, todo ello sin perjuicio de las disposiciones que establezcan la aplicación de sanciones por parte del Banco Central del Uruguay.

Para entender en estos delitos será competente el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal especializado en Crimen Organizado.

Artículo 31.- Agrégase al artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, el siguiente inciso:

> "Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario".

Montevideo, 23 de octubre de 2017

EDUARDO BONOMI
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
TABARÉ AGUERRE
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Agréganse al artículo 24 del Decreto Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, los siguientes incisos:

"Declárase que las medidas cautelares previstas en el presente artículo no se encuentran sujetas a plazo alguno de caducidad y que para su adopción no es necesario ofrecer contracautela.

En el caso de que el Directorio del Banco Central del Uruguay declare el Proceso de Resolución Bancaria previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, las medidas cautelares a las que refiere el presente artículo podrán ser transferidas a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, mediando acuerdo entre esta y el Banco Central del Uruguay. En estos casos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario actuará como sustituto procesal de aquel en los correspondientes procesos judiciales".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º. (Expropiación de acciones).- Declárase de necesidad pública la expropiación por el Estado de las acciones o partes sociales emitidas por los bancos y cooperativas de intermediación financiera, en caso de configurarse alguna de las siguientes hipótesis:

A) Que la empresa supervisada incurra en incumplimiento contumaz de las instrucciones particulares que le curse la Superintendencia de Servicios Financieros para desplazar o sustituir su personal superior o modificar la estructura y composición de su paquete accionario.

B) Que la empresa supervisada incurra en incumplimiento contumaz del plan de recomposición patrimonial o adecuación que oportunamente hubiese aprobado el Banco Central del Uruguay.

C) Que los accionistas o socios hayan sido sancionados con suspensiones o inhabilitaciones por órganos reguladores o sometidos a proceso penal en virtud de hechos vinculados con su actividad profesional".

Artículo 3º.- Agrégase al artículo 16 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, el siguiente inciso:

"En la misma resolución que dispone la constitución de un fondo de recuperación de patrimonio bancario, se aprobará el reglamento del mismo, el que deberá prever entre otros, el plazo de vigencia y la existencia de cuotapartes adicionales a las distintas categorías de pasivos según los grados de privilegio establecidos en la ley, destinadas a contingencias futuras derivadas de reclamaciones efectuadas en sede administrativa con motivo del proceso de verificación de créditos previsto en el artículo 14 de la presente ley. Las referidas cuotapartes adicionales quedarán a disposición del administrador, aún después de la disolución y liquidación del fondo de recuperación de patrimonio bancario".

Artículo 4º.- Modifícase el inciso tercero del artículo 2º de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Se encuentran excluidos del régimen de esta ley, el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales. A las entidades de intermediación financiera les será aplicable el régimen legal específico de liquidación administrativa establecido para dichas entidades. De forma subsidiaria a dicho régimen se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la presente ley, con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso contenidas en el Título IX".

Artículo 5º.- Modifícase el literal C) del artículo 15 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"C) Ser liquidador en sede administrativa de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales. Respecto de estas últimas, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario resolverá su disolución y liquidación. Para el caso que la empresa colateral se encuentre regulada o supervisada por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario requerirá en forma previa su opinión favorable.

La Corporación ejercerá sus potestades como liquidador de entidades de intermediación financiera con la finalidad primordial de proteger el ahorro por razones de interés general".

Artículo 6º.- Agrégase al artículo 15 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal:

"D) Contribuir a la estabilidad financiera a través de su propia gestión en el cumplimiento de los cometidos establecidos en la ley y en todas las demás

actividades y ámbitos que se coordinen con los restantes miembros de la red de seguridad financiera".

Artículo 7º.- Modifícanse los literales I, J, M y N del artículo 16 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"I) Para la aplicación de los Procedimientos de Solución previstos en esta ley, tendrá los más amplios poderes para: excluir total o parcialmente activos y pasivos de la institución financiera, transferirlos directa o indirectamente a una o varias instituciones, o compensar a los acreedores mediante entrega de un certificado de participación emitido por un vehículo financiero (fideicomiso, fondo de recuperación de patrimonio bancario, etc.), todo ello respetando siempre el orden de prelación en la quiebra definido por la ley y bajo el criterio general de que, aplicado el procedimiento, ninguno de los depositantes de la entidad puede resultar a priori en peor situación que la que hubiera devenido en la liquidación lisa y llana en términos de la recuperación de sus ahorros y el cobro de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

J) Como liquidador de instituciones de intermediación financiera, serán suyas todas las atribuciones que le fueron asignadas al Banco Central del Uruguay en tal carácter, con excepción de la declaración de disolución y liquidación de las mismas, que seguirá siendo privativa del Banco Central del Uruguay.

La liquidación de cada empresa colateral operará en forma independiente entre ellas y respecto de la liquidación de la institución de intermediación financiera.

M) Emitir opinión sobre la autorización de nuevas instituciones de intermediación financiera aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, así como sobre los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las mismas y sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación que presenten esas empresas.

N) Determinar, a los efectos de dar cumplimiento al cometido establecido en el literal C) del artículo 15 de la presente ley, las empresas que se consideran colaterales de las instituciones de intermediación financiera en liquidación. Para establecer la condición de colateral de una empresa, podrá considerar aspectos tales como identidad total o parcial de directores o representantes, identidad total o parcial de accionistas mayoritarios, condición de empresa controlada o controlante, estrecha vinculación económica o administrativa, desarrollo de actividades afines, utilización común de recursos, domicilios comunes, empleados administrativos o gerentes comunes, existencia de un único centro de decisiones”.

Artículo 8º.- Agréganse al artículo 16 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, los siguientes literales:

“Ñ) Promover cualesquiera acción en interés de la masa de acreedores y particularmente, las acciones revocatorias concursales y las tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil contra los administradores de hecho o de derecho, integrantes del órgano de control interno, personal superior de la entidad respecto de la que se haya declarado un Proceso de Resolución Bancaria, o cualquier persona física o jurídica que pudiera haber contribuido directa o indirectamente a provocar la crisis de la entidad. Los legitimados pasivos deberán reintegrar bienes y derechos e indemnizar los perjuicios causados, perdiendo asimismo sus eventuales derechos concursales. El régimen de la responsabilidad será el establecido en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 para los administradores de sociedades anónimas, en lo pertinente. Será competente el Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos.

O) Solicitar medidas cautelares o provisionales respecto de los bienes y derechos de las personas mencionadas en el literal precedente. La medida no estará sujeta a plazo alguno de caducidad y no será necesario ofrecer contracautela. El interesado podrá solicitar, en cualquier momento, en vía incidental, el levantamiento del embargo, acreditando la inexistencia de los hechos que motivaron la medida. Ello sin perjuicio de la competencia del Banco Central del Uruguay de acuerdo con los artículos 22 a 24 del Decreto Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

P) Para sus actuaciones como tal, solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Q) Sin perjuicio de los poderes conferidos al Interventor o Comisión Interventora, la Corporación, como responsable a cargo de los Procesos de Resolución Bancaria, tanto durante la intervención, como en la implementación de Procedimientos de Solución, y en la liquidación, dispondrá de los más amplios poderes de administración y disposición, sin limitaciones de especie alguna, sobre los bienes, acciones, derechos y obligaciones de la institución de intermediación financiera en cuestión, a cuyos efectos podrá levantar los embargos e interdicciones trabados.

R) Con la unanimidad de los miembros del Directorio, suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u otros organismos aseguradores de depósitos o encargados de resolución bancaria de países extranjeros, en todas aquellas áreas propias de sus cometidos y atribuciones.

S) Para la realización de los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria en una institución de intermediación financiera, disponer de las más amplias facultades para operar dentro de la misma, con el fin de obtener la información y documentación necesaria para la implementación de alguno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente ley, así como identificar, contactar u organizar procedimientos de debida diligencia con potenciales interesados en adquirir unidades de negocio conformadas por activos y pasivos de la institución".

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 28. (Recursos contra los actos unilaterales).- Todos los actos unilaterales de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrán ser impugnados en forma fundada con el recurso de reposición por el titular de un derecho o interés legítimo que considere lesionado por el acto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial. Si el acto fue dictado por el Presidente u otro órgano subordinado de la Corporación, se interpondrá conjuntamente el recurso de revisión jerárquica para ante el Directorio.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la interposición, para instruir y resolver los recursos interpuestos. Si vencido ese plazo el Directorio no hubiera resuelto el recurso cuya decisión le compete, la impugnación se entenderá denegada. Con la resolución expresa del Directorio o el vencimiento del plazo quedará agotada la vía interna".

Artículo 10.- Agrégase al artículo 29 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente inciso:

"En caso de la promoción de esta acción sin haber agotado debidamente la vía interna, la Corporación podrá interponer la excepción de falta de agotamiento de la misma. Previo a la consideración del fondo del asunto, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil deberá pronunciarse respecto de la referida excepción".

Artículo 11.- Modifícase el inciso segundo del artículo 30 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños que no queden reparados con la subsanación de los vicios en el plazo expresamente fijado al respecto por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que entienda en el asunto, se podrá promover su reparación en la vía ordinaria ante los Juzgados con competencia en materia civil, dentro de un plazo de caducidad de sesenta días hábiles

siguientes a la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones correspondiente".

Artículo 12.- Modifícase el literal A) del artículo 33 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias en la propia institución de intermediación financiera, siempre que el contrato de prenda haya sido otorgado en documento público o privado y se encuentre registrado contablemente en los inventarios de la institución. Al momento de la suspensión de actividades dispuesta dentro de un Proceso de Resolución Bancaria o de la liquidación de una empresa de intermediación financiera, operará la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo, hasta los valores nominales concurrentes.

Operada la compensación, el saldo remanente del depósito prendado no quedará excluido del beneficio de la garantía".

Artículo 13.- Agrégase a la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 33 bis. (Depósitos no prendados en garantía).- Para el caso de depósitos no prendados en garantía de operaciones de crédito en la propia institución, declarada la suspensión de actividades no procederá la compensación, salvo que deuda y crédito estuvieran en situación de ser compensados legalmente antes de la referida suspensión".

Artículo 14.- Modifícase el inciso tercero del artículo 35 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de treinta días corridos para hacer efectivas las coberturas, contados a partir de la fecha en que se disponga la liquidación de la institución de intermediación financiera de que se trate".

Artículo 15.- Modifícanse los incisos primero y segundo del artículo 40 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 40. (Proceso de Resolución Bancaria).- Cuando a juicio exclusivo del Banco Central del Uruguay, una institución de intermediación financiera tenga afectada en forma irreversible y no subsanable a través de un plan de adecuación, saneamiento o reconstitución, su liquidez, solvencia o su capacidad de gestión, el Directorio del Banco Central del Uruguay deberá declarar el Proceso de Resolución Bancaria, el que implica la intervención, el desplazamiento de autoridades y la suspensión de actividades de la institución en cuestión, así como la caducidad de todas las comisiones o mandatos otorgados por ellas, salvo que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario

disponga diversamente y la suspensión durante veinte días hábiles, de todo tipo de plazo que pueda correrle a la empresa intervenida. Desde la declaración del referido proceso se suspenderá el devengamiento de los intereses sobre los depósitos; para el caso de que se implemente alguno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente ley, las condiciones y términos de los contratos se mantendrán inalterados.

El Proceso de Resolución estará a cargo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. Para ello, la Corporación deberá designar un Interventor o una Comisión Interventora integrada por tres miembros, que ejercerá la representación de la entidad intervenida y cuyos poderes serán fijados por la Corporación, comunicándolo al Registro Nacional de Comercio".

Artículo 16.- Agrégase a la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 40 bis. (Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria).- Los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria en una institución de intermediación financiera, podrán iniciarse cuando la misma incumple la responsabilidad patrimonial mínima, presenta un plan de recomposición patrimonial o adecuación, o se identifican problemas de gobierno corporativo, entre otras razones. En todos los casos, para dar comienzo a los Actos Preparatorios se requerirá el acuerdo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario con la Superintendencia de Servicios Financieros sobre la entidad de la situación verificada y la debida fundamentación.

Para la realización de dichos actos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá:

A) requerir información pormenorizada sobre los activos y pasivos;

B) relevar documentación relacionada con la titularidad de los activos y pasivos;

C) identificar y contactar a potenciales interesados en adquirir unidades de negocio conformadas por activos y pasivos de la institución de intermediación financiera;

D) organizar con los potenciales interesados procesos de debida diligencia sobre la información y documentación referida en los literales precedentes;

E) llevar a cabo cualquier otra actividad que la Corporación entienda necesaria a los efectos de permitir la implementación inmediata de alguno de los Procedimientos de Solución, para el caso de que

eventualmente se declare el Proceso de Resolución Bancaria por parte del Banco Central del Uruguay.

Todos los participantes durante los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria tienen el deber de guardar el más estricto secreto y la más absoluta reserva sobre toda la información y documentación a la que se acceda en el referido proceso, bajo la más severa responsabilidad civil y penal (Código Penal, artículo 302)".

Artículo 17.- Agrégase a la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 40 ter. (Deber de coordinar con la Superintendencia de Servicios Financieros, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas).- En los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá trabajar en estrecha coordinación con la Superintendencia de Servicios Financieros, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 18.- Agréganse al artículo 41 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, los siguientes incisos:

"Las transferencias a una entidad adquirente de activos y pasivos excluidos de una institución de intermediación financiera declarada en proceso de resolución bancaria, no requerirán del consentimiento de los deudores y acreedores, siendo dichas transmisiones plenas e irrevocables a todos los efectos legales.

Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos que se efectúen como consecuencia de la aplicación de cualquiera de los Procedimientos de Solución que se instrumenten por parte de la Corporación en el marco de un Proceso de Resolución Bancaria, estarán exentas de toda clase de tributos, aun los establecidos por leyes especiales.

En el caso que deba procederse a realizar exclusiones parciales de los depósitos referidos en el artículo 47 de la presente ley, a los efectos de su inclusión en unidades de negocio para su transferencia a entidades adquirentes, se procederá a incorporar en primer término y por igual, a todos los titulares por hasta los límites máximos garantizados en los términos establecidos en el artículo 34 de la presente ley. Las sucesivas incorporaciones seguirán la regla de la proporcionalidad en función de los valores residuales insatisfechos.

Para el caso de liquidación o exclusión parcial de pasivos dentro de Procedimientos de Solución, la titularidad de los depósitos cubiertos por la garantía (artículo 31 de la presente ley) quedará definida por persona física o jurídica. En el caso que el depositante beneficiario tuviere más de una especie de depósito, la exclusión se realizará siguiendo el grado de disponibilidad de las

distintas especies. En consecuencia, se considerarán en primer término los saldos en cuentas corrientes y depósitos a la vista, en segundo lugar a los saldos en cajas de ahorro y en último término a los depósitos a plazo fijo, ordenados por fecha de vencimiento y comenzando desde aquel que tenga vencimiento más próximo en el tiempo.

A estos efectos, en los depósitos de más de un titular se considerarán en partes iguales a todos los titulares, a menos que en el contrato de depósito bancario se hubiere establecido una participación diferente".

Artículo 19.- Agrégase a la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 41 bis. (Transferencias de universalidades en los Procedimientos de Solución).- Las transferencias de universalidades que se realicen en el marco de los Procedimientos de Solución o en la liquidación de entidades que se instrumenten por parte de la Corporación, implican la sustitución exclusivamente en las situaciones jurídicas activas y pasivas comprendidas en la delimitación de la universalidad que se transmite.

Por consiguiente, los bienes incluidos en la universalidad no responderán por obligaciones no comprendidas en su delimitación. No se adoptarán medidas cautelares, provisionales, anticipadas ni de ejecución en protección o para la satisfacción de derechos ajenos a la universalidad trasmitida.

La transferencia o cesión de créditos que integren las universalidades a que se refiere el inciso anterior, operarán de acuerdo con lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por la Ley Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999, y por el artículo 30 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003.

Serán además aplicables a las transferencias de créditos y sus garantías, el artículo 10 del Decreto Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, y en su caso los artículos 1º a 5º del Decreto Ley Nº 15.631, de 26 de setiembre de 1984, rigiendo en cuanto a este último en favor del beneficiario de la transferencia las soluciones allí previstas en favor del Banco Central del Uruguay.

Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos como consecuencia de la aplicación de cualquiera de las soluciones referidas que requieran publicidad registral, serán inscriptas en los Registros Públicos que correspondan mediante la presentación de testimonio notarial del contrato o del acto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario que las cause, e

individualización en anexo de los bienes o derechos cuya transferencia se registra".

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43. (Plazo).- Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente ley. Para ello dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados desde que se inicie el Proceso de Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay. Por su parte, el Banco Central del Uruguay y el Poder Ejecutivo tendrán un plazo común de diez días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo referido en el inciso precedente a efectos de aprobar el Procedimiento de Solución. Si vencidos los plazos establecidos en los párrafos anteriores, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución, así lo comunicará al Banco Central del Uruguay y este, dentro del plazo de tres días hábiles, deberá disponer la liquidación de la institución de intermediación financiera para que la Corporación pueda cumplir adecuadamente con el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en los plazos previstos por esta ley".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47. (Privilegios de los depositantes en la quiebra).- Se declaran comprendidos en la clase de créditos con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, los depósitos bancarios de cualquier naturaleza mencionados en el artículo 31 de la presente ley, excepto los comprendidos en sus artículos 32 y 33. A los efectos de su orden de preferencia dentro de dicha clase, se los ubicará inmediatamente después del primer lugar (créditos laborales) y antes del segundo (créditos por tributos nacionales y municipales).

La subrogación de pleno derecho a que hace referencia el artículo 36 de la presente ley, ubica también a los derechos emanados de dicha subrogación a favor del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en el mismo lugar que el establecido en el inciso precedente dentro de la clase de créditos con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008.

Si la Corporación de Protección del Ahorro Bancario hubiera aplicado recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios para viabilizar algún Procedimiento de Solución, de acuerdo con el literal H) del artículo 16 de la

> presente ley, tendrá derecho de resarcirse contra los activos de la liquidación. A dichos efectos, el orden de preferencia para el crédito del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se ubicará inmediatamente después de los depositantes referidos en el inciso primero del presente artículo".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 49. (Protección legal).- Tanto los miembros del Directorio de la Corporación, como su personal dependiente o personas contratadas a cualquier título, carecerán de legitimación pasiva para ser demandados por terceros por daños causados por acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de los cometidos asignados legalmente o en ocasión de ese ejercicio, correspondiendo en todos los casos la legitimación pasiva a la Corporación, sin perjuicio de la facultad de esta de repetir contra aquellos que hubiesen actuado con culpa grave o dolo.
>
> Asimismo, la Corporación deberá hacerse cargo de los honorarios profesionales causados por cualquier demanda judicial que se derive del ejercicio de sus funciones, incluso luego de abandonado el cargo o finalizado el contrato".

Artículo 23. (Prohibición de promover procedimientos judiciales o arbitrales una vez declarado el Proceso de Resolución Bancaria).- Declarada en Proceso de Resolución Bancaria una institución de intermediación financiera, ningún acreedor podrá promover procedimientos judiciales o arbitrales de ningún tipo por créditos anteriores a la referida resolución, a excepción del caso de los créditos prendarios e hipotecarios. Las actuaciones judiciales o arbitrales que se realicen serán nulas.

Las actuaciones que se encuentren en trámite continuarán ante la sede que esté conociendo en las mismas, hasta que recaiga sentencia o laudo firme.

Artículo 24. (Extinción de embargos e interdicciones).- Sin perjuicio de las facultades previstas en el inciso primero del artículo 15 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, y en el literal Q) del artículo 16 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, la declaración del Proceso de Resolución Bancaria, así como la disolución y liquidación de instituciones de intermediación financiera, producirá la extinción de pleno derecho de los embargos o interdicciones que afecten a estas.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario comunicará a los Registros Públicos la resolución correspondiente a los efectos de que se procese el levantamiento inmediato de las inscripciones vigentes.

Artículo 25. (Administración y custodia de valores).- En caso de existir en la institución liquidada valores bajo su custodia, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario en su carácter de liquidador, podrá proceder a la transferencia de los mismos a otras instituciones de plaza debiendo dar noticia de tales actuaciones por los medios que juzgue más convenientes.

Si correspondiere, la Corporación deberá proceder conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 5.157, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 10.603, de 23 de febrero de 1945 (Depósitos Paralizados).

Artículo 26. (Servicios de cofres de seguridad).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario en su calidad de liquidador, notificará mediante los medios que juzgue más convenientes a todas aquellas personas físicas o jurídicas que resulten ser titulares arrendatarios de cofres de seguridad, a los efectos que procedan a retirar el contenido dentro del plazo que se determine, el que no podrá ser inferior a noventa días corridos. Una vez vencido el referido plazo, el liquidador podrá proceder a la apertura de los cofres de seguridad cuyos contenidos no hubiesen sido retirados, en presencia de escribano público labrándose el acta circunstanciada correspondiente.

Con los bienes y valores que a juicio del liquidador tengan valor neto de realización, se procederá a su venta extrajudicial en pública subasta, sin base y al mejor postor. Si se tratare de valores con cotización en bolsa se enajenarán por su precio de mercado a la fecha de realización. Con el resultado de estas operaciones más los activos líquidos, neto de gastos, comisiones y arrendamientos devengados y no pagados en beneficio de la masa, se procederá a su acreditación directamente en las cuentas del Tesoro Nacional en el Banco de la República Oriental del Uruguay, siendo de aplicación el régimen previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 5.157, de 17 de setiembre de 1914, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 10.603, de 23 de febrero de 1945.

En caso de tratarse de bienes y valores sin valor neto de realización así como documentación en general, el liquidador la remitirá al Archivo General de la Nación.

Artículo 27. (Exoneración impositiva).- Declárase que las instituciones de intermediación financiera en liquidación, así como los Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario creados al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, no son sujetos pasivos de impuestos. Dicha exoneración no comprende al Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 28. (Costos de las defensas penales).- Declárase que los Directorios del Banco Central del Uruguay y de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario están legalmente facultados a disponer la asunción del costo de las defensas penales dirigidas contra sus miembros y personal, por parte de sus respectivas instituciones, en los casos en los que estos sean denunciados criminalmente por actos cometidos de buena fe en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29. (Fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional).- Las personas físicas que revistan la calidad de socios, representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales, ya sea de hecho o de derecho, en una entidad integrante del sistema financiero nacional, y que, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de las mismas, cometan actos intencionalmente dirigidos a: a) exagerar, ocultar, disimular o hacer desaparecer total o parcialmente el activo o el pasivo de la entidad; b) reconocer o aparentar créditos con privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente; c) sustraer o esconder la documentación social; d) ocultar información o proporcionar información falsa a las autoridades de regulación y control; e) obtener o usar información privilegiada en provecho propio o de terceros, serán castigados con doce meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Constituirá circunstancia agravante que la entidad en la que ejercen o ejercían sus funciones ingrese a un proceso de resolución bancaria, intervención con o sin suspensión de actividades, o liquidación, en cuyo caso se les aplicará adicionalmente la pena de

inhabilitación para administrar los bienes propios o ajenos por un período de cinco a veinte años, así como la prohibición de representar a cualquier persona durante el mismo período, todo ello sin perjuicio de las disposiciones que establezcan la aplicación de sanciones por parte del Banco Central del Uruguay.

Para entender en estos delitos será competente el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal especializado en Crimen Organizado.

Artículo 30. (Cobertura previsional). El personal de los Fondos de Recuperación del Patrimonio Bancario, tendrá cobertura de seguridad social por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Artículo 31.- Agrégase al artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, el siguiente inciso:

> "Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario".

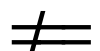
Artículo 32. (Declaración).- Declárase que el artículo 41 del Decreto Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, ha quedado derogado por imperio del literal C) del artículo 15 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008.

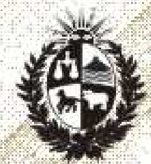
Artículo 33. (Derogación). Derógase el artículo 10 de la Ley Nº 17.523, de 4 de agosto de 2002.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 16 de mayo de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO







REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA Nº 3105 DE 2018

ANEXO I AL
REPARTIDO Nº 946
JUNIO DE 2018

PROCESO DE RESOLUCIÓN BANCARIA

Modificación de la normativa vigente

Fe de erratas

———

XLVIIIa. Legislatura

Nº 192/2018

Montevideo, 7 de junio de 2018

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Jorge Gandini

Cúmpleme informar a usted que en la comunicación del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores con fecha 16 de mayo del corriente año, por el que se modifica la normativa vigente relacionada con el proceso de resolución bancaria, donde dice: «***Artículo 8º.-*** *Agréganse al artículo 16 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, los siguientes literales: "Ñ) Promover cualesquiera acción en interés de la masa de acreedores y particularmente, las acciones revocatorias concursales y las tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil contra los administradores de hecho o de derecho, integrantes del órgano de control interno, personal superior de la entidad respecto de la que se haya declarado un Proceso de Resolución Bancaria, o cualquier persona física o jurídica que pudiera haber contribuido directa o indirectamente a provocar la crisis de la entidad. Los legitimados pasivos deberán reintegrar bienes y derechos e indemnizar los perjuicios causados, perdiendo asimismo sus eventuales derechos concursales. El régimen de la responsabilidad será el establecido en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 para los administradores de sociedades anónimas, en lo pertinente. Será competente el Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos*», debe decir: «***Artículo 8º.-*** *Agréganse al artículo 16 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, los siguientes literales: "Ñ) Promover cualquier acción en interés de la masa de acreedores y particularmente, las acciones revocatorias concursales y las tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil contra los administradores de hecho o de derecho, integrantes del órgano de control interno, personal superior de la entidad respecto de la que se haya declarado un Proceso de Resolución Bancaria, o cualquier persona física o jurídica que pudiera haber contribuido directa o indirectamente a provocar la crisis de la entidad. Los legitimados pasivos deberán reintegrar bienes y derechos e indemnizar los perjuicios causados, perdiendo asimismo sus eventuales derechos concursales. El régimen de la responsabilidad será el establecido en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 para*

los administradores de sociedades anónimas, en lo pertinente. Será competente el Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos».

Asimismo, donde dice: *«**Artículo 20.-** Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 43. (Plazo).- Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente ley. Para ello dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados desde que se inicie el Proceso de Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay. Por su parte, el Banco Central del Uruguay y el Poder Ejecutivo tendrán un plazo común de diez días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo referido en el inciso precedente a efectos de aprobar el Procedimiento de Solución. Si vencidos los plazos establecidos en los párrafos anteriores, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución, así lo comunicará al Banco Central del Uruguay y este, dentro del plazo de tres días hábiles, deberá disponer la liquidación de la institución de intermediación financiera para que la Corporación pueda cumplir adecuadamente con el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en los plazos previstos por esta ley»* debe decir: *«**Artículo 20.-** Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 43. (Plazo).- Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente ley. Para ello dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados desde que se inicie el Proceso de Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay.*

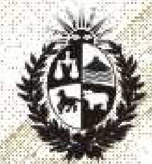
Por su parte, el Banco Central del Uruguay y el Poder Ejecutivo tendrán un plazo común de diez días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo referido en el inciso precedente a efectos de aprobar el Procedimiento de Solución. Si vencidos los plazos establecidos en los párrafos anteriores, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución, así lo comunicará al Banco Central del Uruguay y este, dentro del plazo de tres días hábiles, deberá disponer la liquidación de la institución de intermediación financiera para que la Corporación pueda cumplir adecuadamente con el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en los plazos previstos por esta ley».

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario







REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE HACIENDA

ANEXO II AL
REPARTIDO Nº 946
JULIO DE 2018

CARPETA Nº 3105 DE 2018

PROCESO DE RESOLUCIÓN BANCARIA

DIPVTADOS

Modificación de la normativa vigente

I n f o r m e

———

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión asesora de Hacienda ha tratado y aprobado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo sobre Resolución Bancaria, y que cuenta con media sanción de la Cámara de Senadores. En el trámite del proyecto se recibió el asesoramiento del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario (COPAB), de la Asociación de Bancos Privados del Uruguay y del constitucionalista doctor Martín Risso.

Este proyecto implica un ajuste a las reformas que sobre este tema se han realizado a la luz de la crisis bancaria y financiera de 2002. En tal sentido, estimamos conveniente y oportuno, armonizar las distintas disposiciones que nos rigen en la materia, en este momento de gran fortaleza del sistema financiero y lejos de cualquier hipótesis de crisis bancaria.

Las normas en cuestión son el Decreto-Ley Nº 15.322 sobre el Sistema de Intermediación Financiera, del 17 de septiembre de 1982, y las Leyes números 17.613 de Fortalecimiento del Sistema Bancario, 18.139 de Protección del Pago de Salarios, Jubilaciones y Pensiones a través de Instituciones de Intermediación Financiera, que fueran aprobadas en diciembre del 2002 y julio de 2007, respectivamente; y las leyes números 18.387 de Declaración Judicial de Concurso y Reorganización Empresarial y 18.401 de modificación de la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay, aprobadas en noviembre de 2008.

La Modificación de la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay (BCU) y la creación de la COPAB a través de la Ley Nº 18.401, han sido avances significativos en relación con la normativa que nos regía previo a la crisis del 2002 y de la Ley Nº 17.613 de ese mismo año que estipuló la forma de resolución de la misma.

Este esquema legal, ha sido evaluado favorablemente, dentro y fuera de fronteras, dado que nuestro sistema de seguro de depósitos se ajusta ampliamente a las mejores prácticas internacionales. No obstante, entendemos pertinentes las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo en virtud de algunas inconsistencias y omisiones que se han detectado con el paso del tiempo en la Ley Nº 18.401, para una correcta administración de las crisis de las instituciones de intermediación financiera declaradas en proceso de resolución bancaria.

Además, es necesario legislar sobre un vacío jurídico producido con la entrada en vigencia de la Ley Nº 18.387 de Concursos, que excluye expresamente la liquidación de Sociedades Comerciales cuando son entidades de intermediación financiera.

Con relación a la Ley Nº 18.401, se ha observado, desde los propios servicios del BCU, de la COPAB y de misiones internacionales de supervisión bancaria, que el diseño del sistema no permite instrumentar un proceso formal para la pronta resolución de las instituciones en problemas, y el régimen de resolución no proporciona la oportunidad a la COPAB de trabajar en una compra y asunción suficientemente temprana que permita una solución con probabilidades de éxito, antes que el valor de la empresa se haya perjudicado irremediablemente.

Frecuentemente en la teoría económica se habla de los efectos de las expectativas de los agentes económicos. Se trata de un mecanismo que puede resultar sumamente nocivo para una economía y que está detrás, entre otras cosas, de las corridas bancarias. Su funcionamiento es de comprensión sencilla. Si una institución de una plaza financiera comienza a mostrar dificultades y los agentes del mercado, es decir, los depositantes de las entidades financieras, perciben que puede sobrevenir una crisis del sistema, intentarán retirar masivamente sus depósitos, empujando a las instituciones financieras a un verdadero problema de liquidez. De este modo, podemos decir que cuando una institución financiera entra en una situación crítica, es muy probable que otras entidades del sistema "se contagien", siendo arrastradas a una situación análoga a la de la empresa inicialmente afectada. El presente proyecto persigue, en líneas generales, anticiparse a este tipo de efectos nocivos, aportando certidumbre en favor de la buena salud del sistema financiero del país.

A lo largo del articulado se rediseña el esquema actual y habilita a la COPAB a ejercer sus atribuciones específicas de resolución bancaria desde antes que la actividad de la institución de intermediación financiera en crisis haya sido suspendida mediante Actos Preparatorios, que podrán iniciarse en acuerdo entre la COPAB y la Superintendencia de Servicios Financieros, coordinando su ejecución con el MEF y el BCU.

Tanto el MEF como la COPAB expusieron la necesidad de estos ajustes en oportunidad de su visita a esta Comisión, para mejorar la institucionalidad y la oportuna actuación de la COPAB ante eventuales casos de necesaria intervención, que se den en virtud de la crisis de alguna institución bancaria. El objetivo último en estos casos será siempre la salvaguarda del sistema financiero, del interés de los ahorristas de la institución, y la posible transferencia de su patrimonio a una nueva entidad.

Por ello, el presente proyecto de ley rediseña el esquema concebido por la citada ley y habilita a la COPAB a ejercer sus poderes específicos de Resolución Bancaria desde antes de que la actividad de la institución de intermediación financiera en crisis haya sido suspendida. A estos efectos, el proyecto prevé una etapa anterior al Proceso de Resolución Bancaria que corresponde a los Actos Preparatorios, que podrán iniciarse cuando la COPAB y la Superintendencia de Servicios Financieros (SSF) lo acuerden, por razones debidamente fundadas.

Entre las modificaciones más significativas del proyecto podemos mencionar:

- Se habilita la declaración judicial de concurso para las entidades de intermediación financiera. Actualmente se exceptúa al Estado y las entidades de intermediación financiera de la declaración de concurso prevista en la Ley

Nº 18.387. Ahora el único exceptuado será el Estado *lato sensu*, por lo que la ley de concursos abarcará a dichas entidades (artículo 4º).

- Se devuelve al Banco Central la facultad privativa de declarar la disolución y liquidación de las entidades de intermediación financiera (artículo 7º), que fuera transferida por error a la COPAB en el artículo 16 de la Ley Nº 18.401.

- Se precisan los elementos que la COPAB podrá tener en cuenta para establecer que una empresa es colateral de la entidad financiera en proceso de liquidación (artículo 7º). Hasta ahora no existía un criterio claro y prescriptivo sobre cuáles eran los elementos de los que podía valerse la COPAB para la determinación del vínculo entre la entidad intervenida y las empresas presuntamente relacionadas.

- La creación del procedimiento de Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria, que podrán ejecutarse antes de que se declare esta última, cuando la institución incumpla la responsabilidad patrimonial mínima, presente un plan de recomposición patrimonial o adecuación, o se identifiquen problemas de gobierno corporativo, entre otras causas. Establece que para dar inicio a los Actos Preparatorios se requerirá el acuerdo de la COPAB con la Superintendencia de Servicios Financieros respecto de la entidad de la situación, además de la debida fundamentación del caso. Asimismo, se establece que la COPAB dispondrá de amplias potestades en la disposición de información relevante sobre los activos y pasivos de la institución, así como de la titularidad de los mismos, y toda otra acción que entienda pertinente para una pronta implementación de algún Procedimiento de Solución ante la eventualidad de que el Banco Central declare el Proceso de Resolución Bancaria (artículo 16).

- La habilitación a la COPAB para disponer de toda la información y documentación de la entidad durante los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria, con el fin de implementar los Procesos de Solución que estime convenientes. Asimismo, se la habilita a contactar a potenciales interesados en unidades de negocio derivadas de los activos y pasivos de la empresa intervenida (artículo 8º)

- La reducción del plazo anterior de 120 corridos a uno de 5 días hábiles para que la COPAB proponga algún Procedimiento de Solución. A su vez, se establece un plazo común de diez días hábiles para el Banco Central y el Poder Ejecutivo para que aprueben el Procedimiento de Solución. Si la COPAB entiende inviable la instrumentación de un Procedimiento de Solución deberá comunicarlo al Banco Central del Uruguay para que éste disponga la liquidación de la institución de intermediación financiera en un plazo de tres días hábiles (artículo 20).

- El aumento de la prioridad de pago de los depósitos bancarios que posea la entidad en caso de quiebra, pasando del quinto al segundo lugar en el orden de prioridad, detrás de los créditos laborales (artículo 21).

- La regulación de la situación de los contenidos de los cofres de seguridad de las entidades en proceso de liquidación, cuyos arrendatarios titulares deberán ser notificados en un plazo no menor a 90 días por la COPAB a través de los medios que entienda convenientes, para que procedan a retirar el contenido de los

mismos. Vencido el plazo la COPAB podrá abrir los cofres, labrándose el acta circunstanciada correspondiente por escribano público. Los bienes que se extraigan de los cofres en dicha instancia serán subastados extrajudicialmente, sin base y al mejor postor. Todo lo recaudado por tal concepto, y en general cualquier activo que no sea pagado en beneficio de la masa de acreedores, se volcará a las cuentas del Tesoro Nacional en el Banco República. Los interesados dispondrán de un plazo de 10 años para efectuar las reclamaciones del caso conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 5.157 de 17 de setiembre de 1914 en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley Nº 10.603 de 23 de febrero de 1945. La documentación sin valor neto de realización se remitirá al Archivo General de la Nación (artículo 26).

- El establecimiento de responsabilidad penal de socios, representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales que cometan actos intencionalmente dirigidos a manipular información, documentación o cifras de las entidades financieras nacionales en la que se desempeñan. Se establece la pena respectiva entre doce meses de prisión y doce años de penitenciaría, constituyendo un agravante que la institución en la que se desempeñaban ingrese en un proceso de Resolución Bancaria, intervención o liquidación (artículo 29).

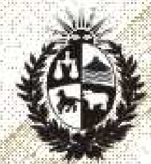
Sin perjuicio de haber votado en general y en particular por unanimidad todos los artículos, en la comparecencia de la Asociación de Bancos Privados del Uruguay y del constitucionalista doctor Martín Risso, hubo determinados intercambios en la Comisión que habilitó a que los legisladores presentaran algún sustitutivo para ser analizado por las respectivas bancadas y eventualmente ser puestos a consideración en sala.

Por lo expuesto, vuestra asesora recomienda la aprobación del presente proyecto de ley, sin perjuicio del eventual tratamiento en sala de los sustitutivos mencionados.

Sala de la Comisión, 4 de julio de 2018

ALFREDO ASTI
MIEMBRO INFORMANTE
GONZALO CIVILA
BETTIANA DÍAZ
BENJAMÍN IRAZABAL
OMAR LAFLUF
GUSTAVO PENADÉS
IVÁN POSADA
DIEGO REYES
CONRADO RODRÍGUEZ
STELLA VIEL

≠





REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 969
JUNIO DE 2018

CARPETA Nº 3167 DE 2018

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS CON EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

A p r o b a c i ó n

———

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 24 de abril de 2018

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos, suscrito en Montevideo el 12 de diciembre de 2016.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los beneficios de estar conectado con el resto del mundo mediante una red de rutas aéreas son cada vez mayores, desde el punto de vista de la facilidad de acceso, el ahorro de tiempo, la seguridad y las ventajas económicas. Poseer, asimismo, Acuerdos sobre esta materia contribuye al comercio y turismo entre otras actividades, las que permitirán brindar nuevas opciones a los viajeros, mejorando la conectividad, así como, la competitividad, mientras el transporte de carga podrá unir a los países con los mercados globales.

Teniendo como referencia el Convenio de Chicago de 1944 sobre Aviación Civil, del cual ambos Estados son Partes, tanto Uruguay como el Reino de los Países Bajos desean contribuir al progreso de la aviación civil. Es por lo anterior, que Uruguay viene practicando la apertura de los mercados de tráfico aéreo y en esta oportunidad este Acuerdo con el Reino de los Países Bajos, que comprende también el territorio de este en el Caribe, es muestra de ello.

Este Instrumento permite ejercer derechos de tráfico comercial no solo de terceras y cuartas libertades, sino también de la quinta a la novena libertad. Esta es la máxima libertad, dado que le permite a una aerolínea ejercer el derecho de transportar personas y objetos entre dos puntos de un Estado Parte, en vuelos no iniciados en el país de origen de la aerolínea.

Por lo anteriormente expuesto, el instrumento suscripto es una muestra del interés de las Partes de continuar progresando en la profundización de la excelente relación bilateral que caracteriza a ambos países.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo, 24 artículos y un Anexo donde se establece el cuadro de rutas:

El artículo 1 define los términos a ser empleados en el Acuerdo, lo que resulta relevante para establecer el alcance que estos puedan tener.

El artículo 2 estipula la concesión del derecho de las Partes a sobrevolar su territorio sin aterrizar; el derecho a hacer escalas en su territorio para fines no comerciales; también prevé que mientras opere un servicio acordado en una ruta especificada, el derecho a

hacer escalas en su territorio con el fin de embarcar o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, equipaje, carga y correo, conjunta o separadamente.

Por otra parte, el inciso d. estipula el derecho de ejercer derechos de tráfico comercial desde la quinta hasta la novena libertad.

El artículo 3 refiere al derecho de las Partes de designar una o más líneas aéreas, para que en las rutas que se especifican en el anexo, puedan operar los servicios aéreos internacionales, y también puedan sustituir por otra a una línea aérea previamente designada.

Este artículo, asimismo, estipula los requisitos que se deberán cumplir para que las líneas aéreas designadas puedan ser autorizadas a operar.

El artículo 4 prevé los casos en que el retiro, revocación, suspensión o limitación de la autorización de las operativas de una línea aérea designada por la otra Parte contratante puede tener lugar.

El artículo 5 estipula que los precios no estarán sujetos a la aprobación de ninguna de las Partes, las que se limitarán a intervenir para impedir precios que impliquen una conducta anticompetitiva, a efectos de perjudicar a un competidor o de excluirlo de una ruta. También, se podrá intervenir para proteger a los consumidores de precios exorbitantes o de sus condiciones restrictivas, debidos al abuso de una posición dominante y se podrá proteger a las líneas aéreas designadas de precios artificialmente bajos.

El artículo 6 refiere a las actividades comerciales que podrán desempeñar las líneas aéreas designadas por cada Parte contratante.

El artículo 7 prevé que las aerolíneas no tendrán ninguna limitación para cambiar el tipo o número de aeronave utilizada, cualquier punto de la ruta especificada.

El artículo 8 estipula la competencia leal, para que las líneas aéreas designadas tengan oportunidades justas e iguales de competir y para ello cada Parte emprenderá acciones para eliminar todas las formas de discriminación o las prácticas de competencia desleal.

El artículo 9 refiere a las exenciones según el principio de reciprocidad de todos los derechos aduaneros, de las tasas de inspección y de derechos o gravámenes similares, nacionales o locales, exigibles a la llegada al territorio de la Parte contratante, para las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas, así como su equipo habitual, repuestos, suministros de combustible y lubricantes, aprovisionamiento y material publicitario y promocional a bordo de dichas aeronaves.

El artículo 10 prevé que los cargos a los usuarios deberán ser justos, razonables, que no discriminen indebidamente y deberán estar repartidos equitativamente entre las distintas categorías de usuarios.

El artículo 11 regula sobre la doble imposición, previendo que solo se tributará por los beneficios de la explotación de aeronaves en el tráfico internacional en el Estado en que se encuentre la dirección efectiva de la línea aérea designada. Asimismo, se tributará en este último por las ganancias que procedan de la enajenación de aeronaves explotadas en el tráfico internacional o de los bienes muebles que formen parte de la explotación de dichas aeronaves.

También, se prevé que esto se aplicará a los ingresos y beneficios que provengan

de la participación en un consorcio empresarial, en una empresa conjunta, en un acuerdo de cooperación comercial o un organismo que opere internacionalmente.

Se estipula, además, que las disposiciones de este artículo se aplicarán a los tributos que graven los ingresos brutos provenientes del transporte internacional de pasajeros y carga.

El artículo 12 prevé el derecho de las aerolíneas designadas a transferir desde el territorio de venta a su propio territorio nacional, los excedentes de los ingresos sobre los gastos en el territorio de venta. Se prevé, asimismo, lo que quedará incluido en las transferencias netas.

El artículo 13 refiere a la aplicación de leyes, reglamentos y procedimientos que deberán cumplir las Partes contratantes al ingresar al territorio de cada Parte.

Las líneas aéreas designadas desde la entrada en el territorio de cada Parte hasta el momento del abandono de este, deberán observar las leyes, reglamentos y procedimientos de cada una de las Partes contratantes con respecto a la admisión o a la entrada en su territorio de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o sobre la conducción y la navegación de dichas aeronaves.

Por otra parte, desde el momento de entrar en el territorio y hasta el momento de abandonar el territorio, las tripulaciones, los pasajeros, la carga o el correo transportado en las aerolíneas deberán cumplir las leyes, reglamentos y procedimientos de cada una de las Partes contratantes relativos a la inmigración, pasaportes o cualquier otro documento de viaje autorizado, entrada, despacho, aduanas y cuarentena.

El artículo 14 prevé el reconocimiento de los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o entregados recíprocamente por una Parte contratante serán válidos para la otra Parte a efectos de prestar los servicios acordados en las rutas especificadas, siempre y cuando los requisitos para que se expidan o entreguen recíprocamente dichos certificados y licencias igualen o excedan los requisitos mínimos que existan o puedan establecerse en el futuro.

El artículo 15 refiere un sistema de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte en cualquier materia relativa a la tripulación, las aeronaves o su explotación, adoptadas por la otra Parte, y para el caso de que la Parte Contratante no mantenga o aplique cualquiera de dichas normas y requisitos de seguridad, la contraparte notificará a esta las conclusiones y medidas que se consideran necesarias para ajustarse a las citadas normativas mínimas.

En ese sentido, se estipula que si no se adoptaran las medidas adecuadas en el plazo de 15 días o en el plazo superior que se acuerde, se podrá aplicar el artículo 4 que prevé los casos de revocación y suspensión de la autorización.

El artículo 16 prevé disposiciones relativas a la seguridad de la aviación, por lo que las Partes reafirman sus obligaciones recíprocas de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita.

De conformidad con lo anterior, el artículo establece que las Partes se prestarán mutuamente, previa solicitud, toda la ayuda necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegaciones aéreas y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

El artículo 17 refiere a la potestad de exigir la presentación de horarios, programas de servicios aéreos no planificados, o planes operativos, para su aprobación que tendrá una Parte contratante a las líneas aéreas designadas de la otra Parte.

El artículo 18 prevé las consultas entre las autoridades aeronáuticas a efectos de aplicar y cumplir satisfactoriamente las disposiciones del presente Acuerdo. Por su parte, se podrán solicitar consultas a la contraparte para modificar este Instrumento o su Anexo.

El artículo 19 estipula que en los casos en que surja una controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo, estas se esforzarán por solucionar su controversia mediante negociaciones bilaterales, entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

No obstante, si hecho esto no se llega a una solución se establece que las Partes tratarán de solucionar su controversia por la vía diplomática.

También, el artículo prevé la posibilidad de someter la controversia a solicitud de cualquiera de las Partes a la decisión de un tribunal arbitral, para el caso de no se llegarse a una solución mediante negociación.

El artículo 20 refiere a la potestad que tienen las Partes Contratantes de dar término al Instrumento.

El artículo 21 prevé el registro de este Acuerdo en la Organización de Aviación Civil Internacional.

El artículo 22 estipula que al presente Acuerdo le serán aplicables las disposiciones del Convenio, asimismo, se prevé que si entra en vigor algún Acuerdo o Convenio multilateral sobre cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, las disposiciones relevantes de dicho Acuerdo o Convenio multilateral prevalecerán sobre las disposiciones del presente Acuerdo.

El artículo 23 refiere al ámbito territorial de aplicación del Instrumento.

El artículo 24 y último refiere a la entrada en vigor del Acuerdo.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
RODOLFO NIN NOVOA
EDUARDO BONOMI
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
EDITH MORAES
VÍCTOR ROSSI
GUILLERMO MONSECCHI
NELSON LOUSTAUNAU
JORGE BASSO
ENZO BENECH
BENJAMÍN LIBEROFF
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos, suscrito en Montevideo el 12 de diciembre de 2016.

Montevideo, 24 de abril de 2018

RODOLFO NIN NOVOA
EDUARDO BONOMI
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
EDITH MORAES
VÍCTOR ROSSI
GUILLERMO MONSECCHI
NELSON LOUSTAUNAU
JORGE BASSO
ENZO BENECH
BENJAMÍN LIBEROFF
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

TEXTO DEL ACUERDO



República Oriental del Uruguay

ACUERDO

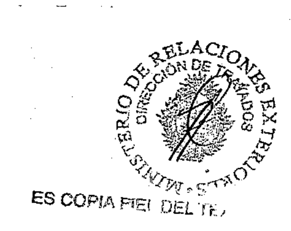
DE SERVICIOS AÉREOS

ENTRE

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS



ES COPIA FIEL DEL TE



República Oriental del Uruguay

PREÁMBULO

La República Oriental del Uruguay

y

el Reino de los Países Bajos,

que se denominarán en lo sucesivo las Partes Contratantes;

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando contribuir al progreso de la aviación internacional;

Deseando garantizar el máximo grado de protección y seguridad en el transporte aéreo internacional;

Deseando celebrar un Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Oriental de Uruguay sobre servicio aéreos entre sus respectivos territorios y más allá;

Han acordado lo siguiente:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

Artículo 1
Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo:

a. el término "autoridades aeronáuticas" significa: para el Reino de los Países Bajos, el Ministro de Infraestructura y Medio Ambiente; para la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA) o, en cualquiera de los casos, la persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones actualmente ejercidas por dichas autoridades;

b. los términos "servicio acordado" y "ruta especificada" significan respectivamente: los servicios aéreos internacionales de conformidad con el presente Acuerdo y la ruta especificada en el Anexo del presente Acuerdo;

c. el término "Acuerdo" significa: el presente Acuerdo, su Anexo redactado en aplicación del mismo, así como cualquier enmienda al Acuerdo o al Anexo;

d. los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" tendrán el significado que se les atribuye respectivamente en el artículo 96 del Convenio;

e. el término "cambio de aeronave" significa: la operación de uno de los servicios acordados por parte de una línea aérea designada, de modo que uno o más tramos de la ruta especificada se utilicen por diferentes aeronaves.

f. el término "Convenio" significa: el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado de conformidad con el artículo 90 del Convenio, y cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los artículos 90 y 94 del mismo, siempre que dichos Anexos y modificaciones hayan entrado en vigor para ambas Partes Contratantes o hayan sido ratificados por las mismas;

g. el término "línea aérea designada" significa: la línea aérea que ha sido designada y autorizada conforme al artículo 3 del presente Acuerdo (Designación y autorización);

h. el término "aprovisionamiento" significa: artículos fungibles para uso o venta a bordo de una aeronave durante el vuelo, incluidos los comestibles;

i. el término "precio" significa: cualquier cantidad (con excepción de las tasas gubernamentales) cobrada o por cobrar por la línea aérea, directamente o a través de sus agentes, a cualquier persona o entidad por el transporte aéreo de pasajeros (y su equipaje) y carga (excluido el correo), incluidos:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

i. las condiciones que rigen la disponibilidad y aplicabilidad de un precio; y
ii. las cargas y condiciones por cualquier servicio auxiliar a dicho transporte que sea ofrecido por la línea aérea;

j. el término "territorio" en relación con cualquiera de las Partes Contratantes se considerará que está formado por las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de la Parte Contratante;

k. el término "cargo al usuario" significa: un gravamen que se impone a las líneas aéreas por la provisión de las instalaciones o los servicios aeroportuarios, de navegación aérea o de seguridad de la aviación, incluidos los servicios e instalaciones afines.

l. el término "capacidad" significa: la combinación de la frecuencia por semana y la configuración y el tipo de aeronave utilizada en la ruta ofrecida al público por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s);

m. el término "Estado miembro de la UE" significa: un Estado que sea actualmente o en el futuro una parte contratante del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

n. el término "parte caribeña de los Países Bajos" significa: las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba.

o. el término "los Países Bajos" significa:

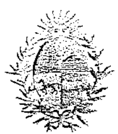
i. la parte europea de los Países Bajos, y
ii. la parte caribeña de los Países Bajos;

p. el término "residentes de la parte caribeña de los Países Bajos" significa: residentes con la nacionalidad del Reino de los Países Bajos originarios de la parte caribeña de los Países Bajos.

2. La legislación aplicable a la parte europea de los Países Bajos incluye legislación aplicable de la Unión Europea.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

Artículo 2
Concesión de derechos

A menos que se especifique algo distinto en el Anexo, cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la realización del transporte aéreo internacional por parte de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante:

a. el derecho a sobrevolar su territorio sin aterrizar;

b. el derecho a hacer escalas en su territorio para fines no comerciales; y

c. mientras opere un servicio acordado en una ruta especificada, el derecho a hacer escalas en su territorio con el fin de embarcar o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, equipaje, carga y correo, conjunta o separadamente;

d. el derecho de ejercer derechos de tráfico comercial desde la quinta (5ª.) hasta la novena (9ª.) libertad.

Artículo 3
Designación y autorización

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar mediante notificación escrita por vía diplomática a la otra Parte Contratante, una o más líneas aéreas para que operen los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo, así como a sustituir por otra a una línea aérea previamente designada.

2. Al recibir dicha notificación, cada Parte Contratante deberá conceder sin demora a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte Contratante las autorizaciones de operación que correspondan, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, siempre que:

   a. en el caso de una línea aérea en la parte europea de los Países Bajos, que haya sido designada por el Reino de los Países Bajos:

      i. esté establecida en el territorio del Reino de los Países Bajos en virtud de los Tratados de la Unión Europea y posea una licencia de explotación válida de acuerdo con las leyes de la Unión Europea;
      ii. el Estado miembro de la UE responsable de la expedición del Certificado de Operador Aéreo ejerza y mantenga el control reglamentario efectivo de la línea aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente identificada en la designación;
      iii. la línea aérea sea propiedad de Estados miembros de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio o de nacionales de dichos Estados, directamente o mediante una participación mayoritaria, y esté efectivamente controlada por ellos;





República Oriental del Uruguay

b. en el caso de una línea aérea en la parte caribeña de los Países Bajos, que haya sido designada por el Reino de los Países Bajos:

   i. esté establecida en la parte caribeña de los Países Bajos y posea una licencia de explotación válida de acuerdo con las leyes correspondientes para la parte caribeña de los Países Bajos;
   ii. los Países Bajos ejerzan y mantengan el control reglamentario efectivo de la línea aérea;
   iii. la línea aérea sea propiedad de residentes de la parte caribeña de los Países Bajos, de nacionalidad holandesa, directamente o mediante una participación mayoritaria, y esté efectivamente controlada por ellos;

c. en el caso de una línea aérea designada por la República Oriental del Uruguay:

   i. esté establecida en el territorio de la República Oriental del Uruguay y posea una licencia de explotación válida de acuerdo con las leyes aplicables de la República Oriental del Uruguay;
   ii. la República Oriental del Uruguay ejerza y mantenga el control reglamentario efectivo de la línea aérea;
   iii. la línea aérea sea propiedad de la República Oriental del Uruguay o de los nacionales de la República Oriental del Uruguay, directamente o mediante una participación mayoritaria, y esté efectivamente controlada por ellos;
   iv. la línea aérea sea propiedad de un Estado miembro de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), o de sus nacionales, directamente o mediante participación mayoritaria, y esté efectivamente controlada por ellos, a menos que se haya acordado algo diferente en un Acuerdo bilateral sobre servicios aéreos entre dicho Estado miembro de la CLAC y Uruguay;

Y que:

d. el gobierno que designe a la línea aérea cumpla y aplique las normas establecidas en el artículo 15 (Seguridad operacional) y en el artículo 16 (Seguridad de la aviación);

e. la línea aérea designada esté cualificada para cumplir las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos normalmente aplicados a las operaciones de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que evalúa la solicitud o solicitudes.

Al recibir la autorización de operación señalada en el párrafo 2 del presente artículo, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) podrá(n), en cualquier momento, iniciar la operación de los servicios acordados, tanto una parte de ellos como su totalidad, siempre que cumpla con lo dispuesto en el presente Acuerdo.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

Artículo 4
Revocación y suspensión de la autorización

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a retirar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones operativas de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante:

a. en el caso de una línea aérea en la parte europea de los Países Bajos, que haya sido designada por el Reino de los Países Bajos:

i. si no está establecida en el territorio del Reino de los Países Bajos en virtud de los Tratados de la Unión Europea o no posee una licencia de explotación válida de acuerdo con las leyes de la Unión Europea; o
ii. si el Estado miembro de la UE responsable de la expedición del Certificado de Operador Aéreo no ejerce o no mantiene el control reglamentario efectivo de la línea aérea o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente identificada en la designación; o
iii. si la línea aérea no es propiedad de Estados miembros de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio o de nacionales de dichos Estados, directamente o mediante participación mayoritaria o si no está efectivamente controlada por ellos;

b. en el caso de una línea aérea en la parte caribeña de los Países Bajos, que haya sido designada por el Reino de los Países Bajos:

i. si no está establecida en la parte caribeña de los Países Bajos y no posee una licencia de explotación válida de acuerdo con las leyes correspondientes para la parte caribeña de los Países Bajos; o
ii. si los Países Bajos no ejercen o mantienen el control reglamentario efectivo de la línea aérea; o
iii. si la línea aérea no es propiedad de residentes de la parte caribeña de los Países Bajos, de nacionalidad holandesa, directamente o mediante participación mayoritaria, o no está efectivamente controlada por ellos;

c. en el caso de una línea aérea designada por la República Oriental del Uruguay:

i. si no está establecida en el territorio de la República Oriental del Uruguay o no posee una licencia de explotación válida de acuerdo con las leyes aplicables de la República Oriental del Uruguay; o
ii. si la República Oriental del Uruguay no ejerce o no mantiene el control reglamentario efectivo de la línea aérea; o
iii. si la línea aérea no es propiedad de la República Oriental del Uruguay o de sus nacionales, directamente o mediante participación mayoritaria, o no está efectivamente controlada por ellos; o
iv. si la línea aérea no es propiedad de un Estado miembro de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC) o de sus nacionales, directamente o mediante participación mayoritaria, o no está efectivamente controlada por ellos;



d. si la línea aérea no ha cumplido las leyes y los reglamentos a los que refiere el artículo 13 (Aplicación de las leyes, reglamentos y procedimientos) del presente Acuerdo;

e. si la otra Parte Contratante no mantiene ni administra las normas consignadas en el artículo 15 (Seguridad operacional);

f. en caso de que esa línea aérea no reúna las condiciones que exigen las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que concede la autorización, en virtud de las leyes y reglamentos razonablemente aplicables a la prestación de los servicios aéreos internacionales, por dichas autoridades aeronáuticas de conformidad con el Convenio;

g. en caso de que la línea aérea actúe incumpliendo de otra forma las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2. A menos que se requiera una acción inmediata para evitar que se prolongue el incumplimiento del párrafo 1 de este artículo, los derechos establecidos por este artículo se ejercerán solamente después de consultar a la otra Parte Contratante. A menos que las Partes Contratantes acuerden otra cosa, dichas consultas comenzarán dentro de un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

3. Este artículo no limita los derechos que tiene cualquiera de las Partes Contratantes de suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de explotación de una línea aérea o de líneas aéreas de la otra Parte Contratante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 (Seguridad de la aviación).

Artículo 5
Precios

1. Los precios por transporte aéreo internacional explotado de conformidad con el presente Acuerdo, no estarán sujetos a la aprobación de ninguna Parte Contratante, ni se exigirá su registro previo ante ninguna Parte Contratante, excepto para fines de información y por el tiempo que lo exijan sus leyes.
La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

i) Impedir precios que impliquen una conducta anticompetitiva que tenga, o probablemente tenga, o se intente que tenga, el efecto de perjudicar a un competidor o de excluirlo de una ruta;
ii) Proteger a los consumidores de precios exorbitantes o de sus condiciones restrictivas, debidos al abuso de una posición dominante;
iii) Proteger a las líneas aéreas designadas de precios artificialmente bajos.

2. Las Partes Contratantes no podrán actuar unilateralmente para evitar que entre en vigor o que continúe vigente un precio que cobre o se proponga cobrar

a. una línea aérea de cualquiera de las Partes Contratantes por el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes Contratantes, o

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS



República Oriental del Uruguay

b. una línea aérea de una Parte Contratante por el transporte aéreo internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y cualquier otro país.

3. Si una Parte Contratante considera que un precio propuesto para ser aplicado por una línea aérea designada de la otra Parte Contratante para el transporte aéreo internacional, es contrario a las consideraciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo, podrá solicitar consultas de conformidad con el artículo 18 (Consultas y modificaciones) de este Acuerdo y notificará a la otra Parte Contratante las razones de su disconformidad, tan pronto como sea posible. Dichas consultas se celebrarán en un plazo no mayor a treinta (30) días a contar desde la recepción de la solicitud, y las Partes Contratantes cooperarán para procurar obtener la debida información para una solución razonable del asunto. Si las Partes Contratantes llegaran a un acuerdo con respecto a un precio que ha merecido una notificación de disconformidad, cada Parte Contratante empleará sus mejores esfuerzos para hacer efectivo dicho acuerdo. En defecto de dicho acuerdo mutuo, el precio en cuestión no entrará en vigor ni continuará en vigor.

Artículo 6
Actividades comerciales

1. Se permitirá a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante:

   a. que abran oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante para la promoción y venta de servicios de transporte aéreo y de servicios auxiliares o suplementarios (incluido el derecho a vender y a expedir cualquier billete o conocimiento de embarque aéreo, tanto sus propios billetes o conocimientos de embarque aéreo como los de cualquier otra línea aérea), así como otras instalaciones necesarias para proporcionar el transporte aéreo;

   b. que se encarguen de la venta de los servicios de transporte aéreo y de los servicios auxiliares o suplementarios en el territorio de la otra Parte Contratante, tanto directamente como a través de sus agentes o de otras líneas aéreas, según su propia discreción;

   c. que vendan dichos servicios de transporte y servicios auxiliares o suplementarios y que toda persona sea libre de adquirir el transporte o los servicios citados en cualquier moneda.

2. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante podrá(n) introducir y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante el personal directivo, comercial, operativo y técnico que pueda(n) necesitar en relación con la prestación de servicios de transporte aéreo y de servicios auxiliares o suplementarios.

3. Estas exigencias de personal podrán, a elección de la línea aérea designada, ser cubiertas por su propio personal o mediante la utilización de los servicios de cualquier otra organización, compañía o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y que esté autorizada para prestar los citados servicios en el territorio de esa Parte Contratante.





República Oriental del Uruguay

:. De conformidad con las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante incluido, en el caso de la parte europea de los Países Bajos, el Derecho de la Unión Europea, cada línea aérea designada tendrá, en el territorio de la otra Parte Contratante, el derecho de realizar su propia asistencia en tierra (autoasistencia o self handling) o, a su elección, el derecho de seleccionar entre los proveedores competidores que proporcionen servicios de asistencia en tierra en todo o en parte. Cuando dichas leyes y reglamentos limiten o impidan los servicios de autoasistencia, cada línea aérea designada será tratada de acuerdo con el principio de no discriminación en lo que refiere a su acceso a la autoasistencia y a los servicios de asistencia en tierra proporcionados por uno o varios proveedores.

. Al explotar u ofrecer los servicios aéreos acordados en las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo, cada una de las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán concluir acuerdos de cooperación comercial, tales como acuerdos sobre bloqueo de espacio o de código compartido con:

a. la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la misma Parte Contratante;

b. la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra parte Contratante, incluyendo código compartido interno;

c. la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de un tercer país; con tal que:

   i. la(s) línea(s) aérea(s) operadora(s) que participen en los acuerdos de cooperación comercial deberán poseer los derechos de tráfico subyacentes, incluidos los derechos de ruta y los derechos de capacidad y deberán cumplir los requisitos que se aplican normalmente a tales acuerdos;
   ii. todas las líneas aéreas comercializadoras que participen en acuerdos de cooperación deberán poseer los derechos de ruta subyacentes, y deberán cumplir los requisitos que se aplican normalmente a tales acuerdos;
   iii. (iii) en todos los billetes vendidos por la línea aérea en su punto de venta se especifique claramente al adquirente qué línea aérea operará realmente cada sector de la ruta y con qué línea aérea o líneas aéreas el adquirente estará ingresando en una relación contractual.

Cuando una línea aérea designada preste los servicios acordados de conformidad con acuerdos de código compartido como línea aérea explotadora, la capacidad total explotada se atribuirá a los derechos de capacidad de la Parte Contratante que designe a dicha línea aérea. La capacidad ofrecida por la línea aérea que actúe como línea aérea de comercialización en servicios de código compartido prestados por otras líneas aéreas, no se atribuirá a los derechos de capacidad de la Parte Contratante que designe a dicha línea aérea.





República Oriental del Uruguay

6. Cada línea aérea designada podrá utilizar modos de transporte de superficie en conexión con el transporte aéreo internacional de pasajeros y carga. Las actividades antes mencionadas deberán llevarse a cabo de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 7
Cambio de aeronave

1. En todos y cada uno de los segmentos de las rutas especificadas, una línea aérea designada podrá efectuar el transporte aéreo internacional sin ninguna limitación relativa al cambio del tipo o el número de aeronave utilizada, en cualquier punto de la ruta especificada, siempre que, en la dirección de salida, el transporte a partir de dicho punto sea una continuación del transporte desde el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la línea aérea y que, en la dirección de entrada, el transporte hacia el territorio de la Parte Contratante que haya designado la línea aérea sea una continuación del transporte a partir del citado punto.

2. Para los efectos de las operaciones de cambio de aeronave, una línea aérea designada podrá emplear su propio equipo y equipo arrendado, de acuerdo con los reglamentos nacionales, y podrá operar en virtud de acuerdos comerciales o de acuerdos de cooperación comercial con otras líneas aéreas.

3. Una línea aérea designada podrá usar números de vuelo diferentes o idénticos para los sectores de sus operaciones de cambio de aeronave.

Artículo 8
Competencia leal

1. Cada Parte Contratante permitirá que cada una de las líneas aéreas designadas tenga oportunidades justas e iguales de competir para llevar a cabo el transporte aéreo regulado por el presente Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante emprenderá todas las acciones apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación o las prácticas de competencia desleal que afecten negativamente la posición competitiva de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

3. Cada Parte Contratante permitirá a cada línea aérea designada que determine la frecuencia y la capacidad del transporte aéreo internacional que ofrece, partiendo de consideraciones comerciales en el mercado correspondiente. De acuerdo con este derecho, ninguna de las Partes Contratantes podrá limitar unilateralmente el volumen del tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronave que explote(n) la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante, excepto si así lo exigen razones de aduanas, técnicas, operativas o ambientales, en virtud de condiciones uniformes conforme al artículo 15 del Convenio.

4. Ninguna Parte Contratante impondrá a las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, un derecho de preferencia, un coeficiente de vuelo, tasas para evitar

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

objeciones o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico, que fuera incompatible con los fines del presente Acuerdo.

Artículo 9
Impuestos, derechos aduaneros y gravámenes

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada una de las Partes Contratantes, así como su equipo habitual, repuestos, suministros de combustible y lubricantes, aprovisionamiento y material publicitario y promocional a bordo de dichas aeronaves, estarán exentos, según el principio de reciprocidad, de todos los derechos aduaneros, de las tasas de inspección y de derechos o gravámenes similares, nacionales o locales, exigibles a la llegada al territorio de la Parte Contratante, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Por lo que se refiere al equipo habitual, repuestos, suministros de combustible y lubricantes y aprovisionamiento introducidos en el territorio de una Parte Contratante por, o en nombre de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante, o que se encuentren a bordo de la aeronave explotada por dicha línea aérea designada, y que estén destinados únicamente para su uso a bordo de esa aeronave mientras se realizan servicios aéreos internacionales, estarán exentos de derechos y gravámenes, incluidos los derechos aduaneros y las tasas de inspección que se impongan en el territorio de la primera Parte Contratante, incluso cuando esos suministros se vayan a utilizar en partes del viaje situadas por encima del territorio de la Parte Contratante en la que se subieron a bordo.
Podrá exigirse que los artículos anteriormente mencionados se mantengan sometidos a vigilancia o control aduanero. Las disposiciones del presente párrafo no podrán interpretarse de forma que una Parte Contratante pueda ser obligada a reembolsar derechos aduaneros que ya se hayan recaudado sobre los bienes mencionados anteriormente.

3. El equipo habitual de vuelo, los repuestos, los suministros de combustibles y lubricantes y el aprovisionamiento que permanezcan a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes solamente podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicha Parte Contratante que, podrán exigir que estos materiales se mantengan bajo su vigilancia hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino de conformidad con la reglamentación aduanera.

4. El equipaje, la carga y el correo en tránsito estarán exentos de derechos aduaneros y otros impuestos semejantes.

5. Las exenciones recogidas en este artículo también se aplicarán cuando una línea(s) aérea(s) designada(s) de una de las Partes Contratantes haya contratado con otra línea aérea que goce de exenciones similares de la otra Parte Contratante, el préstamo o la trasferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los bienes especificados en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

6. Nada en este Acuerdo impedirá que el Reino de los Países Bajos imponga, según el principio de no discriminación, impuestos, derechos, exacciones, tasas o gravámenes al combustible suministrado en el territorio de la parte europea de los Países Bajos para ser utilizado en una aeronave de una línea aérea designada de la República del Uruguay que opere entre un punto en el territorio de la parte europea de los Países Bajos y el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea.

Artículo 10
Cargos a los usuarios

1. Los cargos a los usuarios que puedan ser impuestos o controlados por las autoridades u organismos competentes que los apliquen en cada Parte Contratante a la(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte Contratante deberán ser justos, razonables, no discriminar indebidamente y estar repartidos equitativamente entre las distintas categorías de usuarios. En cualquier caso, dichos cargos a los usuarios se calcularán, para las líneas aéreas de la otra Parte Contratante en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables disponibles para cualquier otra línea aérea, en el momento en que dichos cargos se calculen.

2. Los cargos al usuario impuestos a la(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte Contratante podrán reflejar, pero no exceder, el coste íntegro que suponga para las autoridades u organismos competentes que los apliquen, la provisión de las instalaciones y los servicios relacionados con el aeropuerto, el medio ambiente aeroportuario, la navegación aérea y la seguridad de la aviación, de instalaciones y servicios, tanto en el aeropuerto como en el sistema aeroportuario Dichos costes íntegros podrán comprender un rendimiento razonable de los activos tras amortización. Las instalaciones y los servicios por los que se impongan los derechos se proporcionarán de forma eficiente y económica.

3. Cada Parte Contratante promoverá las consultas entre las autoridades u organismos competentes para aplicar los cargos y la(s) línea(s) aérea(s) que utilice(n) los servicios e instalaciones, y animará a dichas autoridades u organismos competentes para aplicar los cargos, y a la(s) línea(s) aérea(s), a que intercambie(n) la información que pueda ser necesaria para permitir revisar con precisión si los cargos están justificados conforme a los principios enunciados en los párrafos (1) y (2) del presente artículo.
Cada Parte Contratante alentará a las autoridades competentes para aplicar los cargos, a que notifiquen a los usuarios con suficiente antelación cualquier propuesta de cargos, a fin de permitir que estos expresen su opinión antes de que se efectúen los cambios.

4. No se considerará que una Parte Contratante ha contravenido una disposición de este artículo a menos que: (i) no haya iniciado, en un plazo prudencial, una revisión del cargo o la práctica objeto de la queja de la otra Parte Contratante; o (ii) con posterioridad a dicha revisión, no haya adoptado todas las medidas a su alcance para corregir cualquier cargo o práctica incompatibles con el presente Artículo.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIG



República Oriental del Uruguay

Artículo 11
Doble imposición

1. Los beneficios de la explotación de aeronaves en el tráfico internacional solo estarán sujetos a imposición tributaria en el Estado en que se encuentre la dirección efectiva de la línea aérea designada.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de aeronaves explotadas en el tráfico internacional o de los bienes muebles que formen parte de la explotación de dichas aeronaves, solo estarán sujetas a imposición tributaria en el Estado en que se encuentre la dirección efectiva de la línea aérea designada.

3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a los ingresos y beneficios provenientes de la participación en un consorcio empresarial, en una empresa conjunta, en un acuerdo de cooperación comercial o un organismo que opere internacionalmente.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicaran también a los tributos que graven los ingresos brutos provenientes del transporte internacional de pasajeros y carga.

5. Las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante, proveniente de un cargo ejercido a bordo de una embarcación o aeronave explotadas en el tráfico internacional, solo serán objeto de tributación en dicho Estado.

6. Si existe un acuerdo entre las Partes Contratantes para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal de ingresos (en adelante: "acuerdo tributario") que trate el transporte aéreo y que prevea procedimientos diferentes de los previstos en los párrafos 1 a 5 del presente artículo, se aplicaran las disposiciones del acuerdo tributario.

Artículo 12
Transferencia de fondos

1. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante tendrá(n) derecho a transferir desde el territorio de venta a su propio territorio nacional, los excedentes de los ingresos sobre los gastos en el territorio de venta. Se incluirán en las citadas transferencias netas los ingresos procedentes de las ventas de servicios de transporte aéreo y de servicios auxiliares o suplementarios, realizadas directamente o a través de agentes, y los intereses comerciales normales logrados sobre los citados ingresos mientras se encuentran en depósito, esperando su transferencia.

2. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante recibirán autorización para la citada transferencia, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días desde su solicitud, en la moneda que sea y al tipo de cambio oficial para la conversión de la moneda local en la fecha de la venta.

3. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante tendrán derecho a efectuar la transferencia efectiva, una vez hayan recibido la autorización.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS



República Oriental del Uruguay

Artículo 13
Aplicación de leyes, reglamentos y procedimientos

1. Al entrar en el territorio de cada Parte Contratante y hasta el momento en que abandonen dicho territorio, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte Contratante deberán observar las leyes, reglamentos y procedimientos de cada una de las Partes Contratantes con respecto a la admisión o la entrada en su territorio de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o sobre la conducción y la navegación de dichas aeronaves.

2. Al entrar en el territorio de cada Parte Contratante y hasta el momento en que abandonen dicho territorio, las tripulaciones, los pasajeros, la carga o el correo transportado en las aeronaves de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante deberán cumplir las leyes, reglamentos y procedimientos de cada una de las Partes Contratantes relativos a inmigración, pasaportes o cualquier otro documento de viaje autorizado, entrada, despacho, aduanas y cuarentena.

3. Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito por el territorio de cualquier Parte Contratante y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para esos fines, no serán sometidos más que a un control simplificado, excepto en lo relativo a las medidas de seguridad contra la violencia y la piratería aérea.

4. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a cualquier otra línea aérea sobre la(s) línea(s) aérea(s) designadas de la otra Parte Contratante en la aplicación de sus reglamentos de aduanas, inmigración, cuarentena y similares, o en el uso de aeropuertos, vías aéreas y servicios de tránsito aéreo y de instalaciones similares bajo su control.

5. Cuando lo solicite una Parte Contratante, la otra Parte Contratante proporcionará copias de las leyes, reglamentos y procedimientos relevantes a los que se refiere este Acuerdo.

Artículo 14
Reconocimiento de certificados y licencias

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o entregados recíprocamente por una Parte Contratante incluyendo, en el caso de la parte europea de los Países Bajos, los que sean conformes a las leyes y reglamentos de la Unión Europea y aún válidos, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante, a los efectos de prestar los servicios acordados en las rutas especificadas, siempre y cuando los requisitos para que se expidan o entreguen recíprocamente dichos certificados y licencias igualen o excedan los requisitos mínimos que existan o puedan establecerse en el futuro con arreglo al Convenio.
Cada Parte contratante, sin embargo, se reserva el derecho de negarse a reconocer la validez de los certificados de aptitud y de las licencias concedidos o convalidados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante, cuando se trate de sobrevolar su propio territorio.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES • DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

Artículo 15
Seguridad operacional

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá solicitar, en todo momento, consultas sobre las normas de seguridad en cualquier materia relativa a la tripulación, las aeronaves o su explotación, adoptadas por la otra Parte Contratante. Dichas consultas tendrán lugar en el plazo de treinta (30) días a partir de dicha solicitud.

2. Si, después de las citadas consultas, una Parte Contratante llega a la conclusión de que la otra Parte Contratante no mantiene eficazmente y no aplica, en cualquiera de dichas materias, normas y requisitos de seguridad que sean por lo menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento en aplicación del Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante dichas conclusiones y las medidas que se consideran necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas, y la otra Parte Contratante tomará las medidas correctivas adecuadas. La no adopción por la otra Parte Contratante de las medidas adecuadas en el plazo de 15 días o en el plazo superior que se acuerde, será motivo de aplicación del artículo 4 (Revocación y suspensión de la autorización) del presente Acuerdo.

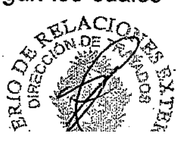
3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el artículo 33 del Convenio, se acuerda que toda aeronave explotada por la línea o líneas aéreas de una Parte Contratante, o en nombre de dichas líneas aéreas en virtud de un contrato de arrendamiento, en servicios con destino o procedencia en el territorio de la otra Parte Contratante, podrá ser objeto, mientras esté en el territorio de la otra Parte Contratante, de un examen por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, realizado a bordo y por la parte exterior de la aeronave, para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación, como el estado aparente de la aeronave y de sus equipos (inspecciones en pista), siempre y cuando ello no ocasione una demora injustificada.

4. Si cualquier inspección o serie de inspecciones en pista de este tipo da lugar a:

   a. graves reparos en cuanto a que una aeronave o la explotación de una aeronave no cumplen las normas mínimas establecidas en ese momento en aplicación del Convenio; o

   b. graves reparos en cuanto a que existe una falta de mantenimiento y aplicación eficaces de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio,

   la Parte Contratante que realice la inspección podrá llegar a la conclusión, a efectos del artículo 33 del Convenio, de que los requisitos según los cuales se expidieron o convalidaron el certificado o licencias correspondientes a dicha aeronave o a la tripulación de dicha aeronave, o los requisitos según los cuales





República Oriental del Uruguay

se explota dicha aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio.

5. En el caso de que el representante de una línea o líneas aéreas de una Parte Contratante deniegue el acceso con el fin de realizar una inspección en pista de una aeronave explotada por esa línea o líneas aéreas, de conformidad con el anterior párrafo 3, la otra Parte Contratante podrá deducir que están justificados los graves reparos a que se hace referencia en el anterior párrafo 4 y llegar a las conclusiones mencionadas en dicho párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho a suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante, en el caso de que la primera Parte Contratante determine, como resultado de una inspección en pista, una serie de inspecciones en pista, una denegación de acceso para una inspección en pista, consultas, o por otro motivo, que es esencial una actuación inmediata para la seguridad de la explotación de la línea aérea.

7. Toda medida tomada por una Parte Contratante en virtud de los anteriores párrafos 2 o 6 se suspenderá una vez que cesen los motivos para la adopción de dicha medida.

8. Cada Parte Contratante se encargará de que la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) reciban servicios de comunicación, de aviación y meteorológicos y cualquier otro servicio necesario para operar de forma segura los servicios acordados.

Artículo 16
Seguridad de la aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que sus obligaciones recíprocas de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye una parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar el carácter general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, el Protocolo complementario de este último para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como de cualquier otro convenio en materia de seguridad de la aviación que llegue a ser vinculante para ambas Partes Contratantes.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE TRATADOS



República Oriental del Uruguay

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente, previa solicitud, toda la ayuda necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las normas sobre seguridad de la aviación y, en la medida en que las apliquen, con las prácticas recomendadas establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional, y designadas como Anexos al Convenio. Exigirán que los operadores de aeronaves de su registro, los operadores que tengan su principal lugar de negocios o su residencia permanente en su territorio, y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación. En este párrafo, la referencia a las normas sobre seguridad de la aviación incluirá toda diferencia que haya sido notificada por la Parte Contratante en cuestión.

4. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se apliquen medidas efectivas para proteger a la aeronave, inspeccionar a los pasajeros y su equipaje de mano, y para realizar controles adecuados de la tripulación, la carga (incluido el equipaje en bodega) y el aprovisionamiento, antes y durante el embarque o la carga, y que dichas medidas son apropiadas para afrontar cualquier aumento del grado de amenaza. Cada Parte Contratante conviene en que se exigirá a su(s) línea(s) aérea(s) designada(s), que observe(n) las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte las medidas especiales de seguridad que sean razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas, destinadas a poner término a dicho incidente o amenaza, de la forma más rápida posible y con el mínimo riesgo para la vida.

6. Cuando una Parte Contratante tenga motivos fundados para creer que la otra Parte Contratante se ha desviado de las disposiciones del presente artículo, la primera Parte Contratante podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte Contratante. Dichas consultas tendrán lugar en el plazo de treinta (30) días a partir de dicha solicitud. Estas consultas tendrán como objetivo alcanzar un acuerdo sobre las medidas apropiadas para eliminar los motivos de preocupación más inmediatos y para adoptar, dentro del marco de las normas de seguridad de la OACI, las acciones necesarias para establecer las condiciones de seguridad apropiadas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS



República Oriental del Uruguay

7. Cada Parte Contratante tomará las medidas que considere viables para asegurar que una aeronave que haya sido objeto de un acto de apoderamiento ilícito o de otros actos de interferencia ilícita y que haya aterrizado en su territorio, sea retenida en tierra, a menos que su partida venga exigida por el deber fundamental de proteger la vida humana. Siempre que sea viable, dichas medidas se tomarán a partir de consultas mutuas.

Artículo 17
Horarios

Una Parte Contratante podrá exigir a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, la presentación de horarios, programas de servicios aéreos no planificados, o planes operativos, para su aprobación, de acuerdo con el principio de no discriminación. Si una Parte Contratante exige la presentación con fines de información, minimizará la carga administrativa de los requisitos y del procedimiento de tal presentación, para los intermediarios de transporte aéreo y a las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante.

Artículo 18
Consultas y modificaciones

1. Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán consultarse periódicamente con un espíritu de estrecha colaboración, con el fin de asegurar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas para modificar este Acuerdo o su Anexo. Estas consultas comenzarán dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la petición, a menos que se acuerde algo diferente. Las citadas consultas podrán celebrarse verbalmente o por correspondencia.

3. Este Acuerdo será modificado mediante un intercambio de notas diplomáticas y las modificaciones entrarán en vigor en la fecha de la última notificación escrita en la cual las Partes Contratantes se hayan informado mutuamente del cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 anterior, cualquier modificación del Anexo de este Acuerdo será acordada entre las autoridades aeronáuticas, y confirmada mediante un intercambio de notas diplomáticas, y entrará en vigor en la fecha que se determine en las notas.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

Artículo 19
Solución de controversias

1. En caso de surgir una controversia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán, en primer lugar, por solucionar su controversia mediante negociaciones bilaterales, entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

2 Si las Partes Contratantes no llegaran a una solución tal y como se establece en el párrafo 1 del presente artículo, tratarán de solucionar la controversia por la vía diplomática.

3. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un tribunal de árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y el tercero designado de común acuerdo por los dos árbitros así elegidos, siempre que dicho tercer árbitro no sea nacional de una de las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes nombrará a un árbitro dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes reciba una nota diplomática de la otra Parte Contratante solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro se acordará dentro de un plazo posterior de sesenta (60) días. Si alguna de las Partes Contratantes no nombra a su propio árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días o si no se acuerda la designación del tercer árbitro dentro del plazo indicado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir cualquier decisión adoptada de conformidad con el párrafo 3 de este artículo.

Artículo 20
Terminación

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar por escrito a la otra Parte Contratante, en cualquier momento y a través de los canales diplomáticos, su decisión de terminar el presente Acuerdo.

2. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En ese caso, este Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la notificación, a menos que la notificación de terminación sea retirada de mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes antes de la expiración de dicho plazo. Si la otra Parte Contratante no acusa recibo de la notificación de terminación, dicha notificación se considerará recibida catorce (14) días hábiles después de la recepción de dicha notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.



República Oriental del Uruguay

Artículo 21
Registro en la Organización de Aviación Civil Internacional

Este Acuerdo se registrará en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 22
Aplicabilidad de acuerdos y convenios multilaterales

1. Al presente Acuerdo se le aplicarán las disposiciones del Convenio.

2. Si entra en vigor algún acuerdo o convenio multilateral aceptado por ambas Partes Contratantes, sobre cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, las disposiciones relevantes de dicho acuerdo o convenio multilateral prevalecerán sobre las disposiciones del presente Acuerdo.
3. Las Partes Contratantes podrán consultarse mutuamente para determinar las consecuencias, para el Acuerdo, de la prevalencia mencionada en el párrafo 2 del presente artículo, y para acordar las modificaciones necesarias al presente Acuerdo.

Artículo 23
Aplicabilidad del Acuerdo

Por lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará al territorio de la parte europea de los Países Bajos y al territorio de la parte caribeña de los Países Bajos.

Artículo 24
Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan informado mutuamente por escrito de que han cumplido las formalidades y los requisitos constitucionales exigidos en sus respectivos países para su entrada en vigor.

2. El Acuerdo de transporte aéreo entre los Gobiernos del Reino de los Países Bajos y la República Oriental del Uruguay de 21 de noviembre de 1979 dejará de tener efecto en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor.



21



República Oriental del Uruguay

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo,

HECHO EN Montevideo el 12 de diciembre en dos ejemplares originales, en español, neerlandés e inglés, siendo todos igualmente auténticos. En caso de existir divergencias de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

Anexo: Cuadro de rutas

Cuadro de rutas

1. Para la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de los Países Bajos:

   Todos los puntos en los Países Bajos, incluyendo Bonaire, San Eustaquio y Saba - Todos los puntos intermedios – Todos los puntos en Uruguay – Todos los puntos más allá

2. Para la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la República de Uruguay:

   Todos los puntos en Uruguay – Todos los puntos intermedios – Todos los puntos en los Países Bajos incluyendo Bonaire, San Eustaquio y Saba – Todos los puntos más allá

Nota 1:

Cada línea aérea podrá, en todos los vuelos, y según su propia elección:

a. explotar vuelos en una o en las dos direcciones;
b. terminar alguno de sus servicios o todos ellos, en el territorio de la otra Parte Contratante;
c. combinar diferentes números de vuelo dentro de la operación de una misma aeronave;
d. servir a puntos intermedios y puntos más allá y puntos en los territorios de las Partes Contratantes, en cualquier combinación y en cualquier orden;
e. omitir paradas en cualquier punto o puntos;
f. transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves, en cualquier punto;
g. servir a puntos más allá de cualquier punto en su territorio, cambiando o sin cambiar de aeronave o de número de vuelo y mantener y publicitar esos servicios al público como servicios completos;
h. hacer escalas en cualquier punto dentro o fuera del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes;
i. llevar tráfico en tránsito a través del territorio de la otra Parte Contratante; y
j. combinar tráfico en la misma aeronave, independientemente del lugar de origen de dicho tráfico;

sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de ningún derecho de llevar tráfico que sea también permisible en virtud del presente Acuerdo, siempre que cualquier servicio comience o termine en el territorio del país que ha designado la(s) línea(s) aérea(s).

Nota 2:





República Oriental del Uruguay

Ningún derecho de tráfico comercial podrá ser ejercido por las líneas aéreas designadas de la República Oriental del Uruguay entre puntos en los Países Bajos en Europa y Bonaire, San Eustaquio y Saba y v.v. (gran cabotaje).

MINISTRO DR. ALVARO CERIANI
DIRECTOR
DIRECCION DE TRATADOS



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

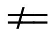
PROYECTO DE LEY

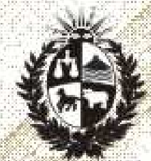
Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 12 de diciembre de 2016.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de junio de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

HEBERT PAGUAS
SECRETARIO







REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

CARPETA Nº 3167 DE 2018

ANEXO I AL
REPARTIDO Nº 969
AGOSTO DE 2018

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS CON EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

A p r o b a c i ó n

I n f o r m e

———

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y someter a consideración el proyecto de ley mediante el cual se aprueba el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos", suscrito en Montevideo, el 12 de diciembre de 2016.

El Convenio de Aviación Civil suscrito en Chicago en el año 1944, habilita a los Estados a establecer acuerdos para concederse mutuamente derechos de tipo económico sobre la explotación del transporte aéreo de pasajeros, carga y correo. En este sentido, nuestro país viene practicando la apertura de los mercados de tráfico aéreo, en este caso se suscribe un Acuerdo con el Reino de los Países Bajos, que comprende también su territorio en el Caribe.

El beneficio de estar conectado con el resto del mundo mediante una red de rutas aéreas es cada vez mayor, desde el punto de vista de la facilidad de acceso, el ahorro de tiempo, la seguridad y las ventajas económicas. Los Acuerdos sobre servicios aéreos contribuyen al desarrollo del comercio y turismo, entre otras actividades, permite brindar nuevas opciones a los viajeros, mejorando la conectividad, así como la competitividad.

El Acuerdo suscrito entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos reconoce el interés de las Partes de continuar progresando en la profundización de las relaciones bilaterales.

Texto del Acuerdo

En relación a la estructura del documento, el Acuerdo consta de un Preámbulo, veinticuatro artículos y un Anexo donde se establece el cuadro de rutas.

El artículo 1 define los términos a ser empleados en el Acuerdo, estableciendo el alcance que estos puedan tener.

El artículo 2 estipula la concesión de derechos de las Partes a sobrevolar su territorio sin aterrizar; el derecho a hacer escalas en su territorio para fines no comerciales; también prevé que mientras opere un servicio acordado en una ruta especificada, el derecho a hacer escalas en su territorio con el fin de embarcar o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, equipaje, carga y correo.

El artículo 3 establece el derecho de las Partes a designar una o más líneas aéreas para que puedan operar los servicios aéreos internacionales en las rutas que se especifican en el Anexo.

El artículo 4 refiere a la facultad de cada Parte de revocar, suspender o limitar las autorizaciones operativas de una línea aérea designada por la otra Parte.

El artículo 5 establece que los precios no estarán sujetos a la aprobación de ninguna de las Partes, las que se limitarán a intervenir para impedir prácticas anticompetitivas y para proteger a los consumidores de precios exorbitantes o de condiciones restrictivas.

El artículo 6 refiere a las actividades comerciales que podrán desempeñar las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante.

El artículo 7 prevé que las aerolíneas designadas no tendrán ninguna limitación relativa al cambio del tipo o número de aeronave utilizada, en cualquier punto de la ruta especificada.

El artículo 8 estipula la competencia leal, para que las líneas aéreas designadas tengan oportunidades justas e iguales de competir, cada Parte emprenderá acciones para eliminar todas las formas de discriminación o las prácticas de competencia desleal.

El artículo 9 refiere a las exenciones según el principio de reciprocidad de todos los derechos aduaneros, de las tasas de inspección y de derechos o gravámenes similares, nacionales o locales, exigibles a la llegada al territorio de la Parte Contratante, para las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas.

El artículo 10 prevé que los cargos a los usuarios deberán ser justos, razonables, que no discriminen indebidamente y deberán estar repartidos equitativamente entre las distintas categorías de usuarios.

El artículo 11 regula sobre la doble imposición, previendo que solo se tributará por los beneficios de la explotación de aeronaves en el tráfico internacional en el Estado en que se encuentra la dirección efectiva de la línea aérea designada.

Se estipula que las disposiciones de este artículo se aplicarán a los tributos que graven los ingresos brutos provenientes del transporte internacional de pasajeros y carga.

El artículo 12 prevé el derecho de las aerolíneas designadas a transferir desde el territorio de venta a su propio territorio nacional, los excedentes de los ingresos sobre los gastos en el territorio de venta.

El artículo 13 refiere a la aplicación de leyes, reglamentos y procedimientos que deberán cumplir las Partes Contratantes al ingresar al territorio de cada Parte. Las líneas aéreas designadas, desde la entrada al territorio de cada Parte hasta el momento del abandono de este, deberán observar las leyes, reglamentos y procedimientos de cada una de la Partes Contratantes con respecto a la admisión o a la entrada en su territorio de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales.

El artículo 14 establece que los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas por una de las Partes Contratantes, que se encuentren vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante.

El artículo 15 refiere a un sistema de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte en cualquier materia relativa a la tripulación, las aeronaves o su explotación.

El artículo 16 prevé disposiciones relativas a la seguridad de la aviación, por lo que las Partes reafirman sus obligaciones recíprocas de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita.

El artículo 17 refiere a la potestad de exigir la presentación de horarios, programas de servicios aéreos no planificados, o planes operativos, para su aprobación que tendrá una Parte Contratante a las líneas aéreas designadas de la otra Parte.

El artículo 18 prevé las consultas entre las autoridades aeronáuticas a efectos de aplicar y cumplir satisfactoriamente las disposiciones del Acuerdo. Se podrá solicitar consultas a la contraparte a efectos de modificar el Instrumento o su Anexo.

El artículo 19 estipula que en los casos en que surja una controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo, estas se esforzarán por solucionar su controversia mediante negociaciones bilaterales, entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

El artículo 20 refiere a la potestad que tienen las Partes Contratantes de dar término al Instrumento.

El artículo 21 prevé el registro del Acuerdo en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

El artículo 22 dispone que ante un Convenio multilateral sobre transporte aéreo internacional aceptado por ambas Partes, sus disposiciones prevalecerán.

El artículo 23 refiere al ámbito territorial de aplicación del Instrumento.

El artículo 24 establece que el Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes se hayan notificado recíprocamente del cumplimiento de los requisitos internos.

En virtud de lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, se recomienda al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley remitido por la Cámara de Senadores.

Sala de la Comisión, 1° de agosto de 2018

SILVIO RÍOS FERREIRA
MIEMBRO INFORMANTE
ROBERTO CHIAZZARO
JORGE MERONI
NICOLÁS OLIVERA

